



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 53

Enero 2016



Dirección académica

Eva Blasco Heddo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Heddo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego
Profesora Asistente de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2016 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	2
LEGISLACIÓN AL DÍA	25
Unión Europea.....	26
Nacional.....	32
Autonómica	36
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	36
<i>Comunidad Valenciana</i>	38
<i>Galicia</i>	40
<i>La Rioja</i>	41
JURISPRUDENCIA AL DÍA	42
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	43
Tribunal Constitucional (TC)	46
Tribunal Supremo (TS).....	64
Audiencia Nacional	79
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	82
<i>Andalucía</i>	82
ACTUALIDAD	84
Ayudas y subvenciones	85
Noticias.....	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	101
MONOGRAFÍAS	102
Capítulos de monografías	105
Tesis doctorales	109
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	110
Números de publicaciones periódicas	110
Artículos de publicaciones periódicas	112
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	124
NORMAS DE PUBLICACIÓN	126

ARTÍCULOS

Viviane Passos Gomes
Francisco Delgado Piqueras

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2016

**THE ROLE OF THE AMAZON COOPERATION TREATY FOR
SHARED WATER MANAGEMENT** *

**EL PAPEL DEL TRATADO DE COOPERACIÓN AMAZÓNICA
PARA LA GESTIÓN COMPARTIDA DE LAS AGUAS**

Autora: Viviane Passos Gomes, Doctor of Law - University of Seville
Research Fellow - University of Castilla-La Mancha

Autor: Francisco Delgado Piqueras, Professor of University of Castilla-La
Mancha

Fecha de recepción: 05/ 11/ 2015

Fecha de aceptación: 14/ 12/2015

Abstract:

This study aims to highlight the important role of the Amazon Cooperation Treaty – ACT for the management of the Amazon shared river basin. There are challenges in the organizational and operational structure that need to be address. This article also focuses on the major historical milestones during the 35 years of the treaty, which represent a breakthrough for shared water management in the region. In the last part, the rules and principles of internal and international law applicable to the ACT countries are analyzed. It concludes that, on one hand, it is important updating the internal laws of water management in the Amazon countries, and on the other, it is also important the adaptation to general principals of international law, and more specifically, to integrated and participatory principles in the field of shared river basins management is also essential to guide the economic, social and environmental development of the Amazon region.

* This article is part of the research project "Law, economy and management of water" (reference GI20143038 - UCLM) and the project "The challenge of efficient use of natural resources to climate change"; with special reference to water and renewable energy (DER2013-44588 MEC).

Resumen:

Este estudio tiene como objetivo poner de relieve el importante papel del Tratado de Cooperación Amazónica - TCA para la gestión compartida de la cuenca del río Amazonas. Existen retos en la estructura organizativa y operativa que necesitan que ser direccionados. Además, este artículo se centra en los hitos históricos más importantes durante los 35 años del tratado, que representan un gran avance para la gestión del agua compartida en la región. En la última parte, se analizan las normas y principios del derecho interno e internacional aplicables a los países del TCA. Concluyese que, por un lado, es importante actualizar las leyes internas sobre la gestión del agua en los países amazónicos, y por otro, también es importante la adaptación a los principios generales del derecho internacional, y más concretamente, a los principios integrados y participativos en el campo de gestión compartida cuencas es también esencial para guiar el desarrollo económico, social y ambiental de la región amazónica.

Key Words: Amazon Cooperation Treaty; shared water management; national water laws; principals of international water law

Palabras Clave: Tratado de Cooperación Amazónica; la gestión compartida del agua; leyes de aguas nacionales; principios de derecho internacional del agua

Summary:

1. Introduction
2. Challenges, Structure and Functions of the Amazon Cooperation Treaty
3. Historical Progress of the Amazon Cooperation Treaty in Shared Water Management
4. Rules and principles of internal and international law applicable to the ACT Countries
 - 4.1. Internal rules of water management in the ACT countries
 - 4.2. International law applicable to the shared water management in the ACT
 - 4.3. Principles of international water law adopted by the ACT countries
5. Conclusions
6. References

Sumario:

- 1. Introducción**
- 2. Retos, Estructura y Funciones del Tratado de Cooperación Amazónica**
- 3. Avances Históricos del Tratado de Cooperación Amazónica en la Gestión Compartida del Agua**
- 4. Normas y principios del derecho interno e internacional aplicables a los países del TCA**
 - 4.1. Normas internas sobre la gestión del agua en los países del TCA**
 - 4.2. El derecho internacional aplicable a la gestión compartida del agua compartida en el TCA**
 - 4.3. Principios de derecho internacional del agua adoptados por los países del TCA**
- 5. Conclusiones**
- 6. Referencias**

1. INTRODUCTION

The Amazon region has a vast land area within which lies the largest biodiversity, the largest river basin and the largest rainforest in the world. However, all this natural wealth is distributed in eight countries of Latin America.

Given the existence of a plurality of normative states, the Amazon Cooperation Treaty – or only ACT - is presented as the main instrument of international environmental law, intended to guide the actions of the protection and use of natural resources in the Amazon countries, including the large spring of water in the region.

The Amazon River Basin represents 20% of all fresh water entering the oceans and the largest aquatic biodiversity. These Amazonian aquatic systems play an important role in the global carbon cycle, influencing the maintenance of the hydrological cycle and climate, not only in the Amazon countries, but also in several regions of Latin America. Furthermore, in the Amazon, the use and exploitation of water resources have a social impact, since water is

essential for the Amazonian people, providing the main mode of transport, of obtaining energy and food production.

The importance of the Amazon River Basin requires international protection established by the coordinated efforts of these riparian countries, through preventative and repressive actions to prevent and repair damage caused by human activities.

In this sense, this study aims to highlight the important role of the Amazon Cooperation Treaty for the management of their shared basin. Thus, we're going to highlight the main challenges of the treaty and its organizational and operational structure, and subsequently we will focus on the major historical milestones during the 35 years of the treaty, which represent a breakthrough for shared water management in the region.

2. CHALLENGES, STRUCTURE AND FUNCTION OF THE AMAZON COOPERATION TREATY - ACT

Before looking specifically at the influence of the Amazon Cooperation Treaty in shared water management in the region, this section will present the most important aspects of the creation, objectives, structure and function of the treaty.

The idea of a treaty for the Amazon region was initially conceived by the Brazilian government and presented to the other nations in early 1976, with the aim of forming an economic and industrial integration, emphasizing instruments that would ensure free trade.

However, this idea became a plan of cooperation in research and exploitation of resources, to unite the region through transportation and communication networks, and establish a central information database.¹

The Amazon Cooperation Treaty (ACT) was signed in Brasilia on 3 July, 1978 by Bolivia, Brazil, Colombia, Ecuador, Guyana, Peru, Surinam and

¹ In this sense SOLA consider that the Brazilian initiative is justified by its geographical position, ie, Brazil is at a disadvantage in relation to Peru, Bolivia and others who have the headwaters of major Amazon rivers. SOLA, F. *Direito das Águas na Amazônia*. Juruá, Curitiba, 2015, p.168.

Venezuela², but only came into force on 2 August, 1980, and was not open for future accessions.

The application area not only involves the part of the territories of the signatory countries in the Amazon River Basin, but also any territory of these countries, which by their geographical, ecological or economic characteristics are considered closely linked to this river basin. In this case, the concept of international river basin also includes other contiguous regions (Article II).³

The Treaty has 28 articles, with guidelines for international cooperation to be developed by the signatory countries. Its main objective, in accordance with Article I, is "to promote the harmonious development of their respective Amazonian territories, for these joint actions to produce equitable and mutually beneficial results, and to provide for the preservation of the environment and conservation and wise use of natural resources in these territories."

This is definitely an important and unique multilateral instrument for international cooperation of the Amazon countries, and it operates basically on two fronts: scientific cooperation in the exploitation of natural resources in the Amazon River Basin and the creation of an efficient system of communication between the countries of the region. More specifically, it deals with issues such as economic development, environmental protection, commercial shipping, rational use of water resources, utilization of wildlife, promoting scientific research, exchange of information about conservation measures, aspects of health, protection of indigenous culture, tourism development, conservation of ethnological and archaeological treasures, among others.

Furthermore, the Treaty serves as the appropriate framework for discussion and the format of the new integration agreements in the region. Indeed, the Treaty fomented the intensification of bilateral agreements between these countries, particularly focusing on areas of cooperation in border areas.

² It should be noted that French Guiana - French overseas territory - only has observer status in the ACT.

³ "The signatory states can be identified as: 1. Riparian of the Amazon River: Peru, Brazil and Colombia; 2. Bordering of Amazon tributary rivers: Bolivia, Ecuador and Venezuela; 3. Not riparian countries, but located in the zone of influence of the Amazon Basin: Guyana and Suriname". SOLA, F., Op. Cit, p.166.

SOLA⁴ explains that, in general, the methodological approach of bilateral agreements has obeyed the logic of promoting inter-agency mechanisms, which have a structured planning based on basic physical and social studies of the respective national problems, for further regional analysis, which will be transformed into binational strategic development plans. Therefore, the execution of each binational plan or program is the responsibility of the Commission of the Ministries of Foreign Affairs of each country.

Regarding the organizational structure of the treaty, we can say that the key bodies for the development of the treaty's objectives are: the Permanent Secretariat (which until 2002 was indeed temporary); the Amazon Cooperation Council; the Permanent National Commissions; and the Special Committees, whose skills are reflected in the articles XXI to XXIII of the treaty.

Regarding the operational structure, the basic activities that drive the main agreements of cooperation are: the Meetings of Ministers of Foreign Affairs, the Meetings of diplomatic representatives of each country party that form the Amazon Cooperation Council (ACC) and the Presidents Meetings.⁵

In accordance with Article XX, the Meeting of Ministers of Foreign Affairs of the signatory countries must occur whenever it deems appropriate and desirable to establish basic guidelines for common policies in the region, and to assess the development of the regional cooperation process and adopt decisions to achieve the objectives set in the instrument. The condition imposed by the Treaty is that it has to be initiated by any of the signatory countries and have the support of at least four Member States. Usually these meetings are preceded by Amazon Cooperation Council Meetings.

It is noteworthy that the Meeting of Ministers is the highest body within the Treaty, the level of decision making for the management and coordination of the agreements, while the Council is the second highest level of the hierarchy, and as such considers the initiatives and projects submitted by the parties and take appropriate decisions for bilateral or multilateral studies and projects.

The truth is that both the Ministers and Council Meetings have not had regularity in recent years. Although under the treaty, the Council Meetings should be held annually, but effectively, in the 35 years of the treaty, there

⁴ SOLA, F., Op. Cit., p.171.

⁵ The Meeting of Presidents of the Amazon Countries is a key dialogue forum on common interests, exchange of views on issues affecting the area, and the consensus on the actions to achieve the development of the region through joint policies and strategies.

have only been 18 meetings of the Council⁶ and 13 meetings of Ministers⁷. The consequence of this lack of frequency of meetings has been reflected in the ACT effectiveness, which for three decades has had small advances for the Amazon cooperation. Only with the increased rate of the ACT meetings, have larger thematic and institutional deepenings begun to occur.

The Permanent National Commissions (CNP) are responsible for the treaty's implementation in the signatory countries and the implementation of decisions taken by the Ministers of Foreign Affairs and the Council Meetings. According to SOLA⁸, although formally established in most of the Amazon Cooperation Treaty Organization – or only ACTO - member states, the CNP have not been significantly effective, so now they are investing in the committee's institutional strengthening. Regarding the Special Committees, in accordance with Article XXIV of the treaty, they can be convoked to study specific problems or issues when necessary.

3. HISTORICAL PROGRESS OF THE AMAZON COOPERATION TREATY IN SHARED WATER MANAGEMENT

In this section, we will highlight the meetings and the milestones more relevant to water management in the ACT's field.

In the V Meeting of Ministers of Foreign Affairs held in 1995, which resulted in the Declaration of Lima, specific cooperation activities were proposed for

⁶ The Meetings of the Cooperation Council are detailed here: I Meeting (1983, Lima - Peru); II Meeting (1986, La Paz - Bolivia); III Meeting (1988, Brasilia-Brazil); IV Meeting (1990, Bogotá-Colombia); V Meeting (1993, Quito, Ecuador); VI Meeting (1994, Lima, Peru); VII Meeting (1995, Lima, Peru); VIII Meeting (1997, Caracas - Venezuela); IX Meeting (1998, Caracas - Venezuela); X Meeting (2000, Caracas - Venezuela); XI Meeting (2002, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia); XII Meeting (2004, Manaus - Brazil); XIII Meeting (2005, Iquitos - Peru); XIV Meeting (2010, Lima - Peru); XV Meeting (2011, Brasilia - Brazil); XVI Meeting (2012, Cochabamba, Bolivia); XVII Meeting (2013, The Coca - Ecuador); XVIII Meeting (2014, Paramaribo - Suriname).

⁷ These were the 13 Meetings of Foreign Ministers conducted in the context of the ACT: I Meeting (1980, Belém - Brazil); II Meeting (1983, Cali - Colombia); III Meeting (1989, Quito-Ecuador); IV Meeting (1991, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia); V Meeting (1995, Lima - Peru); VI Meeting (2000, Caracas - Venezuela); VII Meeting (2002, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia); VIII Meeting (2004, Manaus - Brazil); IX Meeting (2005, Iquitos - Peru); X Meeting (2010, Lima - Peru); XI Meeting (2011, Manaus - Brazil); XII Meeting (2013, The Coca - Ecuador); XIII Meeting (2014, Paramaribo - Suriname); XIV Meeting (2015, must be in Venezuela).

⁸ SOLA, F., Op. Cit., p.178

water resource management, and previous meeting's proposals of creating effective new institutional structures were reaffirmed

Notably, the Amending Protocol signed in Caracas in December 1998 (which came into force on 2 August, 2002), effectively has expanded the institutional structure of the Treaty, with the creation of the Amazon Cooperation Treaty Organization (ACTO), which now has a permanent secretariat, altering Article XXII of the Treaty.

ACTO is headquartered in Brasilia - Brazil⁹, and has legal personality power to make agreements with the non-Member States and other international organizations. In other words, ACTO is an organization with the specific mandate of the eight Amazon countries to defend their natural resources and define strategies for managing and protecting this river basin's waters, through consensus and tailored solutions to shared environmental problems .

ACTO is also in charge of establishing an area of political and technical dialogue; managing regional implementation of activities, implementing programs and projects in accordance with the member countries' mandates; identifying funding sources; producing reference information for the region and strengthening its institutional capacity.¹⁰

The Permanent Secretary is not a political body, but a subsidiary body of the Ministers of Foreign Affairs and the Cooperation Council. In accordance with the modifications made by the Protocol is in charge "of implementing the objectives of the Treaty in accordance with the resolutions of the Foreign Ministers Meetings and Amazon Cooperation Council". This secretariat should also develop, in coordination with the contracting parties, their work plans and program activities and formulate their budgets, which must be approved by the Amazon Cooperation Council.

⁹ According to MAMED and CAVALCANTE, the fact that there is not at least one office in each capital TCA Amazonian countries, may jeopardize the effectiveness of the cooperation process, because the physical distance of this body from the real problems in each country. This can result in a dangerous superficiality in developing policies. MAMED, D. O., CAVALCANTE, J.R., *Cooperação Internacional para Tutela Ambiental na Amazônia: o Papel da Organização do Tratado de Cooperação Amazônica*, in *Anais do Universitas e Direito*, PUCPR, 2012, p.166.

¹⁰ SILVA, S. T. da . "O Tratado de Cooperação Amazônica, a Agenda Estratégica e a Rio+20", in OLIVEIRA, C. C.; SAMPAIO, R. S. da R. (Org.), *Instrumentos Jurídicos para o Implementação do Desenvolvimento Sustentável*. 1ed.Rio de Janeiro: FGV, Direito Rio/Programa em Direito e Meio Ambiente, 2012, v. 1, p.191.

Regarding the planning actions of ACTO, in 2004 at the VIII Meeting of Ministers of Foreign Affairs in Brasilia the 2004-2012 Strategic Plan was adopted. This first strategic plan was formulated by ACTO and identifies strategic priorities and thematic areas, one of which is water management. To carry out this plan, some international agreements were made, notably with other international organizations, and some projects have been implemented.

More specifically, regarding the shared water management, within the Strategic Plan the project "Integrated and Sustainable Management of Transboundary Water Resources in the Amazon River Basin" was developed and signed in 2005 in Washington D.C.-USA. This project is funded by the Global Environmental Facility (GEF), with the support of the United Nations Programme (UNEP) and the General Secretariat of the Organization of American States (GS-OAS). The results obtained in the preparation phase of this project were published in 2007 and declared that the program should focus on two fronts to protect and utilize the waters of the Amazon: study the ecosystem and its interactions with the Amazon river basin and the relationship between global climate and hydrological cycle in the Amazon Region.

The expected results of GEF Project are¹¹: the construction of a shared vision for the Amazon River basin; Transboundary Diagnostic Analysis of the Basin; research on aquatic ecosystems, groundwater and sediment in border areas; Atlas of Hydro-climate Vulnerability of the Amazon River Basin; pilot projects on Integrated Water Resources Management; demonstration projects under special priorities for adaptation and response to climate change; an Integrated Information System; Communication Strategies, Education and Finance; a Multi-stakeholder Participation Plan; Strategic Action Program - PAE.

According to the GEF's Programme Report¹², several achievements are being made in each of the project components. Under Component I of the project Understanding the Amazon Society Activity "Institutional Cooperation in the Amazon river basin," was established, which is a sort of institutional mapping of the national bodies responsible for water resources management, including an assessment of organizational resources, human, infrastructure and financial requirements to improve the participation of developing countries in this area.

¹¹ Project website: www.gefamazonas.otca.info.

¹² OTCA, Informe del Programa GEF Amazonas: Aguas Amazónicas, Año 1, Número 2, 2013. Available from: http://otca.info/portal/admin/upload/publicacoes/517-BOLETIN_2_ESP_pressed1.pdf. Accessed : 10th October 2015.

Component II seeks to "understand the natural resources basis of the Amazon River Basin". One of their goals is to "Improve knowledge on Amazonian aquatic ecosystems," which takes place in several specific areas (hotspots) and will guide and be reproduced throughout the Amazon.

Component III includes, among other things, the identification and mapping of critical water pollution issues and prepares preventive measures to control water pollution in the Amazon river basin. The results of various scientific research made by the GEF Amazon Project will serve as input for formulating the Strategic Action Program - PAE, the main objective of the Project.

The existence of political tensions between the Amazon countries caused a pause in the Treaty negotiations, which resulted in five years (2005-2010) without the Meetings of Ministers.

In the process of resumed negotiations in 2009, there was a meeting of Amazon Presidents, which adopted the Declaration of Manaus. At his meeting, the heads of state decided to "give ACTO a new and modern role as a forum for cooperation" but also recognized that sustainable development of the Amazon is a priority and should be achieved "through an integrated, participatory, shared and equitable management, in order to give an autonomous and sovereign response to current environmental challenges".

In the following year, in the ministerial area, in its X Meeting (in 2010, in Peru), the ministers adopted the Amazon Strategic Cooperation Agenda (2010-2018), which gives a role to ACTO as a forum for cooperation, exchange of knowledge and actions of short, medium and long term.¹³ One of the thematic focuses of this agenda is water management, whose main objective is "support the development and dissemination of a reference framework for efficient, integrated and comprehensive water resources management to promote increased access to water resources and its services by the population, especially sanitation, as a measure to improve the quality of life of Amazonian populations."¹⁴

¹³ OTCA, El Cambio Climático en la Región Amazónica - Acciones de la OTCA, PRA/OTCA, 2014, p.11. Available from: http://otca.info/portal/admin/upload/publicacoes/531-libro.cambio.climatico_esp.pdf Accessed: 10th October 2015.

¹⁴ OTCA, Agenda Estratégica de Cooperación Amazónica, PRA/OTCA, 2011, p. 25. Available from: http://otca.info/portal/admin/upload/apresentacao/AECA_eng.pdf Accessed: 10th October 2015.

Another milestone that deserves to be highlighted is the XI Meeting of Ministers of Foreign Affairs, held in Manaus-Brazil in 2011. At that time, the Declaration of the Foreign Ministers to the Rio + 20, was signed where they agreed to evaluate and determine actions and measures, in order to achieve development through balance between sustainable natural resource use, its protection and conservation.

4. RULES AND PRINCIPLES OF INTERNAL AND INTERNATIONAL LAW APPLICABLE TO THE ACT COUNTRIES WATERS

In this section the importance of updating the internal laws of water management in the Amazon countries will be highlighted. The adaptation to international law (mostly because of the treaties to which they are signatory countries), of the modern principles of international environmental law, and more specifically, to integrated and participatory principles in the field of shared river basins management is also important.¹⁵

4.1. Internal rules of water management in the ACT countries

In general, most of the ACT member countries have already incorporated the fundamental principles of international law in their water resource legislation or are updating the legislative process to incorporate them.

Brazil (1997), Ecuador (2014), Peru (2009) and Venezuela (in 2007) have recently updated their water laws. Bolivia is trying to reform its current domain law and water use (repealed in several parts). Colombia currently is making attempts to pass water law, because it does not have specific regulations. Suriname has a very old water laws (1932) and Guyana has a law on water's public administration (Guyana Water Authority Act) of 1972, amended in 1997.

¹⁵ The constitutional field in Latin America was enlarged both by densification originating in the constitution issues such as fundamental rights, but also by a new materials or new categories of rights such as the right to the environment ecologically balanced or the right to have access to water. However, only the proclamation of such rights in constitutions is not enough, there is the need for its implementation to build fairer societies. SILVA, S.T. da, "Gestão compartilhada das águas na Amazônia", ZAMUDIO, H. B., et. al. (Ed.), in *Amazonia y Agua: Desarrollo Sostenible en el Siglo XXI*, Unesco, Extea , 2009, p.438.

Regarding water management principles, in the recent study (published by CEPAL and written by EMBID IRUJO and MARTIN)¹⁶ on the Latin America experience of new water laws, a common feature is the affirmation of the river basin as a management unit, which often involves the existence of organisms at this level and consultative bodies with water user's involvement.

However, this report concludes that the fact that countries adopt these modern principles in their legislation, is not accompanied by the effectiveness of these legal precepts, since some of the analyzed water laws have limited application or lack of regulatory development.

On many occasions, not just in relation to water laws (and other subjects) passed in the last ten years, it has been observed that many precepts remain mere declamatory performances of the respective parliaments. This means that the laws don't represent: effective organization of public administration, the implementation of economic-financial management plans, or in the implementation of the principles of participation and integrated management.

According to MAMED and CAVALCANTE¹⁷, another aggravating factor for the lack of effectiveness of the treaty is that the current environmental laws of the ACT countries do not directly reference the treaty, but cite other international documents such as Agenda 21 and the Stockholm Conference. This could be interpreted as lack of consideration of the treaty in the legislative process.

4.2. International law applicable to the shared water management in the ACT countries

In addition to the internal rules of each country, the water management in the region must also be guided by international law sources, among which are the international law and shared water management principles and environmental international treaties to which the Amazonian countries are linked.

Among the international commitments of the Amazon countries are often part, we can cite: the Protocol of San Salvador (right to a healthy environment); the Convention n° 169 of [International Labour Organization - ILO](#) (a free and informed of indigenous peoples prior consultation); the Convention on Biological Diversity (CBD - conservation of biodiversity,

¹⁶ EMBID IRUJO, A. MARTIN, L. La experiencia legislativa del decenio 2005-2015 en materia de aguas en América Latina, CEPAL - Serie Recursos Naturales e Infraestructura N° 173, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2015. p.50.

¹⁷ MAMED, D. O., CAVALCANTE, J.R., Op.Cit., p.164.

sustainable use and equitable sharing of benefits) and its Protocols; the United Nations Convention on Climate Change (mitigation and adaptation).

In relation to the international law principles, we can say that the ACT is assigned to two keys to setting and implementing their public policies principles: the principle of national sovereignty and the principle of regional cooperation for natural resources management. Despite the difficult joint implementation, in fact, they should be applicable as interdependent and complementary principles, as will be seen soon.

These principles of shared natural resources management have been introduced into international law by the Charter of Economic Rights and Duties of States. This law, on the one hand, affirmed the principle of national sovereignty over natural resources located in their territory; and on the other hand, called the obligation to cooperate in the natural resources exploitation shared by two or more States (Resolution no. 3281 of the United Nations General Assembly, 1974).

Specifically on the principle of national sovereignty in relation to their natural resources, this is adopted as a principle both in the Stockholm Declaration in 1972 (Principle 21), and in the Rio Declaration in 1992 (Principle 2), which declared that: "States have the sovereign right to exploit their own resources pursuant to their environmental and development policies, in accordance with the United Nations Charter and the principles of international law."

The principle of national sovereignty finds its proper bounds in the application of other principles of international law. On one hand the exploration, development and disposition of natural resources must be exercised in accordance with national development interests and the welfare of each State, on the other, it is up to those states to ensure that activities within the limits of their jurisdiction or control do not cause damage to the other State's territories. In addition, it should preserve the interests of present and future generations.

A priori this principle is limited by other international agreements entered into by each country, as well as all other general principles of international law. Thus, we reaffirm our view¹⁸ that the dogma of national sovereignty has been relaxed to lose its absolute character, because in today's globalized world there is no space for such rigidity in the principle of national sovereignty, especially in the sense of avoiding international conflicts over the use of common natural resources.

¹⁸ MAMED, D. O., CAVALCANTE, J.R., Op.Cit., p.164.

The need for international cooperation is supported by two other principles of international law: the principle of equitable utilization of natural resources and the principle of common but differentiated responsibilities. Within the ACT, the Declaration of Lima in 2010 reaffirmed the Principle 7 of the Declaration of Rio on common but differentiated responsibilities.¹⁹

So when we speak of preserving the interests of present and future generations, States are being called upon to cooperate in a spirit of global partnership to conserve, protect and restore the health and integrity of the Earth's ecosystem. Then, considering the different contributions to global environmental degradation, States have responsibilities to reduce or eliminate their methods of production and consumption which are not viable.

On the other hand, SILVA²⁰ alerts us that this principle is guided by the objective of intergenerational equity and can only be placed in a context of responsibility taking into account not only the future but also the question of distributive justice and access to a healthy environment at present.

In fact, the joint application of the principles of national sovereignty and regional cooperation as proclaimed in the ACT has not been effective, because for many years the notion of national sovereignty in practice preceded regional cooperation, and this integration was reserved for the territorial planning of each State.

4.3. Principles of International Water Law adopted by the ACT

The ACT includes provisions on water management, and declares that the Amazon waters and other international Amazonian rivers, play a function in communication between countries and establish a complete freedom of commercial navigation, based on reciprocity (Article III).

Given the role that the Amazonian rivers have in the process of economic and social development in the region, the ACT proclaims the rational use of

¹⁹ This principle establishes that the countries responsibilities are different because they have not contributed equally to the current level of pollution that we have on the planet. One responsibility regards the need to balance the North-South dichotomy, and also developing countries understand it is not their responsibility be in charge of the pollution alone. To summarize, they do not have enough financial resources and at the same time they are not the only ones responsible for the problem.

²⁰ According to SILVA, S.T. da, O Direito Ambiental Internacional, in *Coleção para Entender*, Ed. del Rey, Belo Horizonte, 2009, p.107.

water resources. However, it does not set specific criteria for achieving that goal.

The truth is that in the context of the Amazon river basin, the rational use of shared water resources is no easy task. Establishing physical boundaries is its first hurdle in the large amount of water coming from countries which are upstream that feed those which are downstream, especially to Brazil. Also within each national border there are different laws, which impose different rules on the social relationships of water, mainly in the field of indigenous peoples and traditional communities which are practically the same.

Necessarily, protection and use of water in the Amazon countries need, therefore, a vision of the Amazon river basin in its entirety, as well as the intrinsic relationship between the hydrological cycles and forests, biodiversity and ways of living and using water.²¹

The proper management of shared waters must be marked out by two basic principles: the principle of integrated water management, based on the adoption of watershed management as a territorial unit²²; and the principle of participatory management, with the establishment of management policies and specific administrative procedures and the participation of water users.

Indeed, at the international level, the theory of equitable management of shared water resources has been discussed in numerous international documents since the New York Declaration in 1958. Through the Helsinki Rules of 1966, it is understood that water management should occur in an area considered an international basin. However, although this conceptualization is gradually being expanded, there are still different definitions in the various countries, which are not reflected in international treaties and predominant solutions tailored to specific cases.

The international doctrine considers the River Basin to be understood not only as surface water but also groundwater, coastal water and territories between the springs and rivers that was the understanding of the Amazon Cooperation Treaty under the Article II above.

²¹ According to SILVA, S.T. da, DANTAS, F.A.de.C, “Águas na Amazônia e Direito Ambiental Internacional”, in *Revista NEJ - Eletrônica*, Vol. 17 , nº. 1, 2012, p.44.

²² DELGADO PIQUERAS and PASSOS GOMES defend the integrated management of shared river basin as the centerpiece of the development of international legal regime of the watercourses basins. DELGADO PIQUERAS, F; PASSOS GOMES, V., Op. Cit., p.101.

Despite not being ratified by any Amazonian country, the United Nations Convention of 1997 (of non-navigation uses of International Watercourses), is currently the main international instrument to regulate shared waters. This convention has not adopted the broad definition of international basin, but the concept of international watercourse, which includes "a system of surface waters and ground waters, by virtue of their physical relationship a unitary whole and normally flowing into a common terminus."²³

The 1992 Helsinki Convention and the 1997 New York Convention agree that the most appropriate management of shared water models is through the creation of bodies and institutions linked to a supranational authority.²⁴

The natural consequence of the establishment of bodies and institutions of cooperation is the adoption of a unified strategy and planning of the basin, as well as continued efforts to develop knowledge, exchange of information and projects based on transparency and fairness in the management of financial resources used by such transnational institutions. These challenges have also been undertaken by the Amazon countries since its cooperation agency – ACTO was created.

The principle of participatory management of shared waters in the Amazon countries is fundamental to the process of establishing cooperation policies, although, this was not embodied in the ACT's text.

According to SOLA²⁵, it is possible to find both joint implementation of integrated and participatory management in the proceedings of the Rio Acre Working Group, consisting of a multidisciplinary team of Brazil, Bolivia and Peru.

Finally, we cannot forget that the river and the water cycles have key roles in the universe of Amazonian populations and determine their *modus vivendi*. Historically constructed social relations and customs adopted by the Amazonian peoples, as expressed by SILVA and DANTAS²⁶, - represent the human wealth of the Amazonia. For this reason, decisions that affect these relations should promote the populations' participation. Participation not only

²³ This text took almost 17 years to enter into force, it was depending on ratification, accession, acceptance of 35 countries, what happened on 17 August, 2014, 90 days after the accession of Vietnam. Currently it has 16 country parties and 36 countries that ratified it.

²⁴ The 1992 Helsinki Convention uses the term "joint bodies" (Art.9.2.) While the 1997 NY Convention considers the creation of a "joint management mechanism" (art. 24), as well as the possibility of establishing committees or joint mechanisms of cooperation.

²⁵ SOLA, F., Op.Cit., p.210.

²⁶ SILVA, S.T. da, DANTAS, F.A.de.C, "Águas na Amazônia...", p.43-44.

in an informative but also advisory way, with the ultimate aim of leading to the adoption of a truly sustainable model in its three aspects - economic, environmental and social.

The protection and use of waters in the Amazon are demanding solid studies in these three dimensions (environmental, economic and social), to ensure that agreements and joint actions of the Amazon countries are more extensive, i.e., both integrated as ecosystem resources and at a politically participatory level, because promoting awareness also means promoting opportunities for reflection and discussion for policy making.

In this sense, we understand that the principles of integrated and participatory management also depend on the implementation of international scientific cooperation,, which in turn comprises the expansion of scientific knowledge and the dissemination of information to the Amazonian people.²⁷

Indeed, the article VII of the Amazon Cooperation Treaty guarantees the species preservation of the species in the region through the promotion of "scientific research and exchange of information and technical personnel between the competent authorities of the respective countries, in order to increase knowledge of the Amazon's fauna and flora resources and to prevent and control diseases in these territories."

According to the recent report about the actions of ACTO²⁸, for the performance of this target, this organization is seeking to improve the scientific understanding of these interactions within the Amazon river basin, triggering the following scientific studies: the Hydro-Meteorological Atlas of vulnerability to identify and map vulnerabilities to climate change; Transboundary Diagnostic Analysis to identify priority transboundary problems, to analyze causal chains and present possible solutions; a detailed

²⁷ The cooperation with other countries has had an important role, as the case with almost fifty years of cooperation agreement between the INPA and the Max-Planck Institute (..). The current demand for information involves the basic studies of environmental dynamics and the advanced modeling system. These studies must support the decision-making about new hydroelectric dams planned for the Amazon, from mining activities, including oil, the opening of new roads, the management of aquatic species of commercial importance and the use of waterways for transportation and communication. Moreover, it is vital to use modern technologies to develop new products and processes based on biological diversity and chemistry of the aquatic environment of the Amazon. "VAL, A. L., et al., "Amazônia: Recursos Hídricos e Sustentabilidade", in BICUDO, C.E. de M., TUNDISI, J. G., SCHEUENSTUHL, M. C. B. (Orgs.). *Águas do Brasil: análises estratégicas*, Instituto de Botânica, 2010, p.106.

²⁸ OTCA, El Cambio Climático...Op. Cit., p. 14.

analysis of river ecosystems associated with environmental threats and socio-economic impacts, and also the study of the hydrogeological characteristics the Amazon aquifer and sediment load.

Note that the Treaty, in fact, was just beginning to gather pace when it celebrated thirty years of existence, and its current focus is still in an initial phase of expansion of scientific knowledge, which must be used to support political decisions.

It is also from 2010, at the X Meeting of Ministers and the creation of the Strategic Agenda, when the first expression of specific actions that envisage the stakeholders' participation were made.

In the Declaration of Manaus, issued at the XI Meeting of Ministers of 2011, a greater concern was demonstrated for improving the quality of life of the Amazonian people. First, the creation of a joint agenda of social inclusion in the Amazon region was suggested as necessary for the eradication of poverty. Also in this meeting, a series of measures were proposed to promote knowledge about the Amazon: the promotion of academic mobility; the Ecuadorian initiative to create an Amazon Regional University; the development of an integrated information system and regional standardized indicators to facilitate research in the Amazon by national and regional institutions; the promotion of the inclusion of traditional knowledge and practices of the local community and indigenous peoples; the implementation of the "Observatory of the Amazon", a permanent forum that brings together institutions and authorities related to the topic, emphasizing the study of Amazonian biodiversity.

The "Observatory of the Amazon" could be a key platform for the production of knowledge and the exchange of information, on the biodiversity of the region as provided in the ACT. This reference center should assemble interdisciplinary teams, environmental and social scientists, and representatives of indigenous peoples and traditional communities to produce studies on the relationship between forests, climate, water and society, including the protection of traditional knowledge.

However, so far we have seen many proposals but little political force for their implementation. As VAL and others²⁹ warn, one of the main bottlenecks is that there are few installed institutions active in the region able to produce such information.

²⁹ VAL, A. L., et al., Op. Cit., p.106.

5. CONCLUSIONS

Generally, we can say that in these 35 years of the Treaty scarce results have been achieved. However, following the negotiations held in the nineties for the institutionalization of the Treaty, creating and installing the ACTO Permanent Secretariat in 2002, some progress has to be considered.

ACTO is essential to implementing the objectives of the ACT, because it acts as centralizing body for facilitating exchanges of information and joint activities, including actions for shared water resources management in the Amazon.

With the creation of the ACTO, ACT follows the international trend adopted as best suited for shared water management. This creation of institutions linked to a supranational authority model is capable of generating effective institutionalized cooperation where there is a deepening the interactions between countries increasing trust and closer decision-making.

Furthermore, the importance of ACTO to reduce the cost of information and negotiation processes is evident. In short, creating ACTO has been instrumental in increasing financial contributions to the implementation of ACT objectives. Since 2000, there is an annual budget with contribution quotas for each member country. In addition, the implementation of programs and projects funded by different international organizations has also increased.

The ACT, as the only multilateral instrument that the Amazon countries have with the specific objective of protecting natural resources, and ACTO, as the body that carries out the activities of the treaty, are essential for the natural resource management in the region. However, there are domestic legal rules on environmental matters that dictate the scope of this protection, hence the importance of these internal rules being in harmony with modern institutions and international environmental principles.

In the final analysis, considering that the ACT was signed in an era whose focus was the search for economic development, we can say that its appearance at that time represents one of the signs of efforts of the Amazon countries toward environmental preservation. However, it did not reach the development that was expected.

The irregularity of their shared actions, represented by peaks of proposed goals in political meetings, followed by long periods of ineffectiveness, do not deny that, It is the most advanced cooperation mechanism for the region.

At least ACT has shown, especially through their policy statements in recent years that they intend to continue evolving and adopting modern principles of International Water Law, embodied primarily in the recognition of the principle of integrated water management and the principle of participation.

Hence the effectiveness of shared management of Amazonian waters depends on who carried out the integrated ecosystem management, integration of sectoral policies (horizontal management) and integration of different levels of management bodies (vertical management).

From the institutional relaunch of the Treaty in 2009, the Council meetings became effective annual ministerial meetings and also gained pace immediately reflected in the quantity and quality of projects and programs on water management currently underway in the field of ACT, mainly in the production of prospective studies that form the basis for the arbitration of rights between countries.

In this context, this first step of cooperation should generate speed, mostly on the triad of information-knowledge-involvement (including traditional knowledge, social inclusion and respect for indigenous rights and riverside communities), which is the basis for political decisions that guide the economic, social and environmental development of the Amazon.

6. REFERENCES

DELGADO PIQUERAS, F; PASSOS GOMES, V. “Algunas reflexiones sobre la gestión integrada de las cuencas hidrográficas compartidas” in BENEDITO LOPES, M.A.(Dir.) Agua y Derecho: Retos para el Siglo XXI – Reflexiones y estudios a partir del WATER LAW, Congreso Internacional de Derecho de Agua, Aranzadi, Alicante, 2015.

EMBED IRUJO, A. MARTIN, L. La experiencia legislativa del decenio 2005-2015 en materia de aguas en América Latina, CEPAL - Serie Recursos Naturales e Infraestructura - ONU, n° 173, Santiago de Chile, 2015.

MAMED, D. O., CAVALCANTE, J.R., *Cooperação Internacional para Tutela Ambiental na Amazônia: o Papel da Organização do Tratado de Cooperação Amazônica*, Anais do Universitas e Direito, PUCPR, 2012.

OTCA, *Agenda Estratégica de Cooperación Amazónica*, PRA/OTCA, 2011. Available from: http://otca.info/portal/admin/upload/apresentacao/AECA_eng.pdf
Accessed: 10th October 2015.

OTCA, *El Cambio Climático en la Región Amazónica - Acciones de la OTCA*, PRA/OTCA, 2014, p.11. Available from: http://otca.info/portal/admin/upload/publicacoes/531libro.cambio.climatico_esp.pdf Accessed: 10th October 2015.

OTCA, *Informe del Programa GEF Amazonas: Aguas Amazónicas*, Año 1, Número 2, 2013. Available from: http://otca.info/portal/admin/upload/publicacoes/517-BOLETIN_2_ESP_pressed1.pdf. Accessed: 10th October 2015.

PROGRAMA REGIONAL DE LAS AMÉRICA – PARA, *Agenda de las Aguas de las Américas: metas, soluciones y rutas para mejorar la gestión de los recursos hídricos*, ONU, Marsella, 2012

SILVA, S.T. da, “Gestão compartilhada das águas na Amazônia”, ZAMUDIO, H. B., et. al. (Ed.), in *Amazonia y Agua: Desarrollo Sostenible en el Siglo XXI*, Unesco, Extea, 2009.

SILVA, S.T. da, DANTAS, F. A. de C., “Águas na Amazônia e Direito Ambiental Internacional”, in *Revista NEJ - Eletrônica*, v. 17, n.º. 1, 2012.

SILVA, S.T. da, *O Direito Ambiental Internacional*, in *Coleção para Entender*, Ed. del Rey, Belo Horizonte, 2009.

SILVA, S. T. da, “O Tratado de Cooperação Amazônica, a Agenda Estratégica e a Rio+20”, in OLIVEIRA, C. C.; SAMPAIO, R. S. da R. (Org.), *Instrumentos Jurídicos para a Implementação do Desenvolvimento Sustentável*, FGV, Direito Rio/Programa em Direito e Meio Ambiente, 1ª ed, v. 1, Rio de Janeiro, 2012.

SOLA, F., *Direito das Águas na Amazônia*, Juruá, Curitiba, 2015.

VAL, A. L., et al., “Amazônia: Recursos Hídricos e Sustentabilidade”, in BICUDO, C.E. de M., TUNDISI, J. G., SCHEUENSTUHL, M. C. B. (Org.). *Águas do Brasil: análises estratégicas*, Instituto de Botânica, 2010.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2016

[Directiva \(UE\) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L313/1 de 28 de noviembre de 2015

Temas clave: emisiones, atmósfera, combustión, contaminación atmosférica, calidad del aire

Resumen:

Aunque la contaminación atmosférica es un problema de dimensiones globales, en el ámbito concreto de la Unión Europea las emisiones de agentes contaminantes del aire se han reducido considerablemente en las últimas décadas.

La cuestión es que esta reducción no ha sido suficiente, de modo que, tal y como nos advierte esta Directiva, en muchos casos los ciudadanos de la Unión y su medio ambiente continúan estando expuestos a contaminantes atmosféricos que pueden poner en peligro su salud, bienestar y supervivencia.

Una de las principales fuentes de estas emisiones, aún a día de hoy excesivas, son las instalaciones de combustión.

Según el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se denomina *instalación de combustión* a «cualquier dispositivo técnico en el que se oxiden productos combustibles a fin de utilizar así el calor producido».

Para producir calor se utiliza fundamentalmente combustible fósil, el cual se quema generalmente con aire, principal fuente de oxígeno, elemento químico esencial en la combustión.

La combustión se puede definir como una combinación del oxígeno con los elementos del combustible, que en los fósiles son fundamentalmente tres: carbono (C), hidrógeno (H_2) y,

en menor medida como fuente de producción de calor, azufre (S).

Estas reacciones generan calor liberando vapor, pero al tiempo otras emisiones a la atmósfera más peligrosas y partículas o polvo como serían dióxido de azufre, SO_2 , óxidos

de nitrógeno y partículas y gases de efecto invernadero, como el CO_2 .

También se emiten otras sustancias en pequeñas cantidades como, por ejemplo, metales pesados, compuestos de haluros y dioxinas.

El control de las actividades e instalaciones de combustión es, por tanto, crucial no sólo para cumplir con la protección atmosférica sino al tiempo con las obligaciones y compromisos en la reducción de la acidificación, la eutrofización, el ozono troposférico y las emisiones de partículas en la atmósfera adquiridos por la Unión Europea a través, entre otros, de la firma del Protocolo de Gotemburgo del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, tal y como se cita en los considerandos de la Directiva a analizar.

Hasta ahora, únicamente existía una regulación en torno a las grandes instalaciones de combustión a partir de la Directiva 2001/80/CE sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes de grandes instalaciones de combustión.

Se considera que una instalación de combustión es grande cuando genera una potencia térmica nominal superior a 50 megavatios, (en adelante MW).

El problema está en que instalaciones que producen una potencia menor, también generan al tiempo una contaminación del aire enorme, creciente en los últimos tiempos entre otras causas por el uso de la biomasa como combustible, impulsado por las políticas sobre clima y energía.

Existía por tanto hasta este momento una laguna legal enorme.

La carencia normativa únicamente se veía reducida con disposiciones excepcionales recogidas en la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) para las instalaciones de incineración y co-incineración de residuos y medidas dispuestas en la Directiva 2009/125/CE, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía.

Pues bien, la Directiva 2015/2193 aquí analizada colma por completo la laguna y regula la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión consideradas medianas.

Se entiende por instalación de combustión mediana, según el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva a todas aquellas instalaciones de combustión «con una potencia térmica nominal superior o igual a 1 MW e inferior a 50 MW con independencia del tipo de combustible utilizado».

Ámbito de aplicación

Atendiendo a la Directiva, en especial a su artículo 2, el ámbito de aplicación de la misma se extiende a «las instalaciones de combustión, incluida una combinación formada por dos o más nuevas instalaciones de combustión medianas, con independencia del tipo de combustible utilizado».

Además, con el único fin de evitar nuevas carencias normativas, extiende su sombra a aquellas de las combinaciones cuya potencia térmica nominal total sea igual o superior a 50 MW, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III de la anteriormente anunciada Directiva 2010/75/UE.

Existe un listado no poco extenso de instalaciones medianas excluidas.

En primer lugar, y en relación con las combinaciones de nuevas instalaciones incluidas bajo el paraguas de la Directiva, se excluye del cómputo de la combinación, y por tanto del ámbito de aplicación de la norma a aquellas instalaciones de combustión cuya potencia térmica nominal individual sea inferior a 1 MW, donde podrían entrar, por ejemplo, los sistemas de calefacción domésticos.

Si cada invierno, sólo por el aumento en el uso de las calefacciones en nuestros hogares, empeoran las peligrosas boinas de contaminación en grandes ciudades como Madrid o el caso extremo de China, es posible empezar a ver la dimensión que tienen las instalaciones medianas para nuestra salud y medio ambiente y la importancia real que tiene su protección, iniciada por esta Directiva.

En segundo lugar, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva «las instalaciones de combustión medianas situadas en las Islas Canarias, los departamentos franceses de ultramar, las Azores y Madeira, debido a los problemas técnicos y logísticos relacionados con la ubicación aislada de esas instalaciones. Los Estados miembros de que se trate deben fijar valores límite de emisión para esas instalaciones con el fin de reducir sus emisiones atmosféricas y los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente».

Finalmente, existe un último listado en el apartado 3 del artículo 2, que contiene excepciones a la norma en función, principalmente, del tipo de instalación o combustible utilizado.

Algunas de estas excepciones serían, a modo de ejemplo, las siguientes:

- d) las instalaciones de combustión en las cuales se utilicen los productos gaseosos de la combustión para el calentamiento directo, el secado o cualquier otro tratamiento de objetos o materiales;
- e) las instalaciones de combustión en las cuales se utilicen los productos gaseosos de la combustión para el calentamiento por gas utilizado para el calentamiento de espacios interiores a fin de mejorar las condiciones de los lugares de trabajo;
- g) cualquier dispositivo técnico utilizado en la propulsión de un vehículo, buque o aeronave;
- n) los hornos crematorios;
- o) las instalaciones de combustión que queman combustibles de refinería solos o con otros combustibles para la producción de energía en las refinerías de petróleo y de gas.

Contenido esencial:

Como bien sabemos, una Directiva no vincula a los individuos sino que impone mínimos y obligaciones a los Estados miembros, lo cual se deberá plasmar y aplicar mediante la correspondiente norma de transposición.

El plazo que la Directiva otorga a los Estados miembros para su transposición finaliza el 19 de diciembre del 2017.

Pues bien, en esta línea lo que regula la Directiva en los artículos 5 a 7 y los anexos I y II, en líneas generales, es lo siguiente:

El **artículo 5**, establece, en primer lugar, una serie de permisos y registros que deben recopilar las instalaciones medianas para poder ejercer correctamente su actividad, con el fin siempre en mente de asegurar la reducción y el control de las emisiones atmosféricas de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas.

Distingue este artículo 5 entre instalaciones nuevas y existentes.

Para las primeras impide su puesta en funcionamiento sin el premo oportuno o sin estar debidamente registrada.

Cada Estado especificará el procedimiento de obtención de estos permisos o de acceso al registro, el cual incluirá, al menos, «la obligación del titular de la explotación de informar a la autoridad competente de que una instalación de combustión mediana está en funcionamiento o de la intención de ponerla en funcionamiento y de proporcionar al menos la información enumerada en el anexo I».

Entre la información que debe facilitar el titular de esa instalación, prevista en el anexo I, aparece el especificar el tipo de instalación de combustión mediana, pudiendo ser «motor diésel, turbina de gas, motor de dos combustibles, otro motor u otra instalación de combustión mediana», el sector de actividad en la que se aplica, o el número previsto de horas de funcionamiento anuales de la instalación y carga media utilizada.

Cumplido el deber de información, la autoridad competente registrará la instalación de combustión mediana, o iniciará el procedimiento para conceder un permiso en el plazo de un mes.

La autoridad competente pondrá la información recogida en el registro a disposición del público, incluso mediante internet, de conformidad con la Directiva 2003/4/CE.

En el caso de las instalaciones medianas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva 2015/2193, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias «que garanticen que, a partir del 1 de enero de 2024, ninguna instalación de combustión mediana existente con una potencia térmica nominal superior a 5 MW esté en funcionamiento sin haber obtenido un permiso o sin haber sido registrada.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias que garanticen que, a partir del 1 de enero de 2029, ninguna instalación de combustión mediana existente con una potencia

térmica nominal inferior o igual a 5 MW esté en funcionamiento sin haber obtenido un permiso o sin haber sido registrada».

Por su parte, el **artículo 6**, introduce los valores límite de emisión previstos en profundidad en el anexo II de la Directiva, mucho más restrictivos que los típicos actuales.

Nuevamente este precepto distingue entre instalaciones nuevas y preexistentes.

Para instalaciones preexistentes establece una triple clasificación: en primer lugar regula instalaciones con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW, siempre que no sean motores ni turbinas de gas;

En segundo lugar, instalaciones con potencia térmica nominal superior a 5 MW, que no sean motores ni turbinas de gas.

Dentro de estos dos grupos de instalaciones, el valor límite de emisión lo calcula en función del contaminante, distinto si se trata de biomasa sólida, gasóleo, gas natural, combustibles líquidos distintos del gasóleo, combustibles gaseosos distintos del gas natural y otros combustibles sólidos.

Finalmente, establece un tercer tipo de instalaciones consistentes en los motores y turbinas de gas.

Los valores límite de emisión cambian también según atendamos a emisiones de dióxido de azufre, de dióxido de nitrógeno u otras partículas.

Así y a modo de ejemplo, tomando como referencia al primer grupo, (instalaciones con potencia igual o superior a 1 MW), y en el caso concreto de la biomasa sólida, los valores límite de dióxido de azufre serían de 200 miligramos por metro cúbico (en lo sucesivo mg/Nm^3), $650 \text{ mg}/\text{Nm}^3$ si se trata de dióxido de nitrógeno y $50 \text{ mg}/\text{Nm}^3$ para otras partículas.

Por otro lado, para instalaciones nuevas, se establece una clasificación que distingue solamente entre instalaciones consistentes en motores y turbinas y aquellas que no lo sean.

Realizando una comparativa con lo antedicho, los valores límite en el caso concreto de la biomasa sólida, serían, ante el dióxido de azufre de $200 \text{ mg}/\text{Nm}^3$, $300 \text{ mg}/\text{Nm}^3$ si se trata de dióxido de nitrógeno, una cantidad notablemente menor a la anterior, y $20 \text{ mg}/\text{Nm}^3$ para otras partículas.

Por último lugar, dentro de estos tres artículos destacados, el **artículo 7** impone una serie de obligaciones al titular complementarias al permiso y registro anteriormente expuesto.

Seguimiento, cumplimiento y posibles sanciones:

Para terminar, otra parte destacable de la Directiva 2015/2193/UE es la relativa al cumplimiento, seguimiento y sanciones previstas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8, 16 y anexo III, fundamentalmente.

Conforme a la Directiva, en el caso de las instalaciones de combustión medianas con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 20 MW se exigirá la realización de mediciones periódicas al menos cada tres años.

Ante instalaciones de combustión medianas con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, la mediación deberá ser anual.

La Directiva además impone una primera medición, determinante, que se realizará en los cuatro meses siguientes a la concesión del permiso, al registro de la instalación o a la fecha de puesta en funcionamiento, si dicha fecha fuera posterior.

Aún con todo esto, los Estados miembros podrán exigir mediciones en continuo.

En este caso, «los sistemas de medición automáticos estarán sujetos a control por medio de mediciones paralelas con los métodos de referencia, al menos una vez al año, y el titular informará a la autoridad competente acerca de los resultados de dichos controles».


Respecto al objeto de las mediciones, éstas serán obligatorias para los contaminantes respecto a los cuales la Directiva prevea un valor límite de emisión y, además y en todo caso, mediciones del CO para todas las instalaciones.

Cada Estado miembro tendrá la obligación final de comprobar el cumplimiento de dichas previsiones. En caso negativo cabrá la posibilidad de imponer sanciones específicas que deberán ser reguladas en las correspondientes transposiciones y cumplir con tres requisitos: ser proporcionadas, efectivas y disuasorias.

Habrá que esperar por tanto, a las normas de transposición de los Estados miembros para conocer ése régimen sancionatorio específico así como la concreción de lo dispuesto por esta Directiva, normas que deberán llegar, recordemos, antes del 19 de diciembre de 2017.

Entrada en vigor: 18 de diciembre de 2015

Normas afectadas: Directiva 2009/125/CE; Directiva 2010/75/UE

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2016

[Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 291, de 5 de diciembre de 2015

Temas Clave: Biocarburantes; Energía; Transporte

Resumen:

El objeto del presente real decreto es la introducción de medidas relacionadas con el fomento de la utilización de los biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, así como la incorporación parcial al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2015/1513 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía renovable procedente de fuentes renovables.

Se considera conveniente revisar los objetivos de venta o consumo de biocarburantes para el periodo 2016-2020, estableciendo únicamente un objetivo global de consumos mínimos obligatorios, sin restricciones por producto, de tal manera que los sujetos obligados tengan flexibilidad para cumplirlos, si bien están obligados a acreditar su cumplimiento. Al efecto, para el año 2016 se establece un objetivo global anual mínimo obligatorio de venta o consumo de biocarburantes del 4,3 por ciento, y para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, unos objetivos del 5 por ciento, 6 por ciento, 7 por ciento y 8,5 por ciento, respectivamente, todos ellos en contenido energético.

Para el año 2020 se establece que, para el cómputo en el objetivo de energías renovables en el transporte, el porcentaje de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares, de oleaginosas y de otros cultivos plantados en tierras agrícolas como cultivos principales fundamentalmente con fines energéticos no podrá superar el 7 por ciento. Al mismo tiempo, se apuesta decididamente por los biocarburantes producidos a partir de residuos.

Por último, considera necesaria la recopilación de datos anuales sobre ahorros energéticos y emisiones de dióxido de carbono evitadas procedentes de actuaciones realizadas tanto por CCAA como por las entidades locales; de ahí la introducción de una disposición requiriendo dicha información.

Entrada en vigor: 6 de diciembre de 2015, salvo los artículos 1 a 3, y la disposición adicional primera que lo harán el día 1 de enero de 2016, así como la disposición adicional tercera y la disposición final segunda que lo harán a los sesenta días de la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado».


Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

-Modificación del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo: Se modifica el apartado 5 del artículo 9.

-Modificación del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, se regula el uso de determinados biocarburantes y el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo: Se modifica el artículo 8.5.a)

-Modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural: Se modifica el artículo 49, el artículo 51, el artículo 53.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2016

[Real Decreto 1088/2015, de 4 de diciembre, para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de la madera](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2015

Temas Clave: Comercio de madera; Licencias FLEGT; Biodiversidad

Resumen:

El presente real decreto tiene por objeto el establecimiento de la regulación en materia de lucha contra el comercio de madera aprovechada ilegalmente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) N° 2173/2005 del Consejo, de 20 de diciembre, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera a la Comunidad Europea (en adelante, Reglamento FLEGT) y el Reglamento (UE) N° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (en adelante Reglamento EUTR), así como en su normativa de desarrollo.

Para conseguir estos objetivos, este real decreto determina en primer lugar la autoridad competente FLEGT en España e identifica a las autoridades competentes en nuestro país para la aplicación de Reglamento FLEGT, de acuerdo con el régimen constitucional de competencias.

Se establece el procedimiento para la validación de las licencias FLEGT que deberán presentar los importadores de productos de madera y derivados procedentes de un país con Acuerdo voluntario de asociación en vigor, cuya validez se verificará por la autoridad competente FLEGT.


A continuación, se determinan los requisitos mínimos aplicables al control del sistema de diligencia debida y la obligación de trazabilidad. Resulta esencial el régimen de declaración responsable para aquellos agentes que comercialicen productos de madera en el mercado nacional, independientemente del origen de los mismos; cuyo contenido básico se incluye en los anexos del propio real decreto. A través de la declaración responsable se pretende conocer las características y la naturaleza de los agentes que comercializan productos de madera en España y, en segundo lugar, facilitar a estos agentes el cumplimiento del contenido del Reglamento FLEGT.

Por último, se crea el sistema estatal de información del comercio de madera en España que permite poner en común el trabajo desarrollado en este ámbito por las diferentes autoridades españolas. Y existe el compromiso de elaborar el Plan nacional de control de la legalidad de la madera comercializada.



En definitiva, lo que se persigue es evitar la comercialización de madera aprovechada ilegalmente, un problema medioambiental de primera magnitud que representa una amenaza para la biodiversidad.

Entrada en vigor: 12 de diciembre de 2015

Documento adjunto: 

Autonómica

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2016

[Ley 4/2015, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOCM núm. 308, de 28 de diciembre de 2015

Temas clave: Clasificación de suelos; Edificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:


A través de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, se estableció en la legislación urbanística de esta Comunidad Autónoma, la prohibición de edificar con un altura superior a tres plantas más ático -artículo 39.8 de la Ley 9/2001, de 17 de julio-.

Esta medida, en su día muy mediática y no poco aplaudida en muchos sectores, resulta ahora derogada por esta Ley 4/2015, por causa del tipo de ciudad que promueve, esto es, un modelo urbano expansivo, según se indica en el propio Preámbulo de la norma ahora comentada, y en contravención con los postulados de ciudad compacta recogidos en la legislación básica estatal de suelo desde el 2007. Así, señala el Preámbulo que «esta limitación de alturas ha esparcido nuestras ciudades cual mancha de aceite, generando grandes problemas en materia de infraestructuras, movilidad y transporte y por ende problemas medioambientales, debido a la utilización “obligatoria” del vehículo privado, quedando grandes zonas de la región sin comunicación por servicios públicos y generando una deuda contra estos nuevos desarrollos en materia de dotaciones y equipamientos públicos de primera necesidad».

De esta forma se propone su derogación, introduciendo, además, una disposición aclaratoria, a fin de aplicar debidamente la derogación de la prohibición de alturas en los instrumentos de planeamiento aprobados o en fase de redacción, sobre todo teniendo en cuenta la extraordinaria conflictividad judicial existente en materia de planes urbanísticos en esta Comunidad.

Entrada en vigor: 28 de diciembre de 2015.

Normas afectadas: Deroga el artículo 39.8 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en su redacción dada por la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2016

Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOCM núm. 311, de 31 de diciembre de 2015

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por esta ley en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental:

- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del arbolado Urbano:

Se excluye la necesidad de obtención previa de licencia para la tala de árboles y de la obligación de sustitución de los árboles talados en ámbitos urbanos, en los terrenos constitutivos de la franja o zona interfaz que deba separar los vertederos o edificaciones de las zonas forestales, todo ello en aras a compatibilizar esta norma con la normativa sobre prevención de incendios forestales -nueva disposición adicional tercera-.


- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid:

Se efectúa una modificación de la regulación del procedimiento sancionador en materia de medio ambiente, agricultura, ganadería, desarrollo rural, vías pecuarias, animales domésticos y protección, bienestar y sanidad animal y vegetal, modificando la competencia sancionadora en función de la cuantía de la sanción y estableciendo un plazo uniforme de un año para resolver y notificar el procedimiento -artículo 72 y disposición adicional séptima-.

- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas:

Se modifica la disposición transitoria primera de esta Ley 4/2014, cuya aprobación constituyó la derogación de gran parte de la Ley 2/2002, de 19 de junio, a fin de aplicar en esta Comunidad Autónoma la ley básica estatal.

A través de esta modificación, se precisa que quedan sometidos al procedimiento simplificado de evaluación todos los proyectos que afecten de forma significativa a espacios protegidos de la Comunidad de Madrid y no solo a los montes de régimen especial, las zonas húmedas y los embalses protegidos. Además, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, tras su modificación por Ley 5/2013, de 11 de junio, se determinan las actuaciones que en la Comunidad de Madrid quedarán incluidas en la autorización ambiental integrada (las referidas a actividades potencialmente contaminadoras del suelo, evaluación de impacto ambiental y vertidos al sistema integral de saneamiento).

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2016

Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 7689, de 31 de diciembre de 2015

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por esta ley en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental:

- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana:

Se suprime el punto 4 del artículo 59 (introducido en su día por la Ley 9/2011, de 26 de diciembre) relativo a la posibilidad de excepcionar de la prohibición de cambio de uso forestal, dentro del plazo general de los 30 años, sobre los terrenos que hayan padecido los efectos de un incendio forestal, con carácter extraordinario, cuando afecten a proyectos de obras e infraestructuras de especial relevancia declaradas de interés general de la Comunidad Valenciana.

En cualquier caso, la virtualidad de este precepto había quedado ciertamente alterada en virtud del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat en relación con la Ley 9/2011, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (BOE número 231, de 25 de septiembre de 2012).

- Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana:

Se modifica el artículo 31.2 a fin de sujetar la ordenación de las reservas naturales a un Plan Rector de Uso y Gestión.

Se modifica el artículo 33, volviendo a la regulación anterior de las zonas de amortiguación de impactos, remitiendo su regulación a lo que se disponga en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. A fin de completar la modificación, se suprime la disposición adicional primera.

- Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.

Se excluye del ámbito de aplicación de la Ley -artículo 3- las actividades comerciales minoristas y la prestación de servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley

12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Se modifica el procedimiento de información pública y audiencia a colindantes en la tramitación de la licencia ambiental -artículo 55-.

Se efectúan ajustes en el Anexo II -categorías de actividades sujetas a licencia ambiental- y en el Anexo III -condiciones para determinar la inclusión de actividades en el régimen de declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas-.

- Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje:


Introduce en el seno de la tramitación de los planes y programas sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica -artículo 7.3- la necesidad de que el Departamento competente en materia de ordenación del territorio emita un informe vinculante sobre la aplicación a la planificación territorial y urbana de las determinaciones de la Estrategia territorial de la Comunidad Valenciana y de los planes de acción territorial que así lo expresen en sus disposiciones normativas.

Otorga la competencia a los Ayuntamientos como órgano ambiental para la tramitación de determinados instrumentos urbanísticos -artículo 48.c)-.

En la tramitación de los planes y programas sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica, modifica los plazos de consultas -artículo 51.1-

- Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de las aguas residuales de la Comunidad Valenciana:

Se añade una nueva exención al pago del canon de saneamiento concerniente al consumo de agua realizado por las explotaciones agrícolas -artículo 20.bis-.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2016

Leyes de medidas fiscales y administrativas de las comunidades autónomas de La Rioja y de Galicia

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)


A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por estas leyes en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental.

GALICIA

Ley 13/2015, de 24 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de Galicia

Fuente: DOG núm. 249, de 31 de diciembre de 2015

En esta norma de acompañamiento a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia, se ha introducido una modificación en el artículo 66 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, concerniente a que los informes desfavorables que se emitan por la administración forestal en relación a los instrumentos de ordenación del territorio y sobre el planeamiento urbanístico, podrán estar basados en razones técnicas, y no sólo en motivos jurídicos, como en la redacción anterior del precepto.

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2016

Leyes de medidas fiscales y administrativas de las comunidades autónomas de La Rioja y de Galicia

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por estas leyes en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental.


LA RIOJA

Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016

Fuente: BOLR núm. 162, de 31 de diciembre de 2015

A través de esta norma se ha suprimido el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, por causa, según manifiesta en la exposición de motivos, de la calificación de este impuesto por la Comisión Europea como ayuda de Estado contraria a la libre competencia.

De esta forma, el artículo 45 de esta Ley de medidas fiscales y administrativas suprime, desde el 1 de enero de 2016, el referido impuesto tan solo tres años después de su aprobación a través de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Aitana de la Varga Pastor
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala séptima\), de 26 de noviembre de 2015, asunto C-487/14, por el que se resuelve un recurso prejudicial relativo a la interpretación del Reglamento relativo a los traslados de residuos](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-487/14

Temas clave: Residuos; traslados; cambio de entrada transfronteriza prevista considerado como cambio de itinerario; sanciones; principio de proporcionalidad

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre la empresa «Total Waste Recycling» y la autoridad húngara de inspección de la protección del medio ambiente en relación con una multa administrativa que dicha autoridad impuso por infracciones de la normativa en materia de traslados de residuos.

En concreto, un camión de Total Waste Recycling que transportaba residuos pertenecientes a la lista «ámbar» de residuos sujetos al procedimiento de notificación y autorización previas por escrito, fue sometido a un control en el puesto fronterizo de Nagylak cuando se disponía a entrar en el territorio húngaro. La carga iba acompañada del documento y de las autorizaciones administrativas previstas, sin embargo, el indicaban como punto preciso de entrada en el territorio húngaro el puesto fronterizo de Ártánd (Hungría), situado a cerca de 180 km al norte de Nagylak (Hungría). Total Waste Recycling declaró, a este respecto, que, debido a un error de comunicación, el conductor del camión había tratado de entrar en Hungría por el puesto fronterizo de Nagylak, situado más cerca de su domicilio.

Mediante resolución de 4 de febrero de 2014, la autoridad nacional de inspección impuso a Total Waste Recycling, el pago de una multa de 26.864,26 euros por incumplimiento de una obligación de gestión de residuos, fundamentando su decisión en que la carga de que se trata no había entrado en el territorio húngaro por el puesto fronterizo indicado en las autorizaciones y que Total Waste Recycling no había comunicado a las autoridades competentes el cambio con respecto al itinerario autorizado previamente, por lo que el traslado era ilícito con arreglo al artículo 2, punto 35, letra d), del Reglamento nº 1013/2006.

Lógicamente, Total Waste Recycling recurre y el órgano jurisdiccional considerando que el tenor del Reglamento nº 1013/2006 no indica claramente si el hecho de que una carga de residuos entre en el país de tránsito por un lugar diferente del puesto fronterizo indicado en el documento de notificación y en la autorización debe considerarse un cambio del medio de transporte o un traslado de residuos realizado de un modo que no aparece especificado

en la notificación y, en consecuencia, un traslado ilícito, plantea las correspondientes cuestiones prejudiciales.

Destacamos los siguientes extractos:

28. Mediante sus cuestiones prejudiciales primera a tercera, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1013/2006 debe interpretarse en el sentido de que el traslado de residuos como los incluidos en el anexo IV de ese Reglamento en el país de tránsito por un puesto fronterizo distinto del especificado en el documento de notificación y autorizado por las autoridades competentes debe considerarse un cambio sustancial que afecta a los pormenores o condiciones del traslado autorizado, según se establece en esa disposición, y, en caso afirmativo, si el hecho de no haber informado a las autoridades competentes de dicho cambio da lugar a que el traslado de residuos sea ilícito al haberse efectuado «de un modo que no apare[ce] especificado materialmente en los documentos de notificación» en el sentido del artículo 2, punto 35), letra d), de dicho Reglamento.

Después de la concesión de la autorización y en el supuesto de que se realicen cambios sustanciales que afecten a los pormenores o condiciones del traslado autorizado, incluidos los cambios de cantidad prevista, itinerario, trayecto, fecha de traslado o transportista, el artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1013/2006 obliga al notificante a informar a las autoridades competentes afectadas y al destinatario de forma inmediata y, siempre que sea posible, antes de que se inicie el traslado.

32. (...) de la lectura de dicho artículo 17, apartado 1, resulta evidente que los cambios de itinerario constituyen un «cambio sustancial que afecta a los pormenores o condiciones de un traslado autorizado». En efecto, al utilizar los términos «incluidos los cambios [...] de itinerario», la citada disposición indica que ese tipo de cambios puede constituir un cambio sustancial de los pormenores o condiciones de un traslado considerados esenciales.

33. (...) el «itinerario» se define como «punto de entrada y salida de cada país afectado» por el traslado, es decir, como se indica en la casilla 15 del «Documento de notificación», recogido en el anexo I A de dicho Reglamento, los puestos de frontera.

35. En consecuencia, el cambio de un puesto fronterizo como el del litigio principal equivale a un cambio del itinerario, lo que constituye, conforme al artículo 17, apartado 1, de dicho Reglamento, un «cambio sustancial» que afecta a los pormenores o condiciones del traslado autorizado, que debe comunicarse a las autoridades competentes.

42. Por consiguiente, si un cambio del puesto fronterizo del traslado indicado en el documento de notificación y respecto del que dichas autoridades han otorgado su autorización se produjera sin que éstas fueran informadas de él, en infracción del artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1013/2006, dichas misiones de vigilancia y control ya no podrían garantizarse de manera óptima, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

43. En consecuencia, dicho cambio debe considerarse esencial y comprendido por este motivo en el ámbito de aplicación del artículo 17, apartado 1, de modo que un traslado efectuado en el país de tránsito por un puesto fronterizo distinto del indicado en el

documento de notificación, sin que las autoridades competentes afectadas hayan sido informadas de él y sin que se haya efectuado una nueva notificación del traslado, debe calificarse de «traslado ilícito». Una interpretación contraria privaría de efectividad a los procedimientos y regímenes de control establecidos por el Reglamento nº 1013/2006.

51. (...) el artículo 50, apartado 1, del Reglamento nº 1013/2006 exige a los Estados miembros que determinen «las normas relativas a las sanciones que deberán imponerse en caso de violación de las disposiciones [de ese] Reglamento [...]». Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Ha de señalarse que dicho Reglamento no contiene normas más precisas en lo que respecta al establecimiento de dichas sanciones nacionales y no fija, en particular, ningún criterio explícito para apreciar el carácter proporcionado de tales sanciones.


52. Pues bien, según reiterada jurisprudencia, en caso de no existir una armonización de la legislación de la Unión en el ámbito de las sanciones aplicables por los incumplimientos de las condiciones previstas en un régimen establecido por dicha normativa, los Estados miembros son competentes para establecer las sanciones que consideren adecuadas. No obstante, están obligados a ejercer esta competencia respetando el Derecho de la Unión y sus principios generales y, por consiguiente, respetando el principio de proporcionalidad.

53. (...), al objeto de apreciar si la sanción de que se trata es conforme con el principio de proporcionalidad, es preciso tener en cuenta, en particular, la naturaleza y la gravedad de la infracción que se penaliza con esa sanción, así como el método para la determinación de su cuantía (...)

54. Sin embargo, corresponderá, en definitiva, al órgano jurisdiccional nacional, tomando en consideración todas las circunstancias fácticas y jurídicas que caractericen el asunto del que conozca, apreciar si el importe de la sanción no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos por la legislación de que se trate.

Comentario del Autor:

El Tribunal hace una interpretación estricta del concepto de itinerario y considera que la entrada por un puesto fronterizo distinto del especificado en el documento de notificación y autorizado por las autoridades competentes debe considerarse un cambio sustancial que afecta a los pormenores o condiciones del traslado autorizado, y por tanto debía haber sido notificado y autorizado. No siendo así el traslado debe considerarse ilícito y, en consecuencia, sancionable. Respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta a la empresa de transporte, el Tribunal establece el canon de proporcionalidad en relación con la gravedad de la infracción cuya valoración debe corresponder en cada caso al juez nacional.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2016

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 5 de noviembre de 2015.](#)
[Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 296, de 11 de diciembre de 2015

Temas Clave: Minería; Cuestión de inconstitucionalidad; Terrenos registrables; Recursos de la sección C)

Resumen:

El Pleno del Tribunal examina en este supuesto la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre el art. 47 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, que dice: “Por razones de interés público, se declara todo el territorio de las Illes Balears como zona no registrable a los efectos de lo establecido en el art. 39.3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en el art. 57.3 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general para el régimen de la minería”.

El órgano judicial considera que tal prohibición genérica de actividades extractivas vulnera los arts. 149.1.23 y 149.1.25, en relación con el art. 128.1, todos ellos de la Constitución.

Con carácter previo, el Pleno aclara que la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears, y más en concreto, su art. 23, que excepcionalmente permite declarar la registrabilidad para los recursos mineros de la sección C) a solicitud del interesado, acreditando la disponibilidad de los terrenos y el cumplimiento del resto de las condiciones exigidas al respecto; no ha afectado al objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, máxime cuando la norma cuestionada no ha dejado de resultar aplicable.

En primer lugar, el Pleno encuadra la cuestión controvertida dentro del ámbito material del régimen minero teniendo en cuenta que la registrabilidad es propia de este sector específico y una exigencia para el otorgamiento de permisos de investigación y concesiones de los recursos de la sección C). Señala que el régimen jurídico de la registrabilidad establecido en la Ley de Minas (arts. 37.2, 38.1 y 39) es formal y materialmente básico, por lo que constituye el ejercicio legítimo de la competencia estatal ex art. 149.1.25 y el denominador común necesario para todo el territorio nacional.

La conclusión a la que llega el Pleno es que el art. 47 de la Ley balear “incurre en una contradicción insalvable por vía interpretativa, pues el criterio de la Ley 22/1973 es, precisamente, que cualquier terreno pueda ser, en principio, considerado como registrable,

admitiéndose como excepción a esta regla general, que dicha condición se altere cuando concurren razones de interés general debidamente apreciadas.” Lo que no concuerda con la prohibición absoluta establecida en la norma autonómica que considera irregistrable la totalidad del territorio autonómico.

Destacamos los siguientes extractos:


“(…) La simple comparación de ambas previsiones evidencia así la insalvable contradicción existente entre la base estatal y la norma balear, pues excluir con carácter general que el territorio de la Comunidad Autónoma pueda ser considerado registrable a efectos del régimen de aprovechamiento de los recursos de la sección C), supone limitar el otorgamiento de permisos de investigación y concesiones de explotación en contra de lo dispuesto en la Ley 22/1973, que admite este tipo de limitaciones sólo para determinadas zonas en las que concurre una razón de interés general que lo justifique. De este modo el art. 47 de la Ley 13/2005, al configurar como irregistrable la totalidad del territorio autonómico altera el régimen de explotación de los recursos de la sección C), elimina un presupuesto necesario para su explotación y la impide totalmente en la práctica, contraviniendo con ello la regla básica ex art. 149.1.25 CE e infringiendo el orden constitucional de distribución de competencias (…)”.

“(…) Por tanto, si bien este Tribunal (STC 64/1982, FFJJ 5 y 6; SSTC 106/2014, de 24 de junio; 134/2014, de 22 de julio; y 208/2014, de 15 de diciembre) ha venido admitiendo que las Comunidades Autónomas puedan imponer deberes y cargas para el otorgamiento de autorizaciones permisos y concesiones mineras, con la finalidad de proteger el medio ambiente, siempre que las mismas sean razonables y proporcionadas al fin propuesto, ha considerado contrario al orden constitucional de distribución de competencias que deriva de lo dispuesto en el art. 149.1.23 CE, el establecimiento de prohibiciones genéricas, absolutas e incondicionadas, como son las que se contemplan el precepto controvertido (…)”.

Comentario de la Autora:

Si bien a la Comunidad Autónoma de Illes Balears no le está vedada la posibilidad de declarar determinados terrenos como no registrables, al amparo de lo dispuesto en el art. 39.3 de la ley de Minas y en el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo y ejecución; lo cierto es que esta facultad debe desarrollarla en el marco de la legislación básica estatal, que en este caso no ha sido respetada, máxime cuando se establece una prohibición de la actividad minera a los efectos de solicitar permisos o concesiones de los recursos mineros incluidos en la sección C). Tampoco en el precepto cuestionado se identifica el concreto interés público que ha conducido a la declaración de no registrabilidad para todo el territorio de la Comunidad.

En parecidos términos, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 260/2015, de 3 de diciembre de 2015. Ponente: Antonio Narváez Rodríguez. ([BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016](#))

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2016

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de noviembre de 2015 \(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2016

Temas Clave: Costas; Dominio público marítimo-terrestre; Principio de regresión; Playa; Dunas; Terrenos inundables; Yacimientos de áridos; Actividades de cultivo marino o salinas marítimas; Obras de reparación, mejora y consolidación; Urbanizaciones marítimo-terrestres; Prórroga de concesiones; Deslindes; Isla de Formentera; Instalaciones de depuración de aguas residuales

Resumen:

El Pleno del Tribunal examina el recurso interpuesto por ciento seis diputados del grupo parlamentario socialista del Congreso de los Diputados contra el art. 1, apartados 2, 3, 10, 11, 12, 39, 40 y 41; el art. 2; las disposiciones adicionales segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y novena; la disposición transitoria primera, y el anexo de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

Con carácter previo, el Tribunal repasa su doctrina acerca del contenido de los preceptos constitucionales sobre los que gira el planteamiento del recurso: los arts. 132.2, 45 y 9.3. CE, y su conexión sistemática y teleológica. Sobre la base de que el demanio no se refiere a bienes específicos sino a “tipos o categorías genéricas de bienes definidos según sus características naturales homogéneas” y en relación con la propia naturaleza y características de la zona marítimo-terrestre, advierte que el legislador no solo está facultado sino obligado a su protección. Asimismo, hace hincapié en el hecho de que el art. 45 CE enuncie un principio rector pero no un derecho fundamental; al tiempo de presentar la defensa y restauración del medio ambiente como una cuestión compleja cuando lo que se alega, tal como sucede en este caso, es la regresión de los estándares de protección ambiental previamente establecidos en la legislación ordinaria. Y es precisamente este principio el que sirve de premisa para apreciar si la modificación operada en la LC de 1988 provoca o no un impacto negativo sobre la conservación del medio ambiente. La defensa del medio ambiente se identifica con el vocablo “protección”, tildado de “conservación de lo existente, pero con una vertiente dinámica tendente al mejoramiento”.

A continuación, la Sala analiza los preceptos impugnados:

1.- Los arts. 1.2 y 1.3 de la Ley 2/2013 modifican los arts. 3 y 4 LC 1988 sobre la definición de los bienes demanializados.

- En relación con la extensión de la zona marítimo-terrestre, la LC 1988 la fijaba por referencia al alcance de las olas en los mayores temporales, lo que determinaba el

límite inferior de la zona. La nueva norma remite tal alcance “a los criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente”. El Tribunal se pronuncia sobre la reserva de ley y el alcance de las remisiones reglamentarias para llegar a la conclusión que la reforma no altera este criterio delimitador sino que se limita a fijar su concreción a través de la evolución del conocimiento técnico, que ofrece mayores garantías de rigor y objetividad.

- Los recurrentes alegan vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad atendiendo al contenido del nuevo párrafo tercero del art. 3.1 a) Ley 2/2013 que excluye de la zona marítimo-terrestre los «terrenos que sean inundados artificial y controladamente, como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto, siempre que antes de la inundación no fueran de dominio público»; al entender que debían formar parte de aquella. El Tribunal no considera infringido el art. 132.2 CE porque según su criterio, la reforma no afecta a los terrenos inundados o inundables por causas naturales y salva la constitucionalidad del precepto por el acotamiento que supone el inciso final sobre que la inundación debe producirse sobre terrenos que con anterioridad no fuesen de dominio público.
- Del concepto de playa, a través de la modificación introducida por el art. 1.2 de la Ley 2/2013, se afecta a las dunas, que ahora tienen carácter demanial solo “hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa”. Los recurrentes alegan vulneración del principio de seguridad jurídica al anularse la consideración de demanial de todas las cadenas de dunas litorales que forman parte de un único ecosistema. El Pleno considera que se trata de una innovación relativa, ya prevista en el Reglamento de la Ley de Costas de 1989 y en el actual de 2014 (art. 4 c), que incluye en el dominio público las dunas en desarrollo, desplazamiento o evolución debida a la acción del mar o del viento marino; y excluye las dunas relictas y las estabilizadas. “En consecuencia, no es posible apreciar que la nueva regulación de las dunas suponga la incorporación de criterios de delimitación del dominio público natural que puedan poner en riesgo su integridad, lo que conlleva la desestimación de la impugnación”.

2. El art. 1.10 de la Ley 2/ 2013 introduce un nuevo apartado 3 en el art. 23 LC 1988 que posibilita la reducción de la zona de servidumbre de protección hasta 20 metros en determinados supuestos. Descarta el Tribunal la tacha de inconstitucionalidad planteada sobre la base del principio de no regresión del estándar de protección ambiental al considerar que la fijación de esta servidumbre es compatible con el establecimiento de márgenes de flexibilidad que tengan en cuenta la realidad preexistente, máxime cuando lo esencial es establecer una banda de anchura uniforme, con independencia de cuál sea su anchura, teniendo en cuenta las características de cada tramo de costa.

3. Modificación de los apartados 1 c) y 2 e introducción del apartado 4 en el art. 25 LC 1988. La prohibición general de las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos se limita ahora a los “yacimientos de áridos naturales o no consolidados, entendiéndose por tales los lugares donde existen acumulaciones de materiales detríticos tipo arenas o gravas”.

Como excepción a la prohibición del art. 25.1 f), el nuevo apartado 4 del art. 25 LC remite al reglamento el establecimiento de las condiciones en las que se podrá autorizar la

publicidad, «siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas y no sea incompatible con la finalidad de la servidumbre de protección». Rechaza el Tribunal la impugnación de las reformas sobre la base de que la nueva regulación no desprotege los yacimientos de áridos al mantener la prohibición de las actividades que impliquen la destrucción de los naturales o no consolidados; prohibiciones que rigen en la zona de servidumbre de protección y que también admiten un desarrollo reglamentario.

4. El art. 1.12 de la Ley 2/2013 introduce un nuevo apartado 6 en el art. 33 LC, a fin de regular el régimen de ocupación y uso de las playas. No acoge el Tribunal los argumentos esgrimidos por los recurrentes en orden a la remisión reglamentaria y la inseguridad jurídica provocada por la distinción inconcreta de dos tipos de playas, según sean tramos urbanos o naturales. El Tribunal entiende que esta distinción no afecta a su naturaleza demanial, sino al régimen de uso de estos bienes.

5. En relación con los denominados enclaves privados en el dominio público marítimo-terrestre, el nuevo apartado 5 de la disposición transitoria primera de la LC excluye del mismo a los terrenos que hubieran sido inundados artificial y controladamente como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto y estuvieran destinados a actividades de cultivo marino o a salinas marítimas, es decir, terrenos situados en la playa o zona marítimo terrestre. En este caso, el Tribunal entiende que existe vulneración del art. 132.2 CE, por lo que declara inconstitucional y nulo este apartado al considerar inadmisibles excluir porciones del dominio público natural en atención a su transformación artificial y al tipo de explotación.

6. La modificación operada en la disposición transitoria cuarta de la LC a través del art. 1.40 de la Ley 2/2013 consiste en la admisión de obras de reparación, mejora, consolidación y reparación, siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes. Se admite por primera vez este tipo de obras en zona de dominio público. A juicio de la Sala no se conculca en este caso el principio de no regresión del Derecho medioambiental, máxime cuando las modificaciones recaen sobre obras o instalaciones existentes o autorizadas con anterioridad a su entrada en vigor, “bien porque contarán con previa autorización o concesión conforme a la Ley de Costas de 1969, bien porque, sin disponer de dichos títulos, hayan sido legalizadas por razones de interés público”.

7. Se impugnan el art. 1.41 de la Ley 2/2013, que introduce una nueva disposición adicional décima en la LC, al objeto de regular las urbanizaciones marítimo-terrestres, y, por conexión, la disposición adicional sexta de la Ley 2/2013, que reintegra el dominio de los terrenos de estas urbanizaciones que pierdan su condición demanial a los titulares que los tuvieran inscritos en el Registro de la Propiedad. Desestima el Tribunal los vicios de inconstitucionalidad sustentados por los recurrentes sobre la base de la alteración del ecosistema y de la mutación demanial por mano del hombre, así como la exclusión de los estacionamientos náuticos. Al efecto, esgrime que estas urbanizaciones no se ubican en la franja demanial preservada por el art. 132.2 CE, “sino que se caracterizan por conformarse a partir de la inundación artificial de terrenos privados, regulándose las obras de construcción de canales navegables en terrenos que, previamente, no fueran de dominio público marítimo-terrestre, ni estuvieran afectadas por la servidumbre de protección (apartados 1 y 3 de la disposición adicional décima)”.

8. El art. 2 de la Ley 2/2013 establece el régimen de prórroga de las concesiones otorgadas al amparo de la normativa anterior. Se impugnan en conexión los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria primera LC, en la redacción dada por el art. 1.39 de La ley 2/2013. El Pleno señala que la prórroga de las concesiones en el contexto del régimen de uso privativo no supone, a diferencia de la argumentación de los recurrentes, una vulneración de la integridad del dominio público marítimo terrestre ni de su régimen de uso general o privativo, máxime cuando la prórroga se refiere a las instalaciones o actividades que, por su propia naturaleza, no pueden tener otra ubicación; y el hecho de que se extinga una concesión “no implica necesariamente la recuperación del uso general del dominio público, y que la prórroga es condición necesaria, pero no suficiente, para la continuación de la actividad”. Tampoco esta prórroga supone una restricción a la libre competencia ni a la libertad de empresa ni se contradice con la Directiva de servicios.

A tenor de lo dispuesto por el art. 1.39 de la ley 2/2013, “los titulares de los terrenos de la zona marítimo-terrestre o playa que no hayan podido ser ocupados por la Administración al practicar un deslinde anterior a la entrada en vigor de esta Ley, por estar inscritos en el Registro de la Propiedad y amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, por treinta años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión”. El Tribunal repasa sus pronunciamientos sobre los regímenes transitorios de los enclaves privados declarados por sentencia firme o los amparados por una inscripción registral, para llegar a la conclusión de que no puede prosperar tacha alguna de inconstitucionalidad, ni por inseguridad jurídica ni tampoco por vulneración del principio de irretroactividad.

9. Respecto a los deslindes ya ejecutados y que se vean afectados como consecuencia de la aprobación de la Ley 2/2013, tal y como se prevé en la disposición adicional quinta de la Ley 2/2013; los recurrentes consideran que esta revisión incide no solo en situaciones jurídicas individualizadas y consolidadas sino en la integridad del dominio público natural ya establecido. El Tribunal entiende que la impugnación no puede prosperar basándose en que la modificación de los deslindes es una actividad ordinaria.

10. Se impugnan los apartados 1 y 4 de la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2013 que regula el deslinde de la Isla de Formentera. En este caso, el Pleno declara la inconstitucionalidad de esta disposición basándose en que los elementos abstractos que definen la zona marítimo-terrestre o las playas deben ser los mismos en todo el conjunto del territorio, peninsular o insular; por lo que no cabe una determinación singular del dominio público marítimo terrestre.

11. Sobre la cuestión del reintegro del dominio de los terrenos que dejan de formar parte del dominio público marítimo-terrestre, el Pleno declara expresamente que “solo en el caso de que la exclusión de determinados bienes del dominio público terrestre incurra en infracción del art. 132.2 CE será constitucionalmente ilegítimo su reintegro a manos privadas. Pero tal hipótesis no quedaría afectada por esta disposición, pues el reintegro no podría ser el resultado de la aplicación de preceptos considerados inconstitucionales y, por consiguiente, anulados por este Tribunal”.

12. Se impugna la Disposición adicional séptima de la Ley 2/2013 que excluye del dominio público marítimo-terrestre los terrenos correspondientes a los núcleos de población que se enumeran en el anexo de esta Ley; terrenos que podrán ser transmitidos a sus ocupantes por cualquiera de los negocios dispositivos previstos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Los recurrentes consideran vulnerado el contenido del art. 132.2 CE que impide la exclusión de bienes del demanio natural aunque hayan sido alterados por la mano del hombre. El Tribunal interpreta que a través de esta disposición se identifican los terrenos que han perdido por obra de la acción del hombre las características del dominio público natural, lo que no implica la efectividad inmediata de la exclusión sino solo el presupuesto para la iniciación de un expediente que, en su caso, puede terminar con su desafectación. De hecho, la efectividad de la exclusión estará condicionada a la formalización de los correspondientes negocios de transmisión.

13. Garantía del funcionamiento temporal de determinadas instalaciones de depuración de aguas residuales construidas en dominio público marítimo-terrestre antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2013, que deban ser reubicadas en cumplimiento de resoluciones judiciales que han ordenado su demolición por haber sido construidas en contra de lo establecido en la Ley de costas. Esta garantía prevista en la disposición adicional novena de la Ley 2/2013 no supera la doctrina constitucional relativa a las leyes singulares por cuanto el Pleno considera que el legislador, aunque pueda introducir causas de suspensión de ejecución de las resoluciones judiciales, debe hacerlo respetando el monopolio de Jueces y Tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en todo tipo de procesos, incluidos los contencioso-administrativos. Y esta disposición sacrifica no solo este principio sino también el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que dimana del art. 24 CE; por lo que se declara inconstitucional y nula.

14. Por último, se impugna la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013 que establece el régimen de aplicación de la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que a su vez determinó el régimen aplicable a los terrenos que a su entrada en vigor estuvieran clasificados como suelo urbano. En tal sentido, dispone que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, se podrá instar que el régimen previsto en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la LC 1988, se aplique igualmente a los núcleos o áreas que, a su entrada en vigor, no estuvieran clasificados como suelo urbano pero que, en ese momento, reunieran alguno de los siguientes requisitos: contaran con servicios urbanísticos o estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación como mínimo en dos terceras partes de su superficie en municipios con planeamiento, que se reduce a la mitad en municipios sin planeamiento.

El Pleno del Tribunal considera que ni la existencia de condiciones nuevas ni la eventual litigiosidad a que dé lugar la norma constituyen parámetros válidos para apreciar su inconstitucionalidad. Tampoco prospera el motivo de impugnación basado en la vulneración de las competencias autonómicas en materia de ordenación territorial y urbanística.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En particular, el deber de conservación que incumbe a los poderes públicos tiene una dimensión, la de no propiciar la destrucción o degradación del medio ambiente, que no consentiría la adopción de medidas, carentes de justificación objetiva, de tal calibre que

supusieran un patente retroceso en el grado de protección que se ha alcanzado tras décadas de intervención tuitiva. Esta dimensión inevitablemente evoca la idea de «no regresión», aunque los conceptos que estamos aquí contrastando no admiten una identificación mecánica, pues es también de notar que el deber constitucional se proyecta sobre el medio físico, en tanto que el principio de no regresión se predica del ordenamiento jurídico. En términos constitucionales, esta relevante diferencia significa que la norma no es intangible, y que por tanto la apreciación del potencial impacto negativo de su modificación sobre la conservación del medio ambiente requiere una cuidadosa ponderación, en la que, como uno más entre otros factores, habrá de tomarse en consideración la regulación preexistente (...).”

1. “(...) La reforma del art. 3.1 a) LC no contraviene esta doctrina, porque no altera en modo alguno el criterio sustantivo que sirve para fijar el límite interior de la zona marítimo-terrestre por referencia al alcance de las olas en los mayores temporales conocidos. Se limita a remitir la concreción de este criterio decisor, netamente empírico y, por definición, variable tanto en el espacio como en el tiempo, a una normativa que responda al conocimiento técnico, en constante evolución (...) Lo que interesa destacar en esta resolución es que un hipotético exceso reglamentario no empaña el juicio de constitucionalidad de la reforma del art. 3.1 a) LC, que se limita a incorporar una precisión que encaja sin ninguna dificultad en el ámbito admisible de la colaboración reglamentaria (...).”

“(...) Por lo que se refiere al carácter controlado de la inundación artificial, estamos ante una exigencia derivada de la propia inalterabilidad demanial de las zonas naturalmente inundables. La inundación artificial y controlada, conviene insistir, ha de producirse sobre terrenos que con anterioridad no fueran de dominio público. Pero es que, además, requiere de obras o instalaciones que, disponiendo del correspondiente título administrativo, deben a su finalización impedir o controlar la comunicación permanente de los terrenos con el mar [art. 3.1 a) del Reglamento de costas de 2014]. Todo ello, al asegurar en definitiva la preservación de la integridad física y jurídica de las zonas naturalmente inundables, descarta la arbitrariedad, al tiempo que corrobora que el legislador no ha incurrido en vulneración del art. 132.2 CE.

3. “(...) Tales opciones están comprendidas en la libertad de configuración del legislador, que se proyecta con mayor intensidad cuando se trata de regular no ya el régimen de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, que en sus líneas maestras figura en el art. 132 CE como límite infranqueable, sino las limitaciones que afectan a los predios sitios en la franja adyacente; los terrenos contiguos a la ribera del mar.

Por último, hemos de descartar que el nuevo art. 25.4 LC incurra en infracción de la reserva de ley instituida por el art. 132.1 CE. Las prohibiciones que rigen en la zona de servidumbre de protección admiten un desarrollo reglamentario cuya delimitación queda predeterminada en el precepto legal de modo adecuado, al exigir la concurrencia de dos requisitos: el primero se refiere a un dato objetivo y de sencillo contraste, como es la existencia de actividades o instalaciones previamente permitidas; el segundo impone una restricción adicional por remisión a un criterio sin duda alguna abierto o indeterminado (la compatibilidad con la finalidad de la servidumbre), pero que resulta susceptible de desarrollo reglamentario (...).”

4. “(...) No puede calificarse de irrazonable que la determinación de los usos admisibles en las playas tenga en cuenta el grado de urbanización del entorno en el que se desenvuelven, y module en consecuencia el régimen de ocupación y uso atendiendo a su naturaleza, dotando a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja su ocupación (...)”

5. “(...) La excepción que aquí se contempla sí afecta a terrenos sitos en la franja integrada en el dominio público por imperativo del art. 132.2 CE. Estamos así ante el anverso y el reverso del mismo fenómeno de inundación artificial y controlada de terrenos: frente al art. 3.1 a), párrafo tercero, que solo permite la exclusión de los situados en cota superior a la de la mayor pleamar, el apartado 5 de la disposición transitoria primera excluye terrenos sitos en la playa o la zona marítimo-terrestre, terrenos «naturalmente inundables» (o, en términos del art. 3.1 a), párrafo segundo «terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujos de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar») (...) La libertad del legislador a la que se hace referencia en la STC 149/1991 no es absoluta, pues no consiente una exclusión de terrenos que, por decisión del propio constituyente, gozan de la máxima protección, por resultar contraria a la concepción unitaria e indivisible que resulta inherente a la propia categoría completa de los bienes que conforman el demanio natural (...)”

7. “(...) El legislador de 2013 ha optado por delimitar el dominio público de configuración legal en estas urbanizaciones marítimo-terrestres en los términos que figuran en el apartado 3 a) de la disposición adicional décima LC, incorporando al dominio público los terrenos que, siendo de titularidad privada, quedaran inundados, a excepción de los destinados a estacionamiento náutico individual y privado, excepción ésta que constituye la principal novedad respecto de la regulación contenida en su momento en el art. 43.6 del Reglamento de la Ley de costas de 1989. Se trata por tanto de una regulación que preserva en lo fundamental el carácter demanial de los terrenos inundados que, por su condición de canales navegables, presentan una necesaria continuidad física con el dominio público preservado por el art. 132.2 CE (...)”

El apartado 2 exige que las urbanizaciones marítimo-terrestres cuenten con un instrumento de ordenación territorial o urbanística que se ajuste a las prescripciones que en materia de dominio público marítimo-terrestre se establecen en esta disposición y en sus normas de desarrollo. No se puede compartir que ello implique una indebida traslación de la decisión a la Administración urbanística autonómica, sino que es reflejo de la concurrencia de potestades estatal y autonómica sobre el mismo espacio físico (...)

Tampoco cabe apreciar que el apartado 5 incurra en deslegalización. Las obras para la construcción de los canales navegables y los estacionamientos náuticos quedan vedadas en tramos de costa que constituyan playa o espacios protegidos, y se exige el correspondiente título administrativo para su realización en los restantes casos (...).”

8. “(...) La prórroga recogida en la nueva regulación: (i) solo puede afectar a las actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación (art. 32.1 LC); (ii) llegado el momento de la extinción de la concesión, es la Administración la que decide sobre el levantamiento o mantenimiento de las obras e instalaciones, pudiendo dar continuidad a su explotación o utilización (art. 72.1 y 3); (iii) las exigencias medioambientales no solo quedan cubiertas por el informe autonómico exigido por este precepto, pues, de acuerdo con las competencias asumidas por las Comunidades

Autónomas para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente, les corresponde el otorgamiento de la autorización ambiental integrada y su revisión, según dispone la citada Ley 16/2002; y (iv) en último término, la concesión demanial está configurada como un «título de ocupación del dominio público, no como medida de intervención en garantía de leyes sectoriales que recaigan sobre la actividad», lo que impide que «la Administración del Estado pueda ejercer su facultad de concesión demanial para interferir o perturbar el ejercicio de las potestades de las Comunidades Autónomas en aquellos ámbitos materiales sobre los que ostentan competencias de ejecución, de acuerdo con los parámetros que expuso la STC 77/1984» [STC 149/1991, FJ 4 G) a), con cita del art. 65 LC] (...)”.

10. “(...) Por imperativo del art. 132.2 CE, los elementos abstractos definatorios de la zona marítimo-terrestre o las playas forzosamente han de ser los mismos en el conjunto del territorio, peninsular o insular, pues la libertad de configuración del legislador tiene, entre otros límites, el que deriva de la concepción unitaria e indivisible de las categorías genéricas de los bienes que conforman el demanio natural. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido el mandato del citado precepto constitucional, al abrir la puerta a tratamientos y soluciones dispares para distintas partes del territorio nacional, en claro detrimento de la integridad física y jurídica de los bienes que, por designio del constituyente, son en todo caso de dominio público. Cuestión distinta es que su aplicación a cada franja concreta sea delimitada a través de los correspondientes deslindes, cuyo resultado será tan diverso como venga dado por las características físicas de las distintas porciones del territorio (...)”.

12. “(...) La disposición impugnada no excluye la aplicación, caso por caso, de todos estos requisitos, que constituyen una exigencia previa e imprescindible para que la situación jurídica registral tanto de los bienes de dominio público como de las fincas colindantes no perturbe la seguridad jurídica garantizada por el art. 9.3 CE. Del mismo modo, la identificación *ope legis* de los terrenos que han perdido sus características naturales no se extiende a excluir la verificación, en cada caso, de que dicha pérdida determina también que ya no son necesarios para la protección o utilización del dominio público, según lo previsto en el art. 17 LC, que exige la previa declaración de innecesariedad. Todas estas operaciones, lógicamente, requieren la adopción de las correspondientes resoluciones administrativas, siempre susceptibles como ya hemos dicho de control en vía jurisdiccional, como impone el art. 106.1 CE. Interpretada así, la disposición adicional séptima resulta conforme con la Constitución (...)”.

13. “(...) La disposición impugnada no respeta esta determinación constitucional, como pone de manifiesto su apartado 2, que desplaza indebidamente la decisión de ejecutar lo juzgado a la Administración, al supeditar el inicio de las actuaciones tendentes a la adecuada sustitución de las instalaciones a que las «circunstancias económicas lo permitan», a criterios de sostenibilidad y a la garantía del cumplimiento de otras inversiones conexas (...) En suma, de lo hasta aquí razonado se desprende que esta disposición vulnera la potestad de Jueces y Tribunales para hacer ejecutar lo juzgado (arts. 117.3 y 118 CE) al desplazar esta decisión a la Administración y, con ello, vulnera también el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE), al obstaculizar de forma indebida y desproporcionada el cumplimiento del fallo judicial. En aplicación de esta consolidada doctrina, resulta forzoso concluir que la disposición adicional novena de la Ley 2/2013 vulnera la Constitución desde ambas perspectivas, por lo que resulta inconstitucional y nula (...)”.

14. “(...)En la citada STC 5/2015 determinamos asimismo que, más allá de la elaboración de un censo autonómico de edificaciones «a efectos meramente informativos, la norma autonómica no puede asociar consecuencia alguna a la inclusión de una determinada obra o instalación en el censo, pues ello sería tanto como intervenir, de forma indirecta, en el régimen de protección del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, régimen que corresponde, como venimos diciendo hasta el momento, en exclusiva, al Estado» (FJ 7). En ejercicio de esta competencia exclusiva, la norma estatal que ahora examinamos respeta el marco competencial tanto en su dimensión normativa como ejecutiva, al fijar el completo régimen jurídico transitorio, deferir a las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas únicamente la delimitación o clasificación del suelo que en estos núcleos o áreas pueda ser considerado como urbano, y preservar la competencia estatal a través de la técnica del informe favorable en lo concerniente a la integridad y defensa del dominio público marítimo-terrestre (...)”.

-Fallo: 1.º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 5012-2013 interpuesto contra la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos: el artículo 1.39, en cuanto introduce un nuevo apartado 5 en la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988; la disposición adicional cuarta, apartados 1, 2 y 4; y la disposición adicional novena.

2.º Declarar que la disposición adicional séptima y, por conexión, el anexo, no son inconstitucionales siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico 14.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Comentario de la Autora:


La promulgación de una Ley sobre protección y uso sostenible del litoral que modifica nuestra Ley de Costas de 1988 supuso la introducción de cambios relevantes que dio origen a múltiples interpretaciones, lo que desembocó, dada la importancia y las características peculiares del litoral español, en el planteamiento de este recurso de inconstitucionalidad, en el que el Pleno del Tribunal analiza, entre otros aspectos, si existe conculcación del concepto de demanio.

Y así lo aprecia cuando examina la exclusión del demanio de los terrenos dedicados a actividades de cultivos marinos y salinas, que declara inconstitucional, apelando no tanto a que la inundación se produzca de manera artificial y controlada sino a las inundaciones naturales que se impiden de forma artificial. Otorgar un privilegio de tal calibre a la naturaleza de estas actividades y, por ende, a sus titulares, resulta improcedente.

El deslinde de la isla de Formentera ha sido otra de las disposiciones declaradas inconstitucionales. No cabe una delimitación del dominio público marítimo-terrestre distinta que origine la práctica de un nuevo deslinde de la isla en el plazo de dos años y ocasione el reintegro de bienes que dejen de formar parte del dominio público. La especial configuración geomorfológica de la isla de Formentera no se ha erigido en causa suficiente para justificar esta singular regla.

Por último, ha prosperado la tacha de inconstitucionalidad en virtud de la cual la modificación normativa permitía desplazar indebidamente a la Administración la posibilidad de ejecutar lo juzgado a través de sentencias firmes que acordaban la demolición de las instalaciones de depuración de aguas residuales construidas en dominio público marítimo-terrestre en contra de lo establecido en la Ley de Costas, y que con esta modificación quedaban supeditadas al hecho de que “las circunstancias económicas lo permitan”. Criterio flexible generador de inseguridad jurídica que obstaculiza el cumplimiento de sentencias declaradas firmes.

El resto de los motivos del recurso han encontrado el suficiente apoyo para no ser declarados inconstitucionales.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 28 de enero de 2016

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de noviembre de 2015 \(Ponente: Adela Asua Batarrita\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2015

Temas Clave: Cuestión de inconstitucionalidad; Ejecución de sentencia; Nulidad de Reglamento; Convalidación de actuaciones y obras; Aguas; Confederaciones Hidrográficas; Dominio público hidráulico; Políticas de medio ambiente

Resumen:

El Pleno del Tribunal Constitucional examina en este supuesto concreto la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (en adelante, la Sala) en el curso del incidente de ejecución de la Sentencia del mismo órgano judicial, de 24 de noviembre de 2009, que declaró nulo de pleno derecho el Real Decreto 1419/2005, de 25 de noviembre, por el que se adoptaron medidas administrativas excepcionales para la gestión de los recursos hidráulicos y para corregir los efectos de la sequía en la cuencas hidrográficas de los ríos Guadiana, Guadalquivir y Ebro.

El problema se plantea en el incidente de ejecución de sentencia que se apertura a instancia de la “Plataforma para la defensa del río Castril Siglo XXI”, que culminó con un auto de la Sala en el que se acordó la inmediata paralización de determinadas obras de emergencia para la conducción de abastecimiento a Baza desde el embalse del Portillo así como de los expedientes de expropiación de las fincas afectadas por dichas obras.

Se agrava el supuesto planteado con la aprobación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, cuya disposición adicional decimoquinta dice expresamente lo siguiente: «1. Se convalidan todas las obras y actuaciones relativas a la ordenación de los recursos hídricos en las cuencas del Guadiana, Guadalquivir y Ebro, derivadas de la ejecución del Real Decreto 1419/2005, de 25 de noviembre, declarado nulo por sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2009. Dichas actuaciones tendrán la consideración de emergencia a los efectos prevenidos en el artículo 97 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, las actuaciones aprobadas al amparo del Real Decreto 1419/2005, de 25 de noviembre, cuyo régimen jurídico se convalida por la presente disposición, llevan implícita la declaración de utilidad pública, a los efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.»

La Sala entiende que esta disposición entraña un ejercicio abusivo del poder legislativo y una infracción de la garantía de los bienes y derechos prevista en el art. 33 CE, al tratar de impedir la ejecución de una sentencia firme en sus propios términos.

En relación con la alegación de infracción del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad por considerar que esta disposición ha sido aprobada “ad causam y sin justificación suficiente”, el Pleno considera que lo que en realidad plantea la Sala es el problema de la conformidad de las leyes singulares con determinados preceptos constitucionales; de ahí que recuerde con carácter previo su doctrina sobre este extremo (STC 129/2013, de 4 de junio, STC 203/2013, STC 50/2015), con el fin de establecer la naturaleza y el tipo de la disposición impugnada, que encuadra dentro de la modalidad de ley autoaplicativa y de ley de supuesto de hecho concreto.

Sentada la naturaleza de la ley singular, el Pleno examina en primer lugar si el supuesto de hecho de la DA 15ª tiene una justificación objetiva y, en este caso, si la utilización de la ley es proporcionada a la excepcionalidad que se trata de atender. Al efecto, acude a las particularidades de las denominadas por el Tribunal “leyes de convalidación” o “convalidaciones legislativas” con el fin de explicar el alcance de la intervención del legislador que, a través de la aprobación de una norma con rango de ley, pretende eliminar los efectos, en todo o en parte, de una declaración judicial de ilegalidad ya recaída. Al mismo tiempo, pone de relieve una serie de hechos destacables en orden a la potestad del Gobierno y su régimen jurídico a la hora de adoptar una serie de medidas para superar una situación de extrema escasez de agua en determinadas cuencas hidrográficas.

Con arreglo a las premisas anteriores, el Tribunal entiende que las obras y actuaciones convalidadas por la ley eran de una trascendencia tal que atendían a intereses constitucionales de primer orden, como era la cobertura de las necesidades de agua de la población; por lo que llega a la conclusión de que la disposición era una medida proporcionada y razonable.

Acerca de la posible infracción por la DA15ª del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes; el Tribunal repara en el contenido objetivo de este derecho y en la imposibilidad de que la ley pudiera tener como efecto directo el impedir que se cumpla un determinado fallo judicial. Sin embargo, una vez ponderadas las circunstancias del caso, baraja la posibilidad de que tal afectación pudiera venir justificada. Y así lo ha entendido precisamente al afirmar que no cabe reprochar al legislador la usurpación de la potestad exclusiva de los órganos judiciales por cuanto se trata de la convalidación de obras y actuaciones que han sido realizadas o aprobadas.

Sobre la base de que al Tribunal únicamente le corresponde revisar si el contenido del fallo de la sentencia firme resulta contrariado y si la norma de ley controvertida ha venido a desvirtuarlo y a impedir su ejecución, el Pleno concluye que la disposición de la ley que se cuestiona no ha implicado la infracción del derecho fundamental a la ejecución porque “no ha hecho imposible la ejecución o el cumplimiento de la sentencia que anuló el Real decreto 1419/2005”. Es más, entiende que el art. 24 CE no le impide al legislador regular ni estabilizar situaciones jurídicas surgidas de una disposición reglamentaria declarada nula sobre las que la Sala no se pronunció al dictar aquella anulación.

En definitiva, el Tribunal desestima la cuestión de inconstitucionalidad, si bien existe un voto particular a través del cual se cuestiona la separación del Pleno de su propia doctrina sentada en la Sentencia 50/2015, de 5 de marzo, respecto al alcance del derecho a la

ejecución de sentencias cuando éstas contienen un fallo meramente anulatorio de normas reglamentarias.

Destacamos los siguientes extractos:

-Sobre las leyes singulares: “(...) Ciertamente, la disposición aquí cuestionada presenta al mismo tiempo caracteres de ley autoaplicativa y de ley de supuesto de hecho concreto. Por una parte, al proyectarse sus efectos sobre actuaciones administrativas realizadas en el pasado, es evidente que la disposición cuestionada no es susceptible de ser aplicada a nuevos supuestos de hecho. Tampoco requiere de actos administrativos de aplicación, pues la convalidación legislativa realizada es autosuficiente. Estas características aproximan la disposición legal cuestionada a una ley autoaplicativa (...)En efecto, mediante la convalidación que dispone, el legislador trata de resolver un concreto problema planteado a las Administraciones afectadas con la anulación del Real Decreto 1419/2005 por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2009; en otras palabras, la disposición cuestionada busca un objetivo concreto y determinado, remediar las posibles consecuencias jurídicas invalidantes derivadas de una Sentencia declaratoria de la nulidad de una disposición administrativa de carácter general. Por tanto, la utilización de la ley no responde en el presente caso al ejercicio normal de la potestad legislativa, sino a una situación excepcional que ha de justificar el recurso a una norma de ese rango. Desde esta perspectiva, la calificación de la norma cuestionada como ley de supuesto de hecho concreto tampoco es inadecuada (...)”

-Sobre las convalidaciones legislativas: “(...) Si el contenido de la disposición anulada es en sí mismo legal, la Administración siempre podrá volver a establecerla mediante una nueva declaración de voluntad libre de cualquier vicio procedimental, conservando incluso los trámites válidos empleados en la elaboración del declarado nulo. (...) Esto es algo que el propio órgano judicial promovente de la cuestión de inconstitucionalidad también admite, pues sostiene que los vicios de procedimiento que aquejaban al Real Decreto anulado eran subsanables, si bien discrepa de la forma empleada a tal fin por el legislador y sostiene que solo cabía la elaboración de una nueva norma reglamentaria que observara los trámites incumplidos o bien la tramitación parlamentaria que incluyese los informes técnicos que permitieran subsanar los referidos defectos de procedimiento y constatar la adecuación a Derecho y racionalidad de las actuaciones y obras (...)”.

-Sobre los hechos destacados: “(...)En definitiva, la convalidación que dispone la disposición adicional decimoquinta no es fruto de una modificación del ordenamiento dirigida a proporcionar encaje jurídico a unas obras y actuaciones administrativas ya realizadas que habían carecido de él, ni consecuencia de una modificación del ordenamiento para articular de modo diferente los intereses que el legislador considere dignos de protección por ley, posibilidad ésta que, dentro de los límites constitucionales que el legislador debe siempre respetar, no vendría tampoco vedada de forma absoluta, según nuestra jurisprudencia, por la exigencia constitucional de la efectividad de las Sentencias firmes (STC 312/2006, FJ 4) (...)”.

-Sobre la justificación objetiva y proporcionada de la norma convalidante cuestionada: “(...) No puede reprocharse una falta de justificación objetiva a la voluntad del legislador de que las diversas obras y actuaciones de ordenación de los recursos hídricos realizadas durante un periodo de cuatro años en el ámbito territorial de tres confederaciones

hidrográficas adquirieran plena validez y eficacia, procurando arbitrar, dentro del margen de discrecionalidad propio del legislador, «una solución adecuada, a una situación singular» (...)

Dada la trascendencia de las obras y actuaciones realizadas para la satisfacción de intereses de relevancia constitucional y la incertidumbre que podía aquejar a la validez de dichas obras y actuaciones tras la anulación del Real Decreto 1419/2005, por una parte, y la inexistencia de remedios alternativos para conseguir con igual eficacia la preservación de aquellas obras y actuaciones, por otra, se puede concluir que la utilización de la ley para su convalidación era una medida razonable y proporcionada a la situación excepcional que se trataba de remediar con su aprobación (...)."

-Sobre la infracción del art. 24 CE: "(...) Es pertinente, en efecto, recordar y puntualizar lo siguiente: a) La disposición adicional decimoquinta de la Ley 22/2011, según dijimos, no convalida el Real Decreto 1419/2005, anulado por Sentencia del Tribunal Supremo, ni tampoco lo eleva de rango. Por un lado, confirma, como igualmente hemos observado, concretas consecuencias jurídicas previstas no solo en el artículo 6 del Real Decreto anulado (números 1, párrafo segundo, y 2 de la regla legal cuestionada) sino también en los artículos 58 del texto refundido de la Ley de aguas y 72 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público; y, por otro lado, convalida, en relación con ello, las «actuaciones», o «todas las obras y actuaciones», «realizadas» o «aprobadas», dice la norma, «al amparo» de aquel reglamento o «derivadas de la ejecución» del mismo, actuaciones, se añade, «cuyo régimen jurídico se convalida por la presente disposición» (...)

b) Sin duda el precepto legal cuestionado habría de tener efectos en el incidente de ejecución forzosa hoy en suspenso. No obstante, la disposición adicional decimoquinta no da «cobertura legislativa a actuaciones administrativas declaradas nulas», como se dice en el Auto de planteamiento, si por tales se entienden las adoptadas sobre la base del Real Decreto, pues la Sentencia cuya ejecución se tramita no se pronunció, al menos no expresamente, sobre los actos de aplicación y ejecución de la norma reglamentaria que anuló (...)

Estima al juzgador a quo, ciertamente, que la norma cuestionada deja «sin efectos prácticos» la anulación del Real Decreto 1419/2005. Pero lo que ante todo se ha de considerar cuando se discute, como aquí es el caso, la compatibilidad de una disposición de ley con el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes es —vale reiterar— si el fallo mismo ha devenido inejecutable o ha sido contradicho por obra directa del precepto legal, sólo tras de lo cual procedería enjuiciar si a tal resultado se llegó para alcanzar un fin legítimo y sin incurrir en desproporción. No otra cosa examinamos en su día, por ese mismo orden, en las SSTC 73/2000 y 312/2006, a las que nos venimos refiriendo y que el Auto de planteamiento también cita.

Lo que en supuestos como el actual no podemos escrutar —por lo que se refiere al primero de los pasos señalados— es si alguna de las posibles consecuencias mediatas, segundas o derivadas que puedan llegar a inferirse por el juzgador de un cierto fallo ha sido, en cualquier sentido o aspecto, afectada por la ley sobrevenida, pues si tal hiciéramos perdería toda objetividad el control de la norma legal" (...)

No cabe, así las cosas, sino rechazar que la disposición cuestionada haya menoscabado el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, derecho no

afectado siquiera, reiteramos, por este precepto legal. Ni la disposición adicional decimoquinta, en efecto, contradice abierta o frontalmente el fallo de la Sentencia de 24 de noviembre de 2009, ni cabría argüir, en consecuencia, que los ejecutantes hayan visto malograda, en su virtud, una certeza o expectativa de buen derecho en orden a que las actuaciones administrativas cuya pervivencia controvierten sean removidas. Tales certezas o expectativas, de abrigarse, no provendrían inmediatamente del fallo de aquella Sentencia, por más que hayan podido ser inicialmente acogidas por el juzgador a quo en el ejercicio, ahora infiscalizable, de la jurisdicción que ejerce y sobre la base de su interpretación, igualmente ajena a nuestro control, de aquel pronunciamiento, no desvirtuado ni contradicho de manera directa –esto es lo que aquí importa– por la regla legal (...).”

-Sobre el voto particular: “(...) Ahora bien, la doctrina sobre el alcance del derecho a la ejecución de las sentencias anulatorias de normas reglamentarias es necesariamente la misma en este caso y en el resuelto en la STC 50/2015 y es mi opinión, ya expresada en mi anterior Voto particular, que la mera interferencia de una ley con las consecuencias o efectos de la anulación del reglamento no es suficiente para considerar infringido el art. 24 CE, ya que el fallo de la Sentencia ha de entenderse cumplido con la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma reglamentaria (...).”

Comentario de la Autora:

Aparentemente, el contenido de esta sentencia no se refiere directamente a una materia jurídico ambiental concreta; pero lo cierto es que su selección ha venido precedida por el alcance del Real decreto 1419/2005, de 25 de noviembre, por el que se adoptan medidas administrativas excepcionales para la gestión de los recursos hidráulicos y para corregir los efectos de la sequía en las cuencas hidrográficas de los ríos Guadiana, Guadalquivir y Ebro; cuya entrada en vigor se produjo el 17 de diciembre de 2005 y cuya vigencia se extendió, prórrogas incluidas, hasta el 30 de noviembre de 2009 . El objeto de esta disposición, que se dictó al amparo del art. 58 del texto refundido de la Ley de Aguas, fue el establecimiento de las medidas necesarias para paliar la situación de extrema escasez de agua en que se encontraba el ámbito territorial definido en los Planes Hidrológicos de las Confederaciones Hidrográficas de aquellos ríos; al tiempo de declarar actuaciones de emergencia las derivadas de su ejecución a los efectos prevenidos en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.


Se debe destacar que el propio Real decreto ya señaló en su anexo I la relación de actuaciones declaradas de emergencia, para las cuales declaró la urgente ocupación de los terrenos afectados.

El problema es que tal disposición reglamentaria fue declarada nula, esencialmente por vicios procedimentales, a través de la sentencia de la Sala del Tribunal Supremo citada a lo largo de este comentario de fecha 24 de noviembre de 2009, casi al mismo tiempo de la finalización de su vigencia. La cuestión controvertida que se plantea es que en el trámite de ejecución de sentencia se acuerda la suspensión de determinadas obras y de los expedientes de expropiación, que posteriormente fueron convalidados a través de la DA15ª de la [Ley de residuos y suelos contaminados de 28 de julio de 2011](#), cuyo contenido nada tiene que ver con el de aquella DA. Coloquialmente hablando, el Tribunal Supremo se pregunta de qué ha servido la declaración de nulidad de un reglamento por sentencia firme y dónde ha

quedado la potestad de su ejecución, en la que se ha entrometido el legislador, con una clara vulneración del art. 24 CE.

Sin perjuicio del desenlace final, lo cierto es que debe ponerse especial énfasis en el transcurso del tiempo -seguramente por circunstancias ajenas a la voluntad del juzgador- que arrojan como resultado que un decreto sea anulado seis días antes de la pérdida de su vigencia, por lo que las consecuencias jurídicas derivadas del mismo se llevaban produciendo durante cuatro años. Es cierto que la concepción de un proceso equitativo no casa bien con la interferencia del legislador en la administración de justicia, pero en este caso, incluso para los afectados, existía una apariencia de buen derecho derivada de la aplicación de la disposición reglamentaria que, a mi juicio, convenía estabilizar, máxime teniendo en cuenta que se trataba de unas obras e instalaciones conectadas con bienes constitucionalmente protegidos en los arts. 15, 31.2, 40, 43 y 45 CE.

Ahora bien, la cobertura legislativa debiera haber alcanzado a las actuaciones y obras públicas ya concluidas y no a todas las que pudieran devenir en el futuro. En tal caso, sí que podría considerarse que con la disposición adicional cuestionada se pretendía sortear la sentencia del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta que se aprueba año y medio después de la sentencia de declaración de nulidad. A partir de esta sentencia, le resta al órgano judicial desbrozar la senda de la ejecución de su propia sentencia, tarea de gran complejidad práctica.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 5035/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5035

Temas Clave: Plan Hidrológico; caudales ecológicos; evaluación ambiental estratégica; Conservación de Hábitats naturales de flora y fauna silvestres; conservación de aves silvestres; Ley de aguas; reglamento de aguas

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el abogado de la Generalitat de Catalunya, contra el Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 1 de marzo de 2011.

La pretensión principal de nulidad se refiere a la totalidad del Real Decreto que aprueba el plan hidrológico impugnado, si bien, subsidiariamente, se solicita la declaración de nulidad de varios preceptos. Dicha pretensión se fundamenta en la vulneración de la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Ley 9/2006, de 26 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Se considera que en el procedimiento, para realizar la evaluación ambiental estratégica, se infringieron los citados textos normativos. Igualmente se aduce la infracción de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la Conservación de las aves silvestres. La nulidad de determinadas normas-- artículos 1.2.b) y disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto, y los artículos 6, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 32 a 51, 61, 67, 73, 75, 80, 90.4, 92 y 95 del contenido normativo del plan--- se construye, esencialmente, sobre la infracción de las competencias de la Comunidad Autónoma recurrente por parte del Estado, del TR de la Ley de Aguas, de la Ley del Plan Hidrológico Nacional, del Reglamento de Planificación Hidrológica, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y de la Instrucción de planificación Hidrológica (Orden ARM/2656/2008), además del principio de reserva legal en materia tributaria.

El Alto Tribunal desestima todas las pretensiones y considera que el Real Decreto impugnado no incurre en nulidad alguna. Para llegar a dicha conclusión analiza cada una de

las pretensiones y las rebate haciendo una interpretación del contenido del plan y su adecuación a la normativa que se alega como infringida.

Destacamos los siguientes extractos:

“En segundo lugar, porque cuando se designan las normas, como es el caso de los artículos 9 y 19 de la Ley 9/2006 , no es para poner de manifiesto una lesión concreta y definida, sino para ilustrar una forma de proceder que debió ser, a juicio de la recurrente, más detallada y pormenorizada, de lo que fue. Pero sin conexión, en dicho discurso argumental, con una exigencia normativa concreta prevista en la Ley. Ejemplo de lo que decimos es que el Documento de Referencia, al que se hace constante alusión, es el previsto en el artículo 19.1.b) de la Ley 9/2006 , que realiza el Ministerio de Medio Ambiente, y consiste en la elaboración de ese Documento, con los criterios ambientales estratégicos e indicadores de los objetivos ambientales y principios de sostenibilidad aplicables en cada caso, determinando el contenido, con la amplitud y el nivel de detalle necesarios, de la información que se debe tener en cuenta en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Del mismo modo que la referencia a las posibles alternativas, que contiene el Documento de Referencia, no ha de ser seguido miméticamente por el Informe de Sostenibilidad Ambiental, que puede realizar un examen de las alternativas estratégicas conjuntas, para el cumplimiento global de los objetivos del plan y la resolución de los problemas planteados, siempre que no se frustre la finalidad ambiental que cumplen. Recordemos que dicho Informe de Sostenibilidad se elabora según los criterios del Documento de Referencia, ex artículo 20 de la citada Ley 9/2006.

Y, en tercer lugar, porque el Informe de Sostenibilidad Ambiental realizado, cuyo contenido se describe en el artículo 8 de la Ley 9/2006 , se ajusta a tales exigencias legales, pues se relatan y evalúan los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero (la no realización del plan), teniendo en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa. Repárese que, además de las referencias en el programa de medidas, en el apartado 4 de la Memoria del citado Informe se establece el "*análisis de alternativas*", lo que incluye las variables para el planteamiento de alternativas, su análisis según los cuadros que contiene, los efectos y la selección de tales alternativas. Especificando, expresamente, en el apartado 4.4, la "*selección de alternativas*". “(F.J.3)

“Otro tanto cabe decir de la infracción de la Directiva 92/43/CEE y de la Directiva 2009/147/ CE, pues el discurso de la recurrente en este punto adolece de los mismos defectos antes expresados, toda vez que ni la cita del artículo 6 de la Directiva de Habitats, ni del artículo 4 de la Directiva de aves, ni la invocación en bloque de la Directiva marco del agua, describen una vulneración específica y concreta por el Plan impugnado de normas de rango superior.

Basta la lectura de los apartados 3.2 de la Memoria del Informe de Sostenibilidad Ambiental, sobre la "*situación ambiental y probable evolución*", en el que se realiza el examen de la "*biodiversidad: ecosistemas principales*" (subapartado 3.2.6), que incluye los ecosistemas acuáticos, riparios, esteparios, ecosistemas fluviales de montaña, ecosistema del Delta del Ebro, ecosistemas marinos, 3.3 sobre las "*características ambientales de las zonas que puedan verse*

afectadas de forma significativa " y 3.4 sobre los " *problemas ambientales de mayor importancia* ", para constatar que se han tenido en cuenta las zonas protegidas y el cambio climático (valorando su efecto en el ciclo hidrológico en la tabla 72 que obra en la página 207 de dicho informe), cuyas ausencias denuncia la recurrente.

Es más, se recogen las " *zonas de protección de hábitats o especies* ", en el apartado 3317 de dicho informe, señalando que en la demarcación hidrográfica hay 137 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y 304 Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), con una superficie total de 18.321,92 y 21.170,82 km², respectivamente. La superficie conjunta de estas zonas de protección es de 24.598,59 km², equivalente a un 28,75 % de la extensión de la demarcación. Teniendo en cuenta que para la selección de los LIC y ZEPA, a incluir en el registro de zonas protegidas, se ha aplicado, como criterio básico, la incorporación de todos aquellos espacios donde, al menos, existiera un hábitat relacionado con el medio acuático, lo que implica también la presencia de especies vinculadas con ese medio. Y de los 198 hábitats naturales de interés comunitario, cuya conservación requiere la designación de zonas de especial conservación, que se relacionan en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE ---distribuidos a su vez entre 9 categorías---, se han considerado ligados con el medio acuático y presentes en el ámbito de la cuenca del Ebro, que se relacionan en los cuadros adjuntos. Además de la referencia a los espacios protegidos de la Red Natura.

No podrían obviarse tales previsiones, por tanto, pues el artículo 4 del Reglamento de Planificación Hidrológica, al establecer el contenido obligatorio de los planes, exige la identificación y mapas de las zonas protegidas. Además, el artículo 25 del mismo texto reglamentario impone un registro de las zonas protegidas, en este caso, el Registro de las Zonas Protegidas de la Demarcación del Ebro, que se integra por las zonas de protección de hábitats o especies, donde el agua emerge como un factor clave para su protección.

En fin, la pretensión de que se sustituyan los criterios seguidos por el Plan, por los que expresa el informe de la Dirección General de Políticas Ambientales del Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Catalunya, de 25 de marzo de 2014, que se acompañó, como documento no 2, con el escrito de demanda, no puede hacerse en base al alegato formulado, pues parte de una premisa que no consideramos acorde con el contenido del Plan, cuando la recurrente señala que los espacios naturales protegidos no han sido tenidos en cuenta en el Plan Hidrológico impugnado." (F.J.4)

"(...)Es cierto que el procedimiento de elaboración de los planes hidrológicos no se describe en el TR de la Ley de Aguas de 2001, pues se realiza por vía reglamentaria, según la llamada que hace el legislador en el artículo 41.2 de dicha Ley . Ahora bien, ello no significa que la mentada Ley se desentienda completamente de la elaboración de los planes, pues se regulan aspectos relevantes, por lo que hace al caso, que han de tenerse en cuenta en el procedimiento que culmina con la aprobación del Plan.

Así es, dentro del contenido de los planes hidrológicos, que relaciona el artículo 42.1 del mismo TR, se incluye, en el apartado g), un resumen del Programa de Medidas que comprende, entre otros, un resumen de las medidas necesarias sobre protección del agua.

Estos programas de medidas, básicas y complementarias, se elaborarán por las " *Administraciones competentes* " (artículo 41.2 del TR de la Ley de Aguas), y dichos programas

se coordinarán e integrarán en los planes hidrológicos, porque forman parte de su contenido. Es más, expresamente, dicho TR de la Ley de Aguas señala que deben coordinarse los programas relativos a las aguas costeras y de transición, elaborados por la Administración General del Estado y por las Comunidades Autónomas que participen en el Comité de Autoridades Competentes de la demarcación y cuenten con litoral.

Por ello, cuando el artículo 92 quater del TR de la Ley de Aguas, que cita la recurrente, regula estos Programas de Medidas, debe interpretarse en sintonía con el artículo 41.2 citado. De manera que si el apartado 4 del expresado artículo 92 quater señala que el programa de medidas se integrará por las medidas básicas y las complementarias que, " *en el ámbito de sus competencias, aprueben las Administraciones competentes* " en la protección de las aguas, significa que ha de estarse a quién sea en cada caso la Administración competente para elaborar el Plan Hidrológico, de cuyo contenido forma parte el programa de medidas, y en este caso corresponde a la Administración General del Estado. Teniendo en cuenta, además, según alega el Abogado del Estado que se incluyeron las medidas propuestas por la Administración ahora recurrente.

Acorde con lo expuesto, debemos traer a colación que estamos ante aguas, el río Ebro, que discurren por más de una Comunidad Autónoma, y que constitucionalmente (artículo 149.1.22 de la CE) se atribuye al Estado la competencia sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren, como es el caso, por más de una Comunidad Autónoma. De ahí que la referencia a las Administraciones competentes del artículo 41.2 y 92 quater deba partir de ese criterio constitucional delimitador de la atribución de la competencia sobre aguas del Estado y de la Comunidad Autónoma. Sin que la disposición final tercera del plan pueda tener un alcance distinto al de ser expresión de la coordinación que corresponde al Estado.

No está de más recordar que la parte española de la Demarcación hidrográfica del Ebro, a que se refiere el plan impugnado, es la más extensa de España, representando el 17.3% del territorio, y el ámbito de la Demarcación alcanza a nueve Comunidades Autónomas. " (F.J.5).

"Por lo demás, no se aprecia infracción del artículo 4.7 de la Directiva y 39 del Reglamento de Planificación Hidrográfica con la disposición adicional segunda del Real Decreto y artículo 6 del Plan, pues la Directiva y el Reglamento admiten un deterioro, sujeto a determinadas exigencias, del estado de las aguas, y ahora sólo se trata de señalar un criterio de valoración. Tampoco puede estimarse la contradicción entre el artículo 92 ter del TR de la Ley de Aguas y la disposición adicional segunda, sobre adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua, pues la llamada al reglamento se puede cumplir mediante la Orden del Ministerio de Agricultura a que se remite la disposición adicional segunda. Teniendo en cuenta que ello no priva a la misma de su carácter general, como sucede con la Instrucción de Planificación Hidrológica, si, como se aduce por el Abogado del Estado, esta previsión se ha incluido en todos los planes hidrológicos intercomunitarios." (F.J.6).

"(...) La infracción de los artículos 59.7 y 92 bis del TR de la Ley de Aguas , así como del artículo 26.1 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional , que se atribuye al artículo 12 del contenido normativo del plan, no puede prosperar, porque lo cierto es que su regulación no hace perder a los caudales ecológicos su naturaleza, como una verdadera restricción que

se impone con carácter general a los sistemas de explotación, como se definen en el expresado artículo 59.7.

Así es, sucede simplemente que el plan sigue la estructura que marca el artículo 42 del TR de la Ley de Aguas, toda vez que el contenido obligatorio, que exige el citado precepto legal, comprende, por lo que hace al caso, en el apartado b), la "*descripción general de los usos, presiones e incidencia antrópicas significativas sobre las aguas*", que tiene como subapartado c#) "*la asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio rural*", en el que incluye a los "*caudales ecológicos, entendiendo por tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habilitaría o pudiera habilitar en el río, así como su vegetación de ribera*".

Quiere esto decir que la sistemática seguida se ajusta a la estructura del plan impuesta legalmente. Es más, en el Capítulo 5 del Plan, "*asignación y reserva de recursos*", se contienen las restricciones que suponen los caudales ecológicos, como indica el citado artículo 59.7 del TR de la Ley de Aguas. De modo que no puede concluirse que la finalidad de los caudales ecológicos no sea, o no vaya a ser, respetada.

Tampoco el artículo 13 incurre en la nulidad que se aduce, pues tanto la Directiva marco del agua (artículo 4.5), como el Reglamento de Planificación Hidrológica (artículo 37), que traspone la norma anterior, permiten adoptar "*objetivos ambientales menos rigurosos*", con sujeción a los requisitos que se establecen en dichas normas, y no a otros que propone la recurrente como es haber intentado conseguir los objetivos ambientales generales de buen estado, antes de acudir a los menos rigurosos. Esta determinación se justifica en el anejo VIII (apartados 3, 4 y 5) de la Memoria del plan sobre "*objetivos ambientales y exenciones*".

De modo que ese menor rigor, cuando se trate de masas de aguas determinadas tan afectadas por la actividad humana, debe atender a las exigencias previstas en los artículos 4.5 de la Directiva marco de aguas y 37 del Reglamento de Planificación Hidrológica, sin que se encuentre entre las mismas el intento, que señala la recurrente, de haber alcanzado los objetivos ambientales generales.

En fin, no podemos declarar la nulidad de los artículos 14 y 15 del contenido normativo del Plan porque se han cumplido, en el artículo 14, las condiciones para aceptar un deterioro del estado de las masas de agua, conforme al artículo 38.2 del Reglamento de Planificación Hidrológica, al especificarse en el Plan las circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales que puede ocasionar el deterioro. Sin que las nuevas modificaciones de las aguas, que regula en el artículo 15, y no los objetivos ambientales que se fijan en otros preceptos, contravengan el artículo 39 del citado Reglamento, pues se consignan las mismas en el Programa de Medidas que forma parte del Plan, concretamente en el anexo 14 del mismo. Téngase en cuenta que las causas de deterioro temporal del estado de las masas de agua en esta demarcación obedecen, primordialmente, a inundaciones y sequías, por lo que el artículo 14 hace referencia a tales condiciones excepcionales. Sin que resulte determinante de la nulidad que se postula la adición de otras causas de escasa trascendencia." (F.J.7).

“También se cuestiona la legalidad de la determinación de los caudales ecológicos, artículos 16 y 21 y capítulo 5 (artículos 32 a 51) del Plan, relativos a la determinación de este tipo de

caudales en condiciones ordinarias, la implantación y cumplimiento de dichos caudales y la asignación y reserva de recursos.

No podemos compartir la fundamentación que da cobertura a la nulidad de estos preceptos, en atención a las siguientes razones.

En primer lugar, porque se funda en una diferencia terminológica, sobre la " *determinación* " o " *implantación* " de los caudales ecológicos, que no tiene la relevancia que la recurrente le atribuye, cuando señala que la concertación rige para la implantación de tales caudales, pero no para su determinación. Así es, el artículo 26 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional se refiere a la " *fijación de los caudales ecológicos* " que ha de realizarse con la participación de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica, mientras que el artículo 18.3 del Reglamento de Planificación Hidrológica dispone que el proceso de " *implantación del régimen de caudales ecológicos* " se desarrollará conforme a un proceso de concertación. De modo que lo relevante es que para la determinación, fijación, implantación o establecimiento de los caudales ecológicos ha de seguirse un proceso de concertación, que se desarrollará en las fases que establece la Instrucción de Planificación.

En segundo lugar, porque la concertación se extiende, no sólo a la determinación inicial, sino también al procedimiento de revisión, en los términos que regula el artículo 89 del Reglamento de Planificación Hidrológica. Teniendo en cuenta a estos efectos lo declarado por el Tribunal Constitucional, en STC 195/2012, respecto del plan integral de protección del Delta del Ebro, pues la ha de hacerse " *la revisión a través del mismo cauce procedimental y con la intervención de los mismos órganos que están previstos para cualquier otra revisión*".

En tercer lugar, en fin, porque el propio artículo 16.4 del plan señala, para la determinación de los nuevos caudales, su aprobación en la siguiente revisión, fijando ya una fecha límite para la misma, el día 31 de diciembre de 2015.

Por lo demás, las concesiones, en todo caso, respetan los caudales ecológicos, toda vez que estos, como ya hemos señalado y ahora insistimos, son restricciones previas (artículo 59.7 del TR de la Ley de Aguas) a dicho régimen de explotación, y así se han incorporado en los artículos 35 y siguientes del contenido normativo del plan y en el anexo IV, en virtud de las simulaciones que contiene. En definitiva, tras un elaborado análisis técnico y económico, se determinaron los caudales ecológicos como una restricción previa a la explotación, y con el recurso disponible se hace la asignación posterior acorde con los objetivos ambientales." (F.J.8)

"(...) En definitiva, la Administración recurrente no ha acreditado la falta de idoneidad en la determinación de los caudales ecológicos, que aprueba el Plan impugnado, teniendo en cuenta la metodología, estudio de repercusión y compatibilidad ambiental que constan en los anejos al plan, de especial relevancia el apéndice 9 y 10 del anexo V de la Memoria del plan, que expresan un alto nivel técnico de los aspectos relacionados con el Delta del Ebro, partiendo de las variables previstas en la Instrucción de Planificación, esencial para la toma de decisiones.

Tampoco resulta vulnerado el artículo 59.7 del TR de la Ley de Aguas que considera a los caudales ecológicos como una restricción previa a los sistemas de explotación, pues no es un uso, como ya hemos señalado en fundamentos anteriores. Repárese que ha sido así

considerado, mediante simulaciones, en el anejo VI de la Memoria del Plan, acorde con los artículos 35 y siguientes del plan. Además, los caudales se han establecido conforme a la Instrucción de Planificación siguiendo la metodología del estudio MARM (2010), según el anejo V de la Memoria del Plan.

Respecto de los caudales ecológicos de la desembocadura del Delta del Ebro y sus valores ambientales, así como respecto de la declaración de masas muy alteradas en el tramo final del río Ebro, insistimos en que el contenido del Informe de la Agencia Catalana del Agua, de 16 de diciembre de 2014, no revela la falta de idoneidad de los caudales ecológicos. Teniendo en cuenta el estudio de caudales realizado en 2010 según se recoge en el apartado 1 del anejo V de la Memoria del Plan. Prueba de ello es la justificación realizada sobre las masas de agua hidrológicamente alteradas, como acontece con la del río Ebro desde el río Canaleta hasta la estación de aforos 27 de Tortosa (no 463), a la que ya aludimos, en relación con el embalse de Mequinzenza que se encuentra aguas arriba. Sin que la Administración recurrente haya acreditado que esa naturaleza de la masa de agua haya comportado una rebaja en el cálculo de los caudales ecológicos, ni que exista relación directa entre la naturaleza del agua y la determinación de tales caudales, ni, en fin, tenga la relevancia pretendida la ausencia de definición legal de las masas de aguas muy alteradas hidrológicamente.” (F.J.9)

“La definición de los caudales preventivos, que realiza el artículo 22 del plan impugnado, no tiene, a juicio de la recurrente, cobertura legal, por lo que han de ser anulados.

No podemos acoger esta causa de nulidad, porque lo cierto es que la definición de los caudales preventivos, en función de la calidad química de las aguas, y al margen de su utilización en otros planes hidrológicos, encuentra cobertura en la Directiva Marco del Agua, concretamente en la necesidad de que los indicadores de calidad biológicos muestren valores bajos de distorsión a causa de la actividad humana.” (F.J.10).

“(…) Comenzando por la parte final de este motivo de impugnación, debemos señalar que el artículo 61.2 del plan no se opone al artículo 22.4 del citado Reglamento de Planificación, porque establece que a los efectos de concesión de autorizaciones o concesiones no se consideran presiones significativas los usos o actividad antrópica, que no pone en riesgo el mantenimiento del muy buen estado de la masa de agua. De modo que el plan está precisando, de conformidad con la citada norma reglamentaria sobre las reservas naturales fluviales, la determinación de esas presiones significativas.

Por otro lado, la redacción del artículo 61.1 del plan al señalar que se " proponen " para su " declaración por las administraciones competentes ", como reservas naturales fluviales los tramos del río que prevé el anexo 9, revela que dicha declaración puede ser anterior o posterior al plan, respetándose la atribución de competencia en cada caso.

De los artículos 42.1.b) c#) del TR de la Ley de Aguas y 81 y 22 del Reglamento de Planificación Hidrológica, no se infiere que todas esas declaraciones hayan de hacerse previamente al plan, pues han de respetarse las anteriores y las que posteriormente puedan declararse, en los términos previstos en la norma, por las correspondientes Administraciones. ” (F.J.11)

“La nulidad del artículo 67, fundada en la vulneración de las competencias autonómicas no puede ser acogida, porque no se invaden las competencias de la Generalidad en materia de pesca. La continuidad fluvial y dispositivos de franqueo para peces en azudes, que escuetamente refiere el citado artículo en relación con el anexo 13, es concreción de lo dispuesto en el artículo 126 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Se trata en definitiva de la protección de los ecosistemas acuáticos.

Respecto de la invalidez del artículo 73.3 del plan, sobre los criterios técnicos para determinar las condiciones de las concesiones de agua subterránea, la impugnación no puede prosperar porque el citado precepto no contradice lo dispuesto por el artículo 184 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, cuando señala que las condiciones de las concesiones se ajustarán a las que fije el Plan, toda vez que no se impide que el plan pueda establecer esas limitaciones, e incluso pueda apoderar únicamente para " *actualizar limitaciones especiales* " a la Junta de Gobierno de la Confederación, para que actualice tales limitaciones en determinados supuestos.” (F.J.12).

“La nulidad del artículo 75 tampoco puede ser acogida, porque los criterios que se establecen en el citado precepto han de ser tenidos en cuenta en las actuaciones de depuración y autorización de los vertidos, de modo que no estamos ante una recomendación, sino ante una norma.

Además, no consideramos vulnerado el sistema de competencias, entre la Administración de la Generalitat y la Administración General del Estado, porque se trata de una cuenca intercomunitaria. Teniendo en cuenta que entre las técnicas de protección de la calidad de las aguas que debe estar presente en los planes hidrológicos, para alcanzar el "buen estado" de las diferentes masas de aguas, se encuentra la regulación y control de los vertidos, pues la contaminación es una de las causas relevantes y frecuentes del deterioro de la calidad de las aguas. Por ello, para prevenir su deterioro, su contaminación, se establecen unos valores límite de emisión de los efluentes o sustancias peligrosas.

Recordemos que en esta materia, la Directiva 91/271/CE del Consejo de 21 de mayo de 1991, relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas, fue traspuesta mediante el RD Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas, y la consiguiente modificación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, además del Reglamento de Planificación Hidrológica, que exige que en los diversos tramos del río se fijen los objetivos generales de calidad para las sustancias contaminantes. Sin que las dificultades para alcanzar o no el objetivo, como se hace con la referencia al amonio, pueda ser una causa de nulidad en los términos que se propone. Y la competencia para la autorización del vertido está en función de la naturaleza de la cuenca que, en este caso, insistimos, es intercomunitaria, sin perjuicio de la referencia, respecto de la red de alcantarillado y colectores, y a las competencias autonómicas o locales, que hace el artículo 101.3 del TR de la Ley de Aguas de 2001.

Por lo demás, la referencia a la letra e) del citado artículo 75 del plan, se justifica por las competencias que la Comunidad Autónoma tiene asumidas en materia de régimen local, en concreto, para promover la constitución de esas fórmulas de gestión conjunta. Repárese en lo dispuesto por el artículo 160.1.a) del Estatuto de Autonomía de Cataluña.” (F.J.13).

“No resulta vulnerado el artículo 257.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico por el artículo 80 del plan, porque las sustancias contaminantes reguladas en los artículos 254 y siguientes del citado Reglamento, separadas en dos relaciones (I incluidas por su toxicidad, persistencia o bioacumulación) y (las sustancias nocivas que se gradúan según el medio receptor afectado) que figuran en el anexo en dicho reglamento, no resultan obviadas o vulneradas por el contenido normativo del plan.


Por lo pronto, el artículo 80 se inicia declarando " *sin perjuicio de lo previsto en los artículos 257 a 259 bis* " del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Pero, además, la comparación de los preceptos no arroja como resultado que el plan sea más laxo, con las exigencias de los preceptos reglamentarios citados.

En fin la nulidad del artículo 90.4 del contenido normativo del plan, sobre la recuperación del coste de los servicios, se funda en la vulneración del principio de legalidad, previsto en el artículo 8 de la Ley General Tributaria.

No consideramos que el contenido del expresado artículo 90.4 vulnere la reserva legal que es, en todo caso, de carácter relativo en el ámbito tributario, pues la aplicación de exenciones al principio de recuperación de costes consistentes en factores correctores para la liquidación del canon, que realiza la citada norma del plan, encuentra cobertura legal en el artículo 111.3.bis del TR de la Ley de Aguas, cuando dispone que para la aplicación del principio de recuperación de costes, se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas. Es más, hay una llamada específica a los planes hidrológicos con la exigencia de motivar dichas excepciones, que ahora no se cuestiona. ” (F.J.14).

Comentario de la autora:

En esta sentencia el Alto Tribunal interpreta pormenorizadamente aquellos aspectos del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro que la Generalitat de Catalunya considera que infringe, y justifica su legalidad.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 de enero de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Cesar Tolosa Tribiño)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 4378/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4378

Temas Clave: Plan General de Ordenación Urbana de Marbella; evaluación ambiental estratégica; informe de sostenibilidad económica

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación que se promueve contra la Sentencia dictada por el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, de fecha 20 de enero de 2014 por la que se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Entidad Ale Investment, S.L., contra varias órdenes en relación con la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Marbella.

Se alegan varios motivos de casación, destacamos el **primero** en relación con la práctica de la prueba; el **segundo**, al amparo del art. 88.1 d) por infracción de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la Evaluación de los Efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente; en relación con la del artículo 8.1 y Anexo I de la Ley 9/2006, de 28 abril, sobre Evaluación de los Efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente -por la que se traspone la meritada Directiva-; y, en relación con las anteriores, de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que se cita y el **tercero**, al amparo del mismo artículo de la LJCA, la infracción de la Ley del Suelo en lo relativo al informe de sostenibilidad económica. El Alto Tribunal estima tanto el segundo como el tercero por ser inexistentes tanto el EAE como el informe de sostenibilidad económica. El resto de motivos no son analizados en tanto que las infracciones detectadas en el análisis de estos lo hacen superfluo según el propio tribunal.

En relación con el segundo motivo considera que “el EIA que consta en el expediente de elaboración, bajo la rúbrica de *Descripción esquemática de las determinaciones del Plan y Alternativas posibles o seleccionada*, no acomete realmente un análisis de las diferentes alternativas razonables, mediante su estudio comparado desde la perspectiva de la potencial afectación que pudieran ocasionar unas u otras al medio ambiente.” Como manifiesta el TS “No cabe, por tanto, presumir sin mayores explicaciones -como hace la sentencia- que es suficiente para colmar las exigencias de la Directiva 2001/42/CE y de la Ley estatal por la que se incorpora ésta al ordenamiento jurídico español, con el mero hecho de que se haya confeccionado un EIA acorde con los requisitos de procedimiento y contenido exigidos por la normativa andaluza así como que, de alguna manera, los distintos epígrafes en que se organiza su índice admiten cierta equiparación con los apartados que contiene

preceptivamente el Anexo I de la Ley 9/2006 (F.J.13)”. a lo que sigue: “En definitiva, la completa falta de estudio comparativo de las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, así como de exposición de la denominada *alternativa cero*, hacen incurrir al PGOU de Marbella en la nulidad pretendida, al haberse prescindido de la preceptiva EAE, así como de la Memoria ambiental consecuente, efectuadas conforme a las prescripciones de la Ley 9/2006 y de la Directiva 2001/42/ CE en que se inspiran.” La sentencia aprovecha para exponer la naturaleza y los fines de la evaluación ambiental de planes y programas que viene exigida por la normativa de la UE y estatal en esta materia.

En relación con el tercer motivo alegado llega a la conclusión, después de aclarar el concepto de informe de sostenibilidad económica que “En el presente caso, la sentencia de instancia no contiene ninguna referencia a la denunciada ausencia del informe de sostenibilidad económica; no obstante, un estudio del expediente administrativo, nos permite concluir que, el mismo, resulta ser inexistente en este caso.” (F.J. 17). Luego analiza si dicho informe era exigible a lo que responde afirmativamente.

Por último, esta sentencia se refiere y reproduce otra en la que se ve implicado el mismo plan, se trata de la sentencia que resuelve el Recurso nº313/2014.

En consecuencia, estima el recurso de casación y el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anula las órdenes y la revisión del plan impugnadas.

Destacamos los siguientes extractos:

”(...) En efecto, el EIA que consta en el expediente de elaboración, bajo la rúbrica de *Descripción esquemática de las determinaciones del Plan y Alternativas posibles o seleccionada*, no acomete realmente un análisis de las diferentes alternativas razonables, mediante su estudio comparado desde la perspectiva de la potencial afectación que pudieran ocasionar unas u otras al medio ambiente.

No cabe, por tanto, presumir sin mayores explicaciones -como hace la sentencia- que es suficiente para colmar las exigencias de la Directiva 2001/42/CE y de la Ley estatal por la que se incorpora ésta al ordenamiento jurídico español, con el mero hecho de que se haya confeccionado un EIA acorde con los requisitos de procedimiento y contenido exigidos por la normativa andaluza así como que, de alguna manera, los distintos epígrafes en que se organiza su índice admiten cierta equiparación con los apartados que contiene preceptivamente el Anexo I de la Ley 9/2006 que, en punto al *Contenido del informe de sostenibilidad ambiental*, dispone lo siguiente:

"[...] La información que deberá contener el informe de sostenibilidad ambiental previsto en el artículo 8 será, como mínimo, la siguiente:

- a) Un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas conexos.
- b) Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicar el plan o programa.
- c) Las características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa.

d) *Cualquier problema ambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en concreto los relacionados con cualquier zona de particular importancia ambiental designada de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas.*

e) *Los objetivos de protección ambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto ambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración.*

f) *Los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, el paisaje y la interrelación entre estos factores.*

g) *Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, contrarrestar cualquier efecto significativo negativo en el medio ambiente por la aplicación del plan o programa.*

h) *Un resumen de las razones de la selección de las alternativas previstas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades (como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia) que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.*

La selección de las alternativas en caso de propuestas tecnológicas, incluirá un resumen del estado del arte de cada una y justificará los motivos de la elección respecto a las mejores técnicas disponibles en cada caso.

i) *Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento, de conformidad con el artículo 15.*

j) *Un resumen no técnico de la información facilitada en virtud de los párrafos precedentes.*

k) *Un informe sobre la viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar los efectos negativos del plan o programa".*

La entidad recurrente pone el acento, de entre todos los requisitos enunciados e incumplidos, en la ausencia de evaluación de las diferentes alternativas, incluida la denominada *alternativa cero* -que no es otra que dejar de realizar el plan, como esta Sala ya ha señalado en sentencias precedentes, como la pronunciada el 19 de diciembre de 2013 en el recurso de casación no 827 / 2011-, examen comparativo que en el EIA brilla completamente por su ausencia, ya que la sentencia -y, mediatamente, la propia Junta de Andalucía en su contestación- tratan de justificar esa observancia en el hecho de que el punto 2.2 del estudio ambiental lleve por rúbrica la de "*alternativas posibles o seleccionada*", lo que no resulta convincente cuando a la vista del epígrafe puede observarse que no sólo no se evalúan las distintas alternativas, sino que ni siquiera se describen de modo claro y preciso, de modo que podamos conocer cuáles serían y, menos aún, se consignan las "*razones de la selección de las alternativas previstas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación*" (apartado h); como tampoco consta el "*informe previsto sobre la viabilidad económica de las alternativas*" (Anexo I, letras h) y k), que es una exigencia específica de la Ley 9/2006 que no cabe entender cumplida, como apodícticamente señala la sentencia, con las meras indicaciones generales del estudio económico. A tal efecto, la sentencia reconoce la omisión de tal informe, que trata de salvar afirmando que "*[...] respecto del planeamiento urbanístico general, supuesto en el que nos encontramos no son exigibles otros contenidos en términos económicos que los*

recogidos en el apartado Programación de Actuaciones y Estudio Económico, que consta en las págs.519-583, apartado 6, Memoria de Ordenación, DVD 1)".

En definitiva, la completa falta de estudio comparativo de las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, así como de exposición de la denominada *alternativa cero*, hacen incurrir al PGOU de Marbella en la nulidad pretendida, al haberse prescindido de la preceptiva EAE, así como de la Memoria ambiental consecuente, efectuadas conforme a las prescripciones de la Ley 9/2006 y de la Directiva 2001/42/ CE en que se inspiran." (F.J.13)

"Cabe añadir a las anteriores consideraciones, en refuerzo de la conclusión invalidatoria a que hemos llegado, otra que no es de orden accesorio, precisamente relacionada con la naturaleza y fines de la evaluación ambiental de los planes y programas, según son diseñados en la Directiva y en Ley 9/2006 que la adapta e incorpora a nuestro Derecho. Como indica la Exposición de Motivos de ésta:

"[...] Los fundamentos que informan tal directiva son el principio de cautela y la necesidad de protección del medio ambiente a través de la integración de esta componente en las políticas y actividades sectoriales. Y ello para garantizar que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social".

Pues bien, cabe señalar al respecto que la propia memoria de información del PGOU de Marbella (página 17) pone de relieve que uno de sus designios inspiradores, de singular importancia y que impregna el plan en su conjunto, es el de normalizar las indeseables situaciones urbanísticas pasadas contrarias a la legalidad, siendo bastante con dejar constancia de las numerosas previsiones que contiene en relación con el suelo urbano no consolidado y con el no urbanizable.

En definitiva, cabe reiterar aquí cuanto hemos razonado hasta ahora en relación con la pérdida de razón de ser y de sentido útil que representan estos trámites esenciales como la EAE cuando se proyectan sobre un plan urbanístico que, en realidad, mira más al pasado que al futuro, desnaturalizando así las ideas capitales de cautela, previsión, prevención y planificación - económica o ambiental, según el caso- que justifican su obligatoriedad.

En otras palabras, la EAE que la Ley 9/2006 preceptúa no sólo no existe porque no se haya emitido en el curso de la elaboración del PGOU de Marbella sino que, atendida la vocación de legalización, normalización o, en palabras de la memoria, *"...comprensión urbanística... en un contexto con múltiples particularidades de naturaleza política, social, económica, institucional, fruto de una gestión anómala y de un desentendimiento en las décadas pasadas..."*, diagnóstico que concluye con el compromiso asumido de que *"...el Plan General que ahora se presenta tiene como objetivo y reto devolver el crédito perdido a la disciplina urbanística en general..."*, el documento ambiental que se hubiera podido emitir no podría, dada la situación preexistente, alcanzar la finalidad que le es propia.


En tal contexto y en presencia de tales designios del PGOU -vuelto en significativa medida hacia el tratamiento urbanístico de situaciones ya consumadas e irreversibles-, la evaluación ambiental estratégica pierde buena parte de su finalidad institucional justificadora, la de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que pueda comprometer negativamente el medio ambiente, aspiración que queda despojada de su razón de ser, y por ello frustrada, cuando la evaluación de las posibles alternativas razonables a que se refiere el Anexo I de la Ley 9/2006 se ve impedida o gravemente debilitada al venir determinada forzosamente por situaciones de hecho anteriores sobre las que la evaluación estratégica no podría intervenir preventivamente, ni tampoco conjurar sus eventuales riesgos para el medio ambiente. “(F.J.14).

“(…) Sentado lo anterior, conviene aclarar que el concepto de sostenibilidad económica a que se refiere el legislador estatal en el artículo 15.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo no debe confundirse con el de viabilidad económica, más ligado al sentido y finalidad del estudio económico-financiero, sino que va relacionado con dos aspectos distintos, la justificación de la suficiencia del suelo productivo previsto y, el análisis del impacto de las actuaciones previstas en las Haciendas de las Administraciones Públicas intervinientes y receptoras de las nuevas infraestructuras y responsables de los servicios resultantes. Por otra parte, desde una perspectiva temporal el informe de sostenibilidad económica ha de considerar el coste público del mantenimiento y conservación de los nuevos ámbitos resultantes en función de los ingresos que la puesta en marcha de la actuación vaya a generar para las arcas de la Administración de que se trate. Es decir, mientras el estudio económico-financiero preverá el coste de ejecución de la actuación y las fuentes de financiación de la misma, el análisis de sostenibilidad económica no se ha de limitar a un momento o período temporal limitado, sino que ha de justificar la sostenibilidad de la actuación para las arcas públicas desde el momento de su puesta en marcha y en tanto siga generando responsabilidad para la Administración competente respecto de las nuevas infraestructuras y servicios necesarios. En definitiva, el Estudio Económico debe demostrar la viabilidad económica de una intervención de ordenación detallada en un Sector o ámbito concreto y el informe o memoria de sostenibilidad económica debe garantizar analíticamente que los gastos de gestión y mantenimiento de las infraestructuras y servicios en ése Sector o ámbito espacial pueden ser sustentados por las Administraciones públicas, en especial la Administración local competente en la actividad urbanística.” (F.J. 16).

“(…) de dotar de la máxima exhaustividad a nuestra respuesta, pudiera pensarse, aunque ya hemos diferenciado ambos documentos, que el informe de sostenibilidad se encuentra incorporado en el estudio económico financiero, sin embargo, basta la lectura de este documento para comprobar, sin necesidad de un estudio más detallado, que no se cumplen en el mismo las finalidades perseguidas por el informe de sostenibilidad económica, ni se ajusta a su obligatorio contenido, ni contiene una sola referencia a la capacidad económica del municipio de hacer frente al coste económico, que habrá de derivarse de la nueva ordenación incorporada en cada una de las nuevas determinaciones que el plan incorpora, determinaciones que, como hemos señalado, comportan la puesta en marcha de servicios y dotaciones, infraestructuras y sistemas, cuya incidencia desde el punto de vista económico, no se afronta mínimamente, limitándose a su cuantificación sin ningún tipo de justificación y en forma global para el conjunto de la ejecución del planeamiento.” (F.J.18).

Comentario de la autora:

Esta sentencia pone de relevancia una vez más cómo de mal se han hecho las cosas durante años en materia de planeamiento urbanístico, en este caso mostrando las carencias de procedimiento y sustanciales del PGOU de Marbella.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2016

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de septiembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 8ª, Ponente: Juan Carlos Fernández de Aguirre Fernández\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 3242/2015 - ECLI:ES:AN:2015:3242

Temas Clave: Contaminación Acústica; Aeropuerto de Madrid-Barajas; Modificación de la Ley de Navegación Aérea; Responsabilidad patrimonial administrativa

Resumen:

La Sala examina el recurso interpuesto por 285 vecinos de una urbanización del municipio de Algete próxima al aeropuerto de Madrid-Barajas contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo N° 10, de fecha 12 de noviembre de 2014, sobre responsabilidad patrimonial por contaminación acústica; siendo demandados el Ministerio de Fomento y las Compañías responsables de la gestión aeroportuaria.

Los recurrentes basan su pretensión en hechos que ya han sido reconocidos en sentencias firmes anteriores (STS de 13 de octubre de 2008, 16 de abril de 2011 y 7 de octubre de 2013), tales que la situación de contaminación acústica severa que padece su urbanización a consecuencia del sobrevuelo de aeronaves a baja altura y el hecho de considerar que el ruido afecta por igual y sin distinciones a todos los residentes, máxime cuando la configuración de la urbanización resulta ser homogénea y globalmente afectada. Invocan que han padecido una exposición al ruido igual a la que sufrieron los destinatarios de las sentencias citadas y que fueron favorables a sus pretensiones, por lo que tratándose de una lesión continuada entienden vulnerado su derecho a la intimidad domiciliar y reclaman desde enero de 2002 hasta el 2 de noviembre de 2008.

Por su parte, los apelados consideran que los particulares tienen el deber jurídico de soportar el ruido y los sobrevuelos asociados siempre que se respete la normativa reguladora, tal como sucede en este caso, en que el ruido queda dentro de los límites legales.

Para la resolución del recurso la Sala no aporta ninguna novedad debido a la pormenorizada doctrina jurisprudencial existente hasta el momento sobre la misma materia; lo que nos permitirá contar con una resolución judicial compendio de la doctrina anterior.

A través de una constante remisión a sentencias anteriores, -principalmente STS de 13 de octubre de 2008, STS de 7 de octubre de 2013, STS de 31 de marzo de 2014, SAN de 16 de diciembre de 2014-, la Sala desestima el recurso planteado. En primer término considera

que un litio debe resolverse en función del tiempo, lugar y con referencia a las personas que lo plantean, por lo que no cabe el trasvase automático de lo resuelto en otros procedimientos en los que se ejercitó una acción distinta. Nos recuerda la Sala el alcance de la Ley 5/2010, de 17 de marzo, por la que se modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, de navegación aérea, y la interpretación que se ha venido dando de su artículo 4; así como el contenido de la Orden 231/2011, de 13 de enero, por la que se aprueban las servidumbres aeronáuticas acústicas, el Plan de acción asociado y el mapa del ruido del aeropuerto Madrid-Barajas.

En definitiva, la Sala considera que no se ha acreditado la existencia de un daño efectivo e individualizado, pilar fundamental de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) La obligación de soportar los niveles sonoros fijados en la normativa aplicable se supedita por tal Ley 5/2010 al principio del justo equilibrio entre los intereses de la economía nacional y los derechos de tales ocupantes de bienes subyacentes (piedra angular de la reforma, de conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Europeo citada).

Y además tal nuevo artículo 4 expresamente menciona, como contrapartida a la obligación de los afectados de soportar los niveles sonoros conformes con los objetivos de calidad acústica, el cumplimiento, por parte del Estado, de las siguientes obligaciones:

- Resarcir a los perjudicados en los supuestos de los capítulos IX (servidumbres aeronáuticas) y XIII (responsabilidad en caso de accidente) de la Ley de Navegación Aérea, de la Ley del Ruido, y del Derecho

Comunitario.

- Garantizar el respeto de los objetivos de calidad acústica en las poblaciones circundantes a dichos aeropuertos.

- Aprobar Planes de acción que incluyan las correspondientes medidas correctoras.


- Evaluar, continuamente, el impacto ocasionado por la infraestructura a las poblaciones circundantes, vigilando y sancionando los posibles incumplimientos.

Basta poner de manifiesto lo anterior para concluir que el indicado precepto de la Ley de Navegación Aérea es plenamente respetuoso con el artículo 106.2 CE, pues éste garantiza a los particulares el derecho a ser indemnizados, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, más en los términos establecidos en la ley (...).”

“(...) En consecuencia, y conforme al repetido artículo 4 de la LNA en su nueva redacción, los recurrentes, propietarios de una vivienda situada en la Urbanización... no tienen derecho a indemnización alguna como consecuencia de los niveles sonoros, sobrevuelos, frecuencias e impactos ambientales generados por la navegación aérea, al cumplir ésta los objetivos de calidad acústica previstos en la normativa aplicable, lo que conlleva la desestimación de su pretensión de responsabilidad patrimonial ejercitada en la demanda (...).”

Comentario de la Autora:

A través de esta sentencia se aglutina la Doctrina jurisprudencial sobre el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración en los casos de contaminación acústica ocasionada en los municipios cercanos al Aeropuerto de Barajas y las consecuencias derivadas de la apertura de nuevas pistas. Lo que principalmente la Sala pone de relieve es el hecho de que los efectos de sentencias firmes anteriores en las que se apreció vulneración del derecho a la intimidad familiar, no son extensibles automáticamente a reclamaciones que han surgido con posterioridad; y el contenido de aquellas resoluciones judiciales no puede aplicarse sin más a estas. Argumento que va directamente ligado a la interpretación consolidada del art. 4 de la Ley de Navegación Aérea, que considera aplicable a los derechos que todavía no resultasen integrados en el patrimonio de las personas o a sus simples expectativas.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Guillermo del Pino Romero\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 11469/2015 – ECLI:ES:TSJAND:2015:11469

Temas Clave: Dominio público; Procedimiento administrativo; Vías pecuarias

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil, contra la desestimación presunta de la solicitud presentada ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía para la revisión de oficio, por nulidad de pleno derecho, de una resolución que aprobaba la desafectación parcial de una vía pecuaria en la provincia de Cádiz.

En concreto, la parte recurrente aducía que procedía la revisión de oficio de dicha resolución por cuanto, con carácter previo a la desafectación aprobada, no se había efectuado el deslinde que resulta obligatorio a tenor de la legislación de vías pecuarias. Conviene apuntar que, en realidad, el deslinde sí que se había aprobado, sólo que, con posterioridad, éste había sido anulado por diversas sentencias.

La sentencia estima el recurso contencioso-administrativo, condenando a la administración al inicio y conclusión del procedimiento de revisión de oficio.

Destacamos los siguientes extractos:

“Planteadas así las posturas de las partes y partiendo de la premisa de que la resolución aprobatoria del deslinde en cuestión fue anulada por distintas sentencias de esta Sala (por todas la recaída en Recurso nº 535/2008 de 7 de mayo de 2009), debe precisarse con carácter previo que el artículo 102 de la Ley 30/92 no permite la reapertura de un acto que ha ganado firmeza en vía administrativa, sino revisar los actos en que concurra uno de los vicios que establece el artículo 62.1 de dicha norma como determinante de nulidad radical y absoluta”.

“En nuestro caso, el ahora recurrente solicitó la nulidad del acto por el que se dispone la desafectación parcial de la Vía Pecuaria "Colada del Almarchal" (Tramo II) en el tramo que discurre por el Poblado de la Zarzuela, término municipal de Tarifa (Cádiz), al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/92; y para ello fundamenta la pretensión de

nulidad, en la improcedencia de la desafectación sin previo deslinde, como tiene declarado el Tribunal Supremo (por todas STS 26/04/2012 , rec. Casación 5491/2009) pues tal actuación tendría el mismo efecto delimitador que el deslinde pero con ausencia procedimental y sin previa concreción física, incurriendo en la causa de nulidad radical del artículo 62.1.e) de la Ley 30/92. Dicho esto, la labor de este Tribunal ha de limitarse a la cuestión de si se ajusta a Derecho la resolución de no incoación de expediente para la declaración de nulidad, pero no la cuestión sustantiva.


[...]

Es lo que aquí sucede, pues se procede a la desafectación sin previo deslinde, como acto administrativo definidor de los límites de la Vía Pecuaria "... de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación, para procederse a la desafectación, por lo que en definitiva, debemos concluir que, al existir en el caso examinado razones para afirmar que el acto de desafectación, por omisión del previo procedimiento de deslinde y por tanto sin previa concreción física, ha incurrido en causa de nulidad de pleno derecho, por lo que la Administración demandada ha de iniciar un procedimiento de revisión de oficio”.

Comentario del Autor:

Aun siendo cierto que el Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado que la desafectación sin previo deslinde de una vía pecuaria incurre en nulidad de pleno derecho (como cita la propia sentencia objeto de comentario), la peculiaridad de este pronunciamiento jurisprudencial radica en que en este supuesto sí que existía previo deslinde, sólo que resultó anulado con posterioridad a la resolución de desafectación misma. Por ello, decreta el Tribunal la necesidad de que la administración proceda a iniciar el procedimiento de revisión de oficio.

Con todo conviene precisar, aun no siendo este asunto objeto de análisis exhaustivo por parte del pronunciamiento analizado, que la sentencia no puede decidir sobre el fondo del asunto, esto es, determinar el resultado positivo del procedimiento de revisión de oficio, pues, como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 -recurso 511/2007-, debe esperarse a la tramitación efectiva del expediente y al preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 30/92.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2016

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de diciembre de 2015, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Resolución de 18 de diciembre de 2015, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 25 de noviembre de 2015, del Consejo de Administración, por la que se aprueban las bases y la convocatoria del programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en desaladoras. (BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 2015)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14197.pdf>

Plazo: Las ayudas objeto de esta convocatoria podrán solicitarse una vez transcurra un mes natural desde el día siguiente al de publicación de las bases en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta la conclusión de la vigencia del Programa.

Andalucía

- Orden de 2 de diciembre de 2015, por la que se convocan subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada para el año 2015. (BOJA núm. 237, de 9 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/237/BOJA15-237-00015-20425-01_00081303.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

- Orden de 1 de diciembre de 2015, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas reguladas en la Orden de 5 de diciembre de 2012, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, reguladas en el Real Decreto 1625/2011. (BOJA núm. 240, de 14 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/240/BOJA15-240-00007-20743-01_00081630.pdf

Plazo: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

- Orden de 14 de diciembre de 2015, conjunta de las Consejerías de Hacienda y Administración Pública y Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por la que se regula el procedimiento para el pago de subvenciones financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en los supuestos de cesiones de derechos de cobro por los beneficiarios de las mismas. (BOJA núm. 242, de 16 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/242/BOJA15-242-00004-20983-01_00081863.pdf

- Orden de 23 de diciembre de 2015, por la que se convocan para el año 2016 subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias, federaciones de cooperativas agrarias y entidades representativas de asociaciones de desarrollo rural y organizaciones representativas del sector pesquero andaluz, previstas en la Orden de 16 de febrero de 2011 que se cita. (BOJA núm. 252, de 31 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/252/BOJA15-252-00008-21702-01_00082568.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Asturias

- Resolución de 4 de diciembre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 284, de 9 de diciembre de 2015)

Fuente: <https://sedemovil.asturias.es/bopa/2015/12/09/2015-17557.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de la solicitud única será el establecido en la convocatoria anual correspondiente.

Cataluña

- Resolución TES/2869/2015, de 9 de diciembre, de convocatoria anticipada de subvenciones, para el periodo 2016-2018, para la promoción y la Consolidación de la custodia del territorio en Cataluña. (DOGC núm. 7021, de 17 de diciembre de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7021/1463475.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Orden ARP/373/2015, de 18 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas al sector agrícola en materia de sanidad vegetal y se convocan los correspondientes al periodo 2016. (DOGC núm. 7028, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7028/1465341.pdf>

Plazo: Un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Orden ARP/374/2015, de 22 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para incentivar la investigación aplicada en materia de producción agroalimentaria ecológica, y se convocan los correspondientes a 2016. (DOGC núm. 7028, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7028/1465335.pdf>

Plazo: Un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Castilla y León

- Orden FYM/1128/2015, de 16 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa y del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León (Código REAY MED011). (BOCyL núm. 250, de 30 de diciembre)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/12/30/pdf/BOCYL-D-30122015-12.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Extremadura

- Decreto 299/2015, de 27 de noviembre, por el que se designa y establece la organización y funcionamiento del Organismo Pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 233, de 3 de diciembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/2330o/15040329.pdf>

- Decreto 309/2015, de 11 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 115/2015, de 19 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para actuaciones en energías renovables en Extremadura y se aprueba la primera convocatoria. (DOE núm. 241, de 17 de diciembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/2410o/15040339.pdf>

Galicia

- Orden de 18 de noviembre de 2015 por la que se establecen las bases que regulan la concesión de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas gallegas y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 229, de 1 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151201/AnuncioG0426-231115-0001_es.pdf

Plazo: Un mes, que comenzará a contar a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 246, de 28 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151228/AnuncioG0422-181215-0001_es.html

Plazo: a) Para los daños comunicados entre el 1 de octubre de 2015 y la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta orden.

Es requisito imprescindible que se haya previamente comunicado el ataque del mismo modo y en el plazo previsto en la Orden de 20 de noviembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2015.

b) Para los daños ocasionados a partir de la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados desde el día siguiente al de la comunicación del daño.

- Orden de 22 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para las inversiones en transformación y comercialización de productos agrarios para el período 2014-2020, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y se convocan para el ejercicio presupuestario de 2016. (DOG núm. 247, de 29 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151229/AnuncioG0426-221215-0001_es.html

Plazo: Un mes a contar a partir del día siguiente al de publicación de esta orden.

- Resolución de 16 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria anticipada de subvenciones para la realización de auditorías energéticas, implantación de sistemas de gestión, movilidad con combustibles alternativos y proyectos de ahorro y eficiencia energética en las empresas de los sectores industria y servicios para el año 2016 cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020. (DOG núm. 247, de 29 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151229/AnuncioO3G1-231215-0001_es.html

Plazo: 45 días naturales, contados desde el 15 de enero de 2016.

- Resolución de 23 de diciembre de 2015 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la creación, mejora y ampliación de pequeñas infraestructuras para proyectos de energías renovables, cofinanciadas co Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se anuncia la convocatoria anticipada para el año 2016. (DOG núm. 247, de 29 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151229/AnuncioO3G1-231215-0002_es.html

Plazo: Un mes contado desde el 15 de enero de 2016. Si el último día del plazo fuera inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

- Orden de 28 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la silvicultura en bosques en el medio rural, en concurrencia competitiva, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151230/AnuncioG0426-221215-0007_es.html

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden.

- Orden de 28 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la reforestación y para la creación de superficies forestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151230/AnuncioG0426-221215-0006_es.html

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden.

- Orden de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas para la creación y funcionamiento de grupos operativos de innovación de la Asociación Europea de Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícola, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151230/AnuncioG0426-231215-0016_es.html

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente de su publicación en el DOG.

- Orden de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la prevención de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catastrofes en montes vecinales en mano común y Sofor, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151230/AnuncioG0426-231215-0010_es.html

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2016 las ayudas a las inversiones en tecnologías forestales, procesado, movilización y comercialización de productos forestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151230/AnuncioG0426-231215-0001_es.html

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Resolución de 23 de diciembre de 2015 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la creación, mejora y ampliación de pequeñas infraestructuras para proyectos de equipamientos térmicos de biomasa destinadas a particulares, y cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020,

y se anuncia la convocatoria anticipada para el año 2016 (IN417H, INA17I). (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151230/AnuncioO3G1-231215-0004_es.html

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de remate del plazo de adhesión de las entidades colaboradoras. Si el último día del plazo fuera inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

- Resolución de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria anticipada de subvenciones para proyectos de equipamientos térmicos de biomasa, para el año 2016, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151230/AnuncioO3G1-231215-0003_es.html

Plazo: Un mes contado desde el 15 de enero de 2016.

Murcia

- Orden de 4 de diciembre de 2015, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen, en la Región de Murcia, las bases reguladoras de determinadas líneas de ayuda correspondientes a la medida 10 “Agroambiente y clima” relacionadas con actividad ganadera del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020, se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2015 de las citadas líneas de ayuda y se modifica la Orden de 25 de mayo de 2015 de la Consejería de Agricultura y Agua. (BORM núm. 284, de 10 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=10122015&numero=12084&origen=sum

Plazo: 45 días contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden.

País Vasco

- Orden de 25 de noviembre de 2015, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a entidades privadas que realicen proyectos para la generación de conocimiento en la conservación del Patrimonio Natural para el año 2016. (BOPV núm. 232, de 4 de diciembre de 2015)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/12/1505182a.pdf>

Plazo: Las solicitudes podrán presentarse, en el plazo de 45 días contados desde el día siguiente a la publicación de la Orden.

Valencia

- Orden 8/2015, de 3 de diciembre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de ayudas destinadas a reparar los efectos producidos por la sequía en el cultivo del almendro en el ámbito de la Comunitat Valenciana para los ejercicios 2015 y 2016. (DOCV núm. 7679, de 16 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2015/12/16/pdf/2015_10020.pdf

Plazo: 30 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente orden en el DOCV.

- Resolución de 22 de diciembre de 2015, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas en materia de eficiencia energética en la industria y los edificios del sector terciario para el ejercicio 2016. (DOCV núm. 7688, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2015/12/30/pdf/2015_10376.pdf

Plazo: Se iniciará el 28 de enero de 2016 y finalizará el 10 de marzo de 2016.

- Resolución de 23 de diciembre de 2015, del presidente, por la que se convocan ayudas en materia de movilidad sostenible y eficiencia energética en el transporte para el ejercicio 2016. (DOCV núm. 7688, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2015/12/30/pdf/2015_10377.pdf

Plazo: Se iniciará el 28 de enero de 2016 y finalizará el 10 de marzo de 2016.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2016

[París 2015: la Convención que pasará a la historia por motivos propios y ajenos al Medio Ambiente](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Temas clave: cambio climático; Naciones Unidas; medio ambiente

Resumen:

El sábado 12 de diciembre de 2015 fue publicado el texto del Acuerdo de París, resultado de la Convención Marco sobre el Cambio Climático celebrada en esa ciudad entre los días 30 de noviembre y 11 de diciembre.

La vigésimo primera reunión, tras la desarrollada en Lima el pasado año 2014, y quizás la más importante de las realizadas hasta el momento por el contenido que proponía y el nivel de implicación y acuerdo que buscaba.

En octubre, en esta misma sede avisábamos de su llegada e importancia a través del comentario titulado *Cumbre de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible*. Allí la anunciábamos como «una reunión crucial que debe desembocar en un nuevo acuerdo internacional sobre el clima aplicable a todos los países, con el objetivo de mantener el calentamiento global por debajo de los 2°C».

Lamentablemente, la importancia y relevancia de un evento de tal magnitud para el cambio climático, el medio ambiente y nuestro futuro, se vio difuminada tras el rastro que dejaron, tan solo unos días antes, los atentados perpetrados en la propia París causando la muerte a decenas de personas, a los cuales aquí hoy recordamos.

Con un suceso de tal magnitud a sus espaldas y la congregación de los representantes, Jefes de Estado y de Gobierno, de 195 países, hubo momentos en los que se habló más de seguridad y defensa que de cambio climático y medio ambiente.

No obstante y pese a ello, la Convención se resolvió favorablemente y sin incidente alguno cumpliendo su cometido y alcanzando un histórico acuerdo en la lucha contra el cambio climático.

Son 29 los artículos que dan cuerpo a tan importante Acuerdo, y que empezarán a aplicarse, con carácter vinculante para la mayoría de los países, a partir del año 2020 tal y como anuncia el propio texto del Acuerdo.

El artículo 2 establece los objetivos básicos aprobados por todos los Estados participantes. El primero y más importante, ya expuesto con anterioridad, es el consistente en «mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura

a 1,5 °C con respecto a dichos niveles», reduciendo con ello los riesgos y los efectos del cambio climático.

En segundo lugar, se aprobó aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos. Junto a este, se decidió también elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

El segundo apartado de este artículo 2 y el artículo 3, pueden esconder uno de los logros más importantes de la Cumbre y de su Acuerdo.

El apartado dos del artículo 2 del Acuerdo anuncia su aplicación equitativa y con base en el «principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales», es decir, que cada Estado Parte se compromete a hacer todo lo posible por lograr los objetivos pactados, pero siempre dentro de sus posibilidades particulares.

El artículo 3 establece el compromiso individual de todas las Partes a contribuir en la respuesta mundial al cambio climático. En dicho artículo todas los países se comprometen a «realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo».

Esto, ligado a las promesas de compromiso previamente emitidas, hacen que dos de los países más contaminantes y polémicos en torno a todos los Acuerdos que preceden a este, como son Estados Unidos y China, puedan entrar a aplicar más seriamente y con algo de responsabilidad los objetivos adoptados.

Eso es algo que únicamente nos dirá el tiempo, pero que diferencia a éste Acuerdo de sus antecesores.

Esos *esfuerzos ambiciosos* a los que se refieren, y que diferencian al Acuerdo de Paris, se pueden resumir recogiendo los fragmentos más importantes del siguiente modo:

- **Temperatura media anual**

El artículo 4 del Acuerdo desarrolla lo necesario para cumplir el objetivo a largo plazo referente a mantener la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C.

Para ello las Partes se proponen lograr «que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que los países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información

científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza».

«Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones». Se comprometen a hacerlo de la forma más ambiciosa que a cada una le sea posible teniendo en cuenta sus circunstancias concretas, y deben hacerlo además, tomando en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo.

Estas contribuciones serán revisadas cada cinco años, atendiendo al balance mundial vigente en cada momento.

En relación con esa mayor implicación que, ya hemos dicho, pretende imponer el Acuerdo de París, cerramos la descripción del artículo 4 con la obligatoriedad a las Partes a rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional.

- **Adaptación**

Por su parte, el segundo artículo de los destacados por el propio Acuerdo, el artículo 7, se centra en desarrollar otro de los objetivos marcados por el artículo 2, el relativo a la adaptación.

En este punto, las Partes reconocen que «la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales», y que por su relevancia para la Naturaleza y el ser humano es un objetivo que debe acometerse con urgencia.

Para hacerlo, se acuerda reforzar la cooperación entre las Partes en ámbitos como serían, y cito textualmente, los siguientes:

a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas;

b) El fortalecimiento de los arreglos institucionales, incluidos los de la Convención que estén al servicio del presente Acuerdo, para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la provisión de orientación y apoyo técnico a las Partes;

c) El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones;

d) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las

prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas;

e) El aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.

Además, y en línea con lo dicho hasta ahora, en el apartado noveno de este artículo 7 también se obligan las partes a emprender, cuando sea el caso, «procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir:

a) La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación

b) El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;

c) La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables;

d) La vigilancia y evaluación de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y

e) El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales».

- **Mecanismo Tecnológico**

A continuación, el artículo 10, para desarrollar ahora el objetivo de mejorar a largo plazo la resiliencia al cambio climático del medio ambiente y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, establece un mecanismo para fortalecer la cooperación entre las Partes basado en el desarrollo y la transferencia de tecnología, el denominado Mecanismo Tecnológico. Un sistema dibujado con la innovación a la cabeza como medio para lograr esta resiliencia y otros mecanismos financieros de apoyo para lograrlo.

- **Colaboración entre Partes**

Una meta prevista a lo largo de todo el texto articulado es la colaboración entre las Partes, especialmente entre aquellas que son países desarrollados con los que aún están en vías de desarrollo. Esta es la línea en la que hacen hincapié los artículos 9 y 11 del Acuerdo.

El artículo 9 del Acuerdo de París, establece un importante punto de colaboración entre Partes desarrolladas y en vías de desarrollo con el fin de lograr los objetivos previstos. Para ello establece que las primeras proporcionarán recursos financieros a las segundas, con el único fin de «prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención».

Aglutinando la colaboración entre países desarrollados y en vías de desarrollo del artículo 9, con el Mecanismo de Tecnología del 10, el artículo 11 impone el fomento de la capacidad en el marco del Acuerdo, con el fin de mejorar la resiliencia y las competencias de las Partes que son países en desarrollo, «en particular de los que tienen menos capacidad, como los

países menos adelantados, y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como los pequeños Estados insulares en desarrollo, para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, para aplicar medidas de adaptación y mitigación, y facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de tecnología, el acceso a financiación para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta».

Ello proponiendo establecer un enfoque regional, bilateral y multilateral entre las Partes.

- **Transparencia**

Finalmente, el último de los artículos destacados, el 13, establece un importante marco de transparencia, que será «reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva». El marco de transparencia será más flexible para los países en desarrollo que lo necesiten.

El propósito del marco de transparencia será doble: reflejar las medidas adoptadas individualmente y mostrar la contribución realizada por cada estado Parte.

Para lograrlo, prevé instrumentos como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, formarán parte de la experiencia que se tendrá en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices. Y en ellos, cada Parte deberá proporcionar periódicamente, tal y como establece el texto del Acuerdo, la siguiente información:

- a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
- b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4.


Por lo demás, el texto del Acuerdo de París no difiere en exceso del resto.

Establece en su artículo 15 un mecanismo para facilitar su aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones. Dicho mecanismo consistirá en un Comité «compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El Comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes».

No entrará en vigor definitivamente, tal y como establece en el artículo 21 hasta el «trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente un 55% del total de las emisiones

mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión», lo cual a día de hoy aún no se ha llevado a cabo pero, como hemos dicho está estimado que se produzca con el tiempo suficiente para que el Acuerdo de París empiece a ser plenamente cumplido y de forma vinculante en 2020.

Hasta entonces habrá que estar a la actuación que decidan llevar a cabo las Partes, en relación principalmente con la consecución de los objetivos del Acuerdo, y confiar en que, si por fin en París 2015 se estableció el cambio climático como una realidad peligrosa para el medio ambiente presente y futuro, la lucha en su contra y las mejoras derivadas de todo ello empiecen a notarse y permitan cambiar nuestro discurso claudicante y de peligro para todos en general y el medio ambiente en particular, por un discurso de esperanza y de futuro.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2016

[Se aprueba la designación de una nueva Zona Especial de Conservación en el País Vasco](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 227, de 27 de noviembre de 2015


Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

Resumen:

A través del Decreto 206/2015, de 3 de noviembre, se ha designado una nueva Zona de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en concreto la denominada “Robledales Isla de la Llanada Alavesa”.

Asimismo, el Decreto incluye una valoración del estado de conservación, los objetivos de conservación y el programa de seguimiento de esta Zona.

Con este Decreto, se cierra un intenso año en el ámbito de la Comunidad Autónoma de País Vasco en la designación de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), en cumplimiento de la Directiva comunitaria de Hábitats de 1992, tal y como se ha ido haciendo cumplida referencia en esta REVISTA.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2016

Formación universitaria en derecho ambiental



Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

Les recordamos que la Universidad Rey Juan Carlos inicia próximamente, en modalidad on-line, la III Edición (febrero - septiembre 2016) del post-grado en Especialista en Regulación Ambiental Europea.

El objetivo del programa es capacitar al alumno en el entendimiento del complejo mundo de la Regulación Ambiental, habilitándole para profundizar en alguno de los innumerables aspectos específicos en permanente revisión normativa.

Documento adjunto: ; 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2016

Actividades marítimas:

BARRIO DEL OLMO, Concepción Pilar. “Jurisdicción voluntaria notarial: estudio práctico de los nuevos expedientes en la Ley de la jurisdicción voluntaria, Ley hipotecaria y la Ley de navegación marítima”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 1236 p.

EMPARANZA SOBEJANO, Alberto. “Comentarios sobre la Ley de navegación marítima”. Barcelona: Marcial Pons, 2015. 857 p.

Aguas:

MOLINA GIMÉNEZ, Andrés et al. “Água, sustentabilidade e Direito: Brasil - Espanha”. Itajaí (Brasil): Alicante: UNIVALI; Universidad de Alicante, 2015. 174 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/46808> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

TAMAMES GÓMEZ, Ramón; AURÍN, Ramiro. “Gobernanza y gestión del agua: modelos público y privado”. Barcelona: Profit, 2015. 272 p.

Alimentación:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “Lecciones de Derecho alimentario 2015-2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi: FUNSEAM, 2015. 400 p.

MADRID VICENTE, Antonio. “Los aditivos en los alimentos: según la normativa de la Unión Europea y la legislación española”. Madrid: AMV, 2014. 445 p.

Cambio climático:

ROBADOR MORENO, Alejandro. “Cambios climáticos”. Madrid: Los libros de la Catarata, 2015. 128 p.

Competencias:

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Sostenibilidad ambiental y competencias locales”. Madrid: Dykinson, 2015. 252 p.

Delito ecológico:

GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.). “Comentarios prácticos al Código Penal: Tomo IV: delitos contra el medio ambiente, el patrimonio histórico, la ordenación del territorio y contra la seguridad colectiva: Artículos 319-385”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 415 p.

Derecho ambiental:

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. “[La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente](#)”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2016, 150 p.

Derechos fundamentales:

BORRÁS PENTINAT, Susana (Coord.), ANNONI, Danielle (Coord.). “Retos internacionales de la protección de los derechos humanos y el medio ambiente”. Curitiba (Brasil): GEDAI: UFPR, 2015. 416 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/16358022/RETOS_INTERNACIONALES_DE_LA_PROTECCION_DE_LOS_DERECHOS_HUMANOS_Y_EL_MEDIO_AMBIENTE [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

Desarrollo sostenible:

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Sostenibilidad ambiental y competencias locales”. Madrid: Dykinson, 2015. 252 p.

Edificación:

SEDA MORA, Manuel. “El contrato de cesión de solar por edificación futura: una configuración alternativa”. Madrid: Reus, 2015. 200 p.

Energía:

GARCÍA DELGADO, José Luis. “Mercados y sostenibilidad para un sector energético competitivo”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi: FUNSEAM, 2015. 180 p.

Ordenación del territorio:

GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.). “Comentarios prácticos al Código Penal: Tomo IV: delitos contra el medio ambiente, el patrimonio histórico, la ordenación del territorio y contra la seguridad colectiva: Artículos 319-385”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 415 p.

Seguridad alimentaria:

MADRID VICENTE, Antonio. “Los aditivos en los alimentos: según la normativa de la Unión Europea y la legislación española”. Madrid: AMV, 2014. 445 p.

Servicios:

MARTÍNEZ GARCÍA, José Ignacio (Coord.); GRANADOS RODRÍGUEZ, Juan Fernando (Coord.). “La trasposición de la Directiva de Servicios: licencias, autorizaciones ambientales, comunicaciones previas y declaraciones responsables”. Granada: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), 2015. 651 pp.

Urbanismo:

QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.) et al. “Urbanismo sostenible: rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 719 p.

ROMERO ALOY, María Jesús. “Legislación y gestión urbanística en la Comunidad Valenciana”. Madrid: Dykinson, 2015. 224 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2016

Aguas:

CARDESA SALZMANN, A. “A sub-regional framework of cooperation to combat desertification through the Central Asian Countries' Initiative on Land Management”. EN: CAMPINS ERITJA M. (Ed.); MAÑÉ ESTRADA, A. (Coord.). “Building a Regional Framework in Central Asia: between Cooperation and Conflict”. Barcelona: ICIP Research, 2014, pp. 60-79, [en línea]. Disponible en Internet: http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/arxiu_icip_research/WEB_Llibre-ICIP_Research_2014.pdf [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel; VILÀ VILLARONGA, Núria. “Derecho de aguas y retribución razonable para centrales hidroeléctricas de potencia inferior a 10 MW”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 147-162

PORTOCARRERO, Marta. “O Mibel e os aproveitamentos hidroelectricos fronteiriços”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 127-134

Cambio climático:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “¿Hacia un marco jurídico común de energías renovables y cambio climático?”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 137-145

CAMPINS ERITJA, Mar. “Cambio climático: participación de la Unión Europea en el régimen internacional”. EN: VV.AA. “Essential Readings in Environmental Law”. Ottawa (Canadá): IUCN Academy of Environmental Law, 2014. pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/essentials-readings-in-environmental-law-topics> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

Derecho ambiental:

JARIA I MANZANO, Jordi. “Lecturas esenciales sobre el Derecho ambiental español”. EN: VV.AA. “Essential Readings in Environmental Law”. Ottawa (Canadá): IUCN Academy of Environmental Law, 2014. pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/essentials-readings-in-environmental-law-topics> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Medio ambiente”. EN: REY MARTÍNEZ, Fernando (Dir.). “Los derechos humanos en España: un balance crítico”. Valencia: Universitat de València, Servei de Publicacions: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 436-444

Derechos fundamentales:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “Las "obligaciones de servicio público" en el sector eléctrico: de la protección del consumidor a la protección del medio ambiente”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 207-217

Economía sostenible:

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, Rafael. “La sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 67-91

TAVARES DA SILVA, Suzana. “O princípio da sustentabilidade económico e financeira do sistema eléctrico liberalizado sob regulação especial”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 93-112

Eficiencia energética:

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Las repercusiones de la Directiva 2012/27/UE, de 25 de octubre, relativa a la eficiencia energética en el régimen jurídico de ésta en España”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 175-206

Energía eléctrica:

COSTA GONÇALVES, Pedro. “Regulação elétrica: condicionamento europeu”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 13-27

CRUZ FERRER, Juan de la. “Funciones e instrumentos de la regulación eléctrica: su condicionamiento europeo en los estados de la UE”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 29-66

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, Rafael. “La sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 67-91

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “Las "obligaciones de servicio público" en el sector eléctrico: de la protección del consumidor a la protección del medio ambiente”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 207-217

LAVILLA RUBIRA, Juan José. “Aproximación general al régimen jurídico del mercado ibérico de la electricidad (MIBEL)”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 113-126

PORTOCARRERO, Marta. “O Mibel e os aproveitamentos hidroelectricos fronteiriços”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 127-134

SÁNCHEZ BLANCO, Ángel. “Servicio eléctrico, sistema eléctrico y sistema energético”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 243-270

TAVARES DA SILVA, Suzana. “O princípio da sustentabilidade económico e financeira do sistema eléctrico liberalizado sob regulação especial”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 93-112

Energías renovables:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “¿Hacia un marco jurídico común de energías renovables y cambio climático?”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 137-145

RUIZ OLMO, Irene. “El fomento de energías renovables en la sentencia del Tribunal Constitucional 96/2014, de 12 de junio: la aparente incompatibilidad del interés general con el de los productores”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 231-241

Fracturación hidráulica (Fracking):

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Regulación de la producción de electricidad mediante gas no convencional obtenido por fracturación hidráulica”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 163-173

Información ambiental:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La administración electrónica como instrumento de protección ambiental: en particular, los servicios electrónicos de información ambiental (2003-2013)”. EN: BALCELLS PADULLÉS, Joan et al. “Internet, derecho y política una década de transformaciones: Actas del X Congreso Internacional Internet, Derecho y Política = Internet, Law & Politics. A Decade of Transformations. Proceedings of the 10th International Conference on Internet, Law & Politics”. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya, 2014, pp. 553-564

Suelos:

CARDESA SALZMANN, A. “A sub-regional framework of cooperation to combat desertification through the Central Asian Countries' Initiative on Land Management”. EN: CAMPINS ERITJA M. (Ed.); MAÑÉ ESTRADA, A. (Coord.). “Building a Regional Framework in Central Asia: between Cooperation and Conflict”. Barcelona: ICIP Research, 2014, pp. 60-79, [en línea]. Disponible en Internet: http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/arxius_icip_research/WEB_Llibre-ICIP_Research_2014.pdf [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

Urbanismo:

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “L'évolution du cadre juridique de la production de la ville depuis 1956”. EN: VAZ, Céline et al. “L'urbanisme espagnol depuis les années 1970: la ville, la démocratie et le marché”. Rennes Cedex (Francia): Presses Universitaires de Rennes, 2013, pp. 25-38

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2016

Costas:

MARINA BARTOLOMÉ, Javier. “Reforma de la Ley de Costas: el equilibrio entre la protección ambiental y el respeto a la propiedad”. Trabajo Fin de Grado dirigido por el Dr. José Manuel Díaz Lema. Valladolid: Universidad de Valladolid. Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación, 2015. 74 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/8004> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

Delito ecológico:

DÍAZ PÉREZ, Augusto César. “Los delitos contra el medio ambiente en los ordenamientos penal español y nicaragüense”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Raquel Roso Cañadillas. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá. Departamento de Ciencias Jurídicas, 2014. 421 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/22520> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

Desarrollo sostenible:

CUNHA SAFE COELHO, Diva Julia Sousa da. “Sustentabilidade ambiental e ordem internacional cosmopolita: uma reflexão sobre a atualidade do projeto kantiano de Paz Perpétua”. Trabajo Fin de Grado dirigido por el Dr. Hans Christian Klotz. Goiânia (Brasil): Universidade Federal de Goiás. Faculdade de Filosofia, 2013. 127 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://repositorio.bc.ufg.br/tede/handle/tede/3238> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

Responsabilidad penal:

DÍAZ PÉREZ, Augusto César. “Los delitos contra el medio ambiente en los ordenamientos penal español y nicaragüense”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Raquel Roso Cañadillas. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá. Departamento de Ciencias Jurídicas, 2014. 421 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/22520> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2016

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 90, septiembre-diciembre 2014, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download;jsessionid=28907B27CF05F5F168673B6C4E175CF9?up=103939>
- Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 19, octubre 2015, <http://www.ceddar.org/ager-revista-estudios-despoblacion-desarrollo-rural-publicacion-es-382.html>
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 111, junio 2015, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=111&fecha_revista=2015-06-01 ; n. 112, septiembre 2015, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=112&fecha_revista=2015-09-01 ; n. 113, diciembre 2015, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=113&fecha_revista=2015-12-01
- Ambiental y cual, diciembre 2015, enero 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anuario aragonés del gobierno local, n. 6, 2014, <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3455>
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 31, 2014
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 175-176, 2015
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 185, otoño 2015
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 17, n. 18; 2015
- Diario La Ley, n. 8617, 8641, 8649, 8650; 2015

- Ecoiuris: la página del medio ambiente, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2015
- Gestión y ambiente, vol. 18, n. 1, junio 2015, <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/4282/showToc>
- IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2>
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 49, diciembre 2015
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 46, 2015, <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/2903/showToc>
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 136, 137; 2015
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 66, enero-junio 2015
- Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 15, 2015
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015
- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 14, julio-diciembre 2015, <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm>
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 172, julio-septiembre 2015
- Revista española de derecho europeo (Civitas), n. 53, 2015
- Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 17, septiembre 2015, <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&id edicion=517>
- Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 56, octubre 2015

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2016

Agricultura:

GARCÍA ARIAS, Ana Isabel et al. “Farm diversification strategies in northwestern Spain Factors affecting transitional pathways”. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 49, diciembre 2015, pp. 413-425

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Multifuncionalidad agraria y seguridad alimentaria: La PAC ante la creciente demanda mundial de alimentos”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 112, septiembre 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Seguridad.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

Aguas:

FERNÁNDEZ ALLER, Celia; LUIS ROMERO, Elena de. “El derecho humano al agua y al saneamiento”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Aller.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

SINDICO, Francesco; HAWKINS, Stephanie. “The Guarani Aquifer Agreement and Transboundary Aquifer Law in the SADC: Comparing Apples and Oranges?”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 318-329

Alimentación:

AMAT LLOMBART, Pablo. “Mejoras en el funcionamiento de la cadena agroalimentaria en la Unión Europea y en España a partir del régimen jurídico de negociación y contratación: el contrato alimentario y el contrato tipo agroalimentario”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 66, enero-junio 2015, pp. 7-50

MEDINA REY, José María. “El derecho humano a la alimentación en los tiempos de la sostenibilidad”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_AM%2FPDF_A_M_Ambienta_2015_113_52_71.pdf [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Multifuncionalidad agraria y seguridad alimentaria: La PAC ante la creciente demanda mundial de alimentos”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 112, septiembre 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible

en Internet:
<http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Seguridad.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

Ayudas:

ESTOA PÉREZ, Abel. “La limitación de las ayudas de Estado a las energías renovables: las nuevas directrices de la Comisión Europea y el caso español”. Revista española de derecho europeo (Civitas), n. 53, 2015, pp. 87-112

Bienestar animal:

LLAMAS POMBO, Eugenio. “El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 16 octubre 2015, pp. 1-28

MOYANO ESTRADA; Eduardo; CASTRO, Francisca; PRIETO GÓMEZ, Juan. “Bases sociales y políticas del bienestar animal en la Unión Europea”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 112, septiembre 2015, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Bienestar.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

Cambio climático:

MEHLING, Michael. “The Comparative Law of Climate Change: A Research Agenda”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 341-352

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El “Acuerdo de París” sobre cambio climático: un motivo para la esperanza”. Ambiental y cual, 15 diciembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/12/15/el-acuerdo-de-paris-sobre-cambio-climatico-un-motivo-para-la-esperanza/> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

Clasificación de suelos:

CARDONA DOYLE, Miguel Ángel. “La norma territorial transitoria de Menorca: una aproximación a su estudio e incidencia sobre el suelo rústico de la isla”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 6 octubre 2015, pp. 1-15

Costas:

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Ordenación del litoral: una propuesta de revisión”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 24 noviembre 2015, pp. 1-16

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Ordenación del litoral: una propuesta de revisión”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 137, 2015, pp. 6-17

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “La nueva regulación de la servidumbre de protección en la legislación de costas y sus implicaciones/consecuencias urbanísticas”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 137, 2015, pp. 18-33

Derecho ambiental:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Medio ambiente e intimidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Bo_uazza.htm [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

COTULA, Lorenzo. “Expropriation Clauses and Environmental Regulation: Diffusion of Law in the Era of Investment Treaties”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 278-288

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “El medio ambiente en la Constitución Española”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Constitucion.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

MORGERA, Elisa. “Global Environmental Law and Comparative Legal Methods”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 254-263

ORTIZ GUTIÉRREZ, Beatriz Elena. “La concreción de los derechos colectivos y ambientales a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 17, septiembre 2015, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=6377330ba87231aa924322b4f7ed42a1> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

PARKS, Louisa; MORGERA, Elisa. “The Need for an Interdisciplinary Approach to Norm Diffusion: The Case of Fair and Equitable Benefit-sharing”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 353-367

PEÑA CHACÓN, Mario. “Hacia un proceso ambiental efectivo: propuesta de norma modelo para Costa Rica”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 17, septiembre 2015, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=9f5e793692dccdec7f1bd c34bb1b298> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

VERMEYLEN, Saskia. "Comparative Environmental Law and Orientalism: Reading beyond the 'Text' of Traditional Knowledge Protection". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 304-317

Derechos fundamentales:

AZQUETA, Diego. "Economía, derechos humanos y medio ambiente". Ambien: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Prosalus.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

BESSA, Adriana. "Traditional Local Communities: What Lessons Can Be Learnt at the International Level from the Experiences of Brazil and Scotland?". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 330-340

BORRÀS PENTINAT, Susana. "La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales". Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad, n. 9, octubre 2015 - marzo 2016, pp. 3-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2800/1505> [Fecha de último acceso 21 de diciembre de 2015].

FERNÁNDEZ ALLER, Celia; LUIS ROMERO, Elena de. "El derecho humano al agua y al saneamiento". Ambien: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Aller.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

GARCÍA, Ernest. "Los derechos humanos más allá de los límites al crecimiento". Ambien: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Ernest.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

GÓMEZ SAL, Antonio. "El derecho a la Tierra: la sostenibilidad como puente entre los derechos humanos y la naturaleza". Ambien: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Sal15.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

NAREDO PÉREZ, José Manuel. "Naturaleza humana, medio ambiente y derechos humanos". Ambien: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Naredo.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

Desarrollo sostenible:

ALONSO IBÁÑEZ, María del Rosario. “Estrategias e iniciativas sobre ciudades inteligentes: una reflexión general”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 39-52

DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra. “Del derecho a la ciudad al reto de la ciudad sostenible e inteligente”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 107-134

MORENO LISO, Lourdes; GARCÍA SANZ-CALCEDO, Justo. “La mediación en los conflictos medioambientales”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 175-176, 2015, pp. 105-128

SEISDEDOS, Gildo. “Una hoja de ruta para la smart city: el informe Telefónica”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 9 diciembre 2015, pp. 1-7

VAN-HALEN RODRÍGUEZ, Juan. “Ciudades sostenibles: un reto inaplazable”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 17-38

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

VENEGAS VARGAS, María; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Alina; SALAZAR-ROJAS, Teresa. “Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero: un insumo en la gestión del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)”. Gestión y ambiente, vol. 18, n. 1, junio 2015, pp. 61-79, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/42967> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

Energía:

ESTOA PÉREZ, Abel. “La CNMC y la regulación del sector energético”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 90, septiembre-diciembre 2014, pp. 91-122, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga;jsessionid=28907B27CF05F5F168673B6C4E175CF9?up=103939> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

MENDOZA LOSANA, Ana Isabel. “El nuevo régimen del mercado español de hidrocarburos”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2015, pp. 1-7

MENDOZA LOSANA, Ana Isabel. “El nuevo régimen del mercado español de hidrocarburos”. Diario La Ley, n. 8617, 2015

MENDOZA LOSANA, Ana Isabel. “El nuevo régimen del mercado español de hidrocarburos”. Diario La Ley, n. 8641, 2015

SCARPELLINIA, Sabina et al. "Analysis of energy poverty intensity from the perspective of the regional administration: empirical evidence from households in southern Europe". Energy policy, n. 86, noviembre 2015, pp. 729-738

Energía eléctrica:

AGUAS ALCALDE, Emilio. "Territorio foral e inconstitucionalidad del impuesto sobre producción eléctrica: comentario a la S.T.C. 110/2014". Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 31, 2014, pp. 85-103

Energía eólica:

BAJÓN, Santiago R. "Exagera que algo queda: autoconsumo eléctrico y el «impuesto al sol»". Diario La Ley, n. 8649, 2015

CEÑA, Alberto. "El reciclaje de palas, la próxima gran apuesta del sector eólico". Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2015, pp. 1-5

Energía nuclear:

REQUEJO PAGÉS, Juan Luis. "Derecho de la Unión e imposición nacional sobre la utilización de combustible nuclear para la producción comercial de energía eléctrica (Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de junio de 2015, Kernkraftwerke Lippe-Ems)". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 24 noviembre 2015, pp. 1-19

Energía solar fotovoltaica:

BAJÓN, Santiago R. "Exagera que algo queda: autoconsumo eléctrico y el «impuesto al sol»". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 24 noviembre 2015, pp. 1-4

Energías renovables:

ESTOA PÉREZ, Abel. "La limitación de las ayudas de Estado a las energías renovables: las nuevas directrices de la Comisión Europea y el caso español". Revista española de derecho europeo (Civitas), n. 53, 2015, pp. 87-112

Evaluación ambiental estratégica:

GARCÍA URETA, Agustín. "Apuntes sobre la Directiva 2014/52 de Evaluación Ambiental de Proyectos". IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 39-57, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

Fiscalidad ambiental:

AGUAS ALCALDE, Emilio. “Territorio foral e inconstitucionalidad del impuesto sobre producción eléctrica: comentario a la S.T.C. 110/2014”. Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 31, 2014, pp. 85-103

Gases efecto invernadero:

VENEGAS VARGAS, María; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Alina; SALAZAR-ROJAS, Teresa. “Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero: un insumo en la gestión del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)”. Gestión y ambiente, vol. 18, n. 1, junio 2015, pp. 61-79, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/42967> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

Gestión de riesgos:

ÁLAMO GIMÉNEZ, Alfonso del. “Ciudades resilientes: una visión integral del riesgo”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 6 octubre 2015, pp. 1-6

Incendios forestales:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La Transcantábrica está que arde o los retos del sector forestal español”. Ambiental y cual, 2 enero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/01/02/la-transcantabrica-esta-que-arde-o-los-retos-del-sector-forestal-espanol/> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

Industria:

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Juan Carlos; MORENO LÓPEZ, Emiliano. “Hacia un modelo de competitividad sostenible empresarial (Parte 1)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 11 noviembre 2015, pp. 1-13

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Juan Carlos; MORENO LÓPEZ, Emiliano. “Hacia un modelo de competitividad sostenible empresarial (Parte 2)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 11 noviembre 2015, pp. 1-13

Instrumentos y protocolos internacionales:

CENICACELAYA, María de las Nieves. “Una aproximación a las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 13-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

Movilidad sostenible:

RAMOS SORIANO, Ignacio. “Buenas prácticas en movilidad urbana”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 29 septiembre 2015, pp. 1-6

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El reto inaplazable de la movilidad urbana sostenible”. Ambiental y cual, 8 diciembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/12/08/el-reto-inaplazable-de-la-movilidad-urbana-sostenible/> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

Ordenación del litoral:

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Ordenación del litoral: una propuesta de revisión”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 24 noviembre 2015, pp. 1-16

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Ordenación del litoral: una propuesta de revisión”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 137, 2015, pp. 6-17

Ordenación del territorio:

RODRÍGUEZ ALMIRÓN, Francisco. “El delito contra la ordenación del territorio del artículo 319 CP desde la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo”. Diario La Ley, n. 8650, 2015

Organismos modificados genéticamente (OMG):

ROGER, Apolline. “In the Public Interest? A Comparative Analysis of Norway and EU GMO Regulations”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 264-277

Paisaje:

BLÁZQUEZ JIMÉNEZ, Álvaro. “Las dimensiones del paisaje urbano”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 1 diciembre 2015, pp. 1-7

Parques Nacionales:

SANZ RUBIALES, Íñigo. “La nueva Ley de Parques Nacionales y su incidencia en la ordenación territorial y urbanística”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 24 noviembre 2015, pp. 1-20

SANZ RUBIALES, Íñigo. “La nueva Ley de Parques Nacionales y su incidencia en la ordenación territorial y urbanística”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 137, 2015, pp. 34-47

Pesca:

GARAT, Javier. “La pesca en el siglo XXI”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 111, junio 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Garat.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

Planeamiento urbanístico:

SÁNCHEZ ESCOLANO, Luis Miguel. “Los problemas de la planificación y el desarrollo territorial en la comarca de Tabernas (Almería)”. Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 19, octubre 2015, pp. 147-180, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceddar.org/ager-revista-estudios-despoblacion-desarrollo-rural_publicacion_es_382.html [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

Responsabilidad ambiental:

GONZÁLEZ GÓMEZ, Germán. “El 'principio de responsabilidad' de Hans Jonas a la luz de la conciencia ecológica”. Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 46, 2015, pp. 125-146, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/51421> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

ORLANDO, Emanuela. “From Domestic to Global? Recent Trends in Environmental Liability from a Multi-level and Comparative Law Perspective”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 289-303

Responsabilidad civil:

LLAMAS POMBO, Eugenio. “El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 16 octubre 2015, pp. 1-28

Salud:

MORILLO-VELARDE PÉREZ, José Ignacio. “El procedimiento de evaluación de impacto en la salud en la Comunidad Autónoma”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 90, septiembre-diciembre 2014, pp. 443-449, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=28907B27CF05F5F168673B6C4E175CF9?up=103939> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

Servidumbres:

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “La nueva regulación de la servidumbre de protección en la legislación de costas y sus implicaciones/consecuencias urbanísticas”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 137, 2015, pp. 18-33

Telecomunicaciones:

PÉREZ, Daniel. “Breve reseña sobre la Ley española 9/2014, General de Telecomunicaciones”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 14, julio-diciembre 2015, pp. 259-277, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/4300> [Fecha de último acceso 22 de diciembre de 2015].

Transportes:

FERNÁNDEZ GUERRA, Ramón. “La reforma del contrato de pasaje en la ley de navegación marítima de 2014”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 15, 2015, pp. 11-61

SERRANO FERNÁNDEZ, María. “La responsabilidad del porteador marítimo en la nueva Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima: un análisis comparativo con las Reglas de La Haya-Visby, las Reglas de Hamburgo y las Reglas de Rotterdam”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 15, 2015, pp. 63-96

Turismo sostenible:

GONZÁLEZ, Yen E. Lam; LEÓN GONZÁLEZ, Carmelo J.; LEÓN LEDESMA, Javier De. “Highlights of consumption and satisfaction in nautical tourism: a comparative study of visitors to the Canary Islands and Morocco”. Gestión y ambiente, vol. 18, n. 1, junio 2015, pp. 129-145, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/50576> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

Urbanismo:

ALEMANY GARCÍAS, Juan. “Las sociedades públicas de gestión urbanística como beneficiarias de la expropiación forzosa”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 56, octubre 2015, pp. 59-68

ALONSO IBÁÑEZ, María del Rosario. “Estrategias e iniciativas sobre ciudades inteligentes: una reflexión general”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 39-52

CARDONA DOYLE, Miguel Ángel. “La norma territorial transitoria de Menorca: una aproximación a su estudio e incidencia sobre el suelo rústico de la isla”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 6 octubre 2015, pp. 1-15

CORCHERO PÉREZ, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. “La transparencia en materia de urbanismo y ordenación del territorio”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, 2015, pp. 2161-2180

DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra. “Del derecho a la ciudad al reto de la ciudad sostenible e inteligente”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 107-134

GEIS CARRERAS, Gemma. “El Derecho urbanístico en la encrucijada de las ciudades inteligentes, una realidad de la que no debe ausentarse”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 135-160

GIEURE LE CARESSANT, Javier A.; GIEURE SASTRE, Lucas. “La recusación en el ámbito de la administración local-urbanística”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 17, 2015, pp. 1935-1942

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. “Smart Cities vs. Smart Governance: ¿Dos paradigmas de interrelación administrativa no resueltos aún? Parte I”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 53-86

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. “Análisis normativo y problemática urbanística de los parques de caravanas y *mobile homes* en Inglaterra”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 185, otoño 2015, pp. 553-569

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “Crecimiento inteligente y Nuevo Urbanismo en los Estados Unidos de América”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 87-106

MORCILLO NAVASCUÉS, Borja. “Aplicación tecnológica de los Sistemas de Información Geográfica en las Smart Cities: en particular, en el ámbito urbanístico y medioambiental”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 161-186

MORENO LINDE, Manuel. “Consideraciones sobre los principios del Derecho Administrativo y su vigencia y aplicación en el ámbito urbanístico”. Administración de

Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 90, septiembre-diciembre 2014, pp. 123-170, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=28907B27CF05F5F168673B6C4E175CF9?up=103939> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “La nueva regulación de la servidumbre de protección en la legislación de costas y sus implicaciones/consecuencias urbanísticas”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 137, 2015, pp. 18-33

MOREU CARBONELL, Elisa. “Consideraciones jurídicas en torno al programa “ESTONOSUNOLAR” de Regeneración Urbana”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 136, 2015, pp. 18-31

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “Urbanismo temporal, derecho a la ciudad y marco estatal de las políticas urbanas”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 136, 2015, pp. 6-16

VAN-HALEN RODRÍGUEZ, Juan. “Ciudades sostenibles: un reto inaplazable”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 17-38

Vehículos eléctricos:

LUCIO GIL, Antonio. “El renting: la importancia de optimizar el conocimiento y aprendizaje de la propia empresa”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 28 septiembre 2015, pp. 1-6

LUCIO GIL, Antonio. “El renting: panorama positivo, nueva normativa, Acuerdo AER-AEDIVE”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 28 septiembre 2015, pp. 1-5

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2016

Delito ecológico:

IKUZA SÁNCHEZ, Izaro. “Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal): una crónica (SSTS 2014)”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 206-213, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

Derecho ambiental:

ABERASTURI GORRIÑO, Unai. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 227-230, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

ARRESE IRIONDO, M^a Nieves; LAZKANO BROTONS, Iñigo. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 159-175, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 176-205, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

EMBID TELLO, Antonio Eduardo. “Medio ambiente”. Anuario aragonés del gobierno local, n. 6, 2014, pp. 175-197, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3455> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2015].

GARCÍA URETA, Agustín. “La jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 109-131, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

LAZKANO BROTONS, Iñigo. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma vasca”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho:

Anuario, n. 13, 2015, pp. 83-92, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 93-107, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

URIARTE RICOTE, Maite. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Constitucional”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 214-226, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

URRUTIA LIBARONA, Iñigo. “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 132-158, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

URRUTIA GARRO, Carmelo. “La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 59-82, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

Ordenación del territorio:

AGUADO ORTA, M^a Josefa. “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. Anuario aragonés del gobierno local, n. 6, 2014, p. 57-91, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3455> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2015].

Salud:

BARRITT, Emily. “Standing Up for British Lungs: Effective Judicial Enforcement in Environmental Law – R (on the application of ClientEarth) v. Secretary of State for the Environment, Food and Rural Affairs”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 368-372

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:
- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.

- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC).

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. De acuerdo con ello, el Editor de la revista se reserva el derecho de explotación o publicación.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 53 Enero 2016

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

